

# La Gaceta



**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829 siendo instalada en Tegucigalpa en el cuartel San Francisco lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán con fecha 4 de diciembre de 1829



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta"

**AÑO CXXVIII. TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DEL 2005. NUM. 30.841**

## Sección A

### Secretaría de Salud

**ACUERDO No. 06**

Tegucigalpa, M. D. C., 21 de septiembre de 2005

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado reconoce el derecho a la protección de la salud y es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la población

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Estado por medio de la sus dependencias y los organismos constituidos por la ley, la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, así como los establecimientos relacionados a los productos

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Estado por medio de sus dependencias y los organismos constituidos por la ley, la regulación y control de instituciones y los servicios de salud.

**CONSIDERANDO:** Que es función de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria la Vigilancia y Control Sanitario de los productos, servicios y establecimientos de interés sanitario

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que está investido y en aplicación a lo expuesto a los artículos 145, 146, 147 y 245, Numeral 11 y 29 de la Constitución de la República; Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública, Artículo 67, numerales 2,6,7,8,9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder

### **SUMARIO**

**Sección A  
Decretos y Acuerdos**

06	<b>SECRETARIA DE SALUD</b> Acuerda: <b>APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERÉS SANITARIO.</b>	A 1-35
	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreto No. 318-2005	A. 36-39
	<b>Avance</b>	A 40

**Sección B**

**Avisos Legales**

B 1-36

Desprendible para su comodidad

Ejecutivo; contando con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República de conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ACUERDA:**

**APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERÉS SANITARIO**

**INDICE**

- CAPITULO I: FINES Y PRINCIPIOS**
- CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES**
- CAPITULO III: AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA**

**CAPITULO IV: NORMAS SANITARIAS APLICABLES A LOS PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO.**

**CAPITULO V: DE LOS PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS.**

- SECCION PRIMERA: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS.
- SECCION SEGUNDA: DE LAS FÁBRICAS DE ALIMENTOS.
- SECCION TERCERA: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE MANIPULAN, EXPENDEN Y SIRVEN ALIMENTOS.
- SECCION CUARTA: DE LOS REQUISITOS DEL MANIPULADOR DE ALIMENTOS.
- SECCION QUINTA: DEL ALMACENAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.
- SECCION SEXTA: DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
- SECCION SEPTIMA: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.
- SECCION OCTAVA: DE LOS DISPOSITIVOS Y EQUIPO DE USO MEDICO QUIRURGICO.

**CAPITULO VI: DE LAS ETIQUETAS Y ENVASES DE LOS PRODUCTOS.**

- SECCION PRIMERA: DE LAS ETIQUETAS.
- SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS ENVASES.

**CAPITULO VII: DE LAS MEDIDAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO.**

- SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES.
- SECCION SEGUNDA: DE LA LICENCIA SANITARIA.

**UNIDAD I  
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA SANITARIA.**

**UNIDAD II  
DE LA MODIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA.**

**UNIDAD III  
DE LA NOMENCLATURA DE LA LICENCIA SANITARIA.**

**SECCION TERCERA: DEL REGISTRO SANITARIO.**

**UNIDAD I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**UNIDAD II  
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO.**

**UNIDAD III  
DEL RECONOCIMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO.**

**UNIDAD IV  
DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO.**

**UNIDAD V  
DE LA NOMENCLATURA DEL REGISTRO SANITARIO.**

**UNIDAD VI  
DEL TRAMITE DE LA LICENCIA Y REGISTRO SANITARIO.**

**UNIDAD VII  
DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA Y REGISTRO SANITARIO.**

**SECCION CUARTA: DE LAS INSPECCIONES SANITARIAS.**

**SECCION QUINTA: DE LOS CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES.**

**UNIDAD I  
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CERTIFICADOS DE LIBRE VENTA, DE EXPORTACION Y BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.**

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**RAÚL OCTAVIO AGÜERO**  
Gerente General

**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E. N. A. G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax. Gerencia 230-4956  
Administración 230-6767  
Planta 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

**UNIDAD II  
DEL TRÁMITE DE LOS CERTIFICADOS.**

**UNIDAD III  
DEL INGRESO DE PRODUCTOS Y DE LAS  
MATERIAS PRIMAS.**

**UNIDAD IV  
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA  
AUTORIZACIÓN OFICIAL DE IMPORTACIÓN PARA  
PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUIMICAS  
CONTROLADAS.**

**UNIDAD V  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD.**

**CAPITULO VIII: DE LA PUBLICIDAD DE  
PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE  
INTERES SANITARIO.**

**CAPITULO IX: DE LAS INFRACCIONES,  
SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.**

- SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES
- SECCION SEGUNDA: DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES.
- SECCION TERCERA: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

**CAPITULO X: CUOTAS DE RECUPERACION POR  
DERECHOS Y SERVICIOS.**

**CAPITULO XI: DISPOSICIONES FINALES Y  
TRANSITORIAS.**

**CAPITULO I  
FINES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1** - El presente Reglamento tiene como finalidad, desarrollar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Libro II de la Promoción y Protección de la Salud, Título II de los Alimentos y Bebidas, Libro III de la Recuperación de la Salud, Título I de los Productos Farmacéuticos y Equipo de Uso Médico, Título II de las Instituciones de Salud, Libro IV, Título II Medidas y Actos Administrativos, Título III Procedimiento en las Actuaciones de las Autoridades de Salud del Código de Salud.

**Artículo 2.-** Son principios fundamentales del presente Reglamento los siguientes

- a) Proteger la Salud y la vida de los usuarios y consumidores en relación a los productos, servicios y establecimientos de Interés Sanitario

- b) Regular las condiciones de inocuidad, eficacia y seguridad de los productos, servicios y establecimientos de Interés Sanitario.

**CAPITULO II  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3.-** El presente Reglamento regula los productos, servicios y establecimientos de interés sanitario y el personal vinculado a los mismos, y para los fines de su aplicación se definen los siguientes términos o conceptos:

**Abandono:** Declaratoria de finalización anticipada de un trámite, el cual no se concluye por no haber respondido a tiempo los requerimientos hechos para completar el trámite.

**Acta de toma de muestras:** Documento que contiene la constancia del muestreo

**Acta Citatoria:** Documento mediante el cual, el inspector cita al regente, representante legal o al propietario del establecimiento para comparecer ante la dependencia correspondiente de la Secretaría de Salud

**Acta de Inspección:** Documento que refleja el resultado de la inspección realizada por el o los autoridad sanitaria competente debidamente suscrito por éstos y el interesado

**Aduana:** Organismo oficial competente que regula la importación y exportación de mercancías del país.

**Alimento de Uso Médico:** Aquel que por haber sido sometido a procesos que modifican la concentración relativa de los diversos nutrientes, de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición, adquieren propiedades terapéuticas

**Amonestación escrita:** Acción de reprender a alguien, mediante escrito motivado por la omisión, ejecución de una actividad o conducta contraria a las disposiciones legales o reglamentarias.

**Audiencia:** Citación que se hace al empleado público con el fin de que rinda descargos sobre actuaciones que le sean imputadas o atribuidas

**Atención Ambulatoria:** Acciones destinadas a la atención de pacientes para diagnóstico y tratamiento, cuando se compruebe que no requiere hospitalización

**Atención Hospitalaria:** Acciones destinadas a la atención de pacientes que por su estado de salud, requieren ser internados por más de 24 horas para su diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico

**Atención Médica:** Conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con fines de prevención, curación y rehabilitación de la salud

**Atenciones Preventivas:** Conjunto de acciones de promoción general y de protección específica que se brinda al individuo y a la población en general con el propósito de disminuir la morbilidad.

**Atención de Rehabilitación:** Acciones tendientes a corregir la invalidez física o mental

**Atención en Salud:** Acciones de carácter promocional, preventivo, curativo y de rehabilitación brindados, por un equipo multidisciplinario del área de salud

**Autoridad Sanitaria:** Instancia, Órgano o Funcionario Público que por Ley o por delegación tiene potestad para velar por el cumplimiento de normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades administrativas y ejecutoras de servicios de salud

**Bienes:** Cualquiera de las cosas susceptibles de satisfacer necesidades humanas

**Biodisponibilidad.** Medida de la cantidad de medicamento contenido en una forma farmacéutica que llega a la formación sistémica y de la velocidad a la que ocurre este proceso

**Bioequivalencia:** Condición que se da entre dos medicamentos que son equivalentes farmacéuticos y que muestran una misma o similar biodisponibilidad según criterios establecidos en la norma técnica

**Botiquines de Emergencia Médica** Establecimientos aprobados por la Dirección General de Regulación Sanitaria a solicitud de un médico colegiado y con goce de sus derechos, para que disponga de productos farmacéuticos para uso emergente.

**Cancelación del Registro Sanitario:** Privación definitiva de la autorización que se había conferido, por haber incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias

**Cancelación de licencia sanitaria:** Privación de la autorización concedida para el funcionamiento de un establecimiento

**Certificado de Libre Venta (C. L. V.):** Documento extendido por la autoridad reguladora en el que se certifica que el producto a que se refiere el certificado está autorizado para la venta o distribución en el país o en la región del ámbito de la autoridad reguladora

**Certificado de Exportación:** Documento extendido por la Autoridad Reguladora del país de origen que acredita que el producto controlado es apto o autorizado para exportación

**Cierre temporal del establecimiento:** Suspensión hasta por noventa (90) días del derecho que confiere la concesión de una licencia de funcionamiento, por haber incurrido en omisiones, hechos o conductas contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias

**Cierre definitivo del establecimiento:** Privación de la autorización que se había conferido mediante una Licencia Sanitaria, por haber incurrido en omisiones, hechos o conductas contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias

**Clínica:** Local donde se desempeñan funciones de atención a la salud de los usuarios

**Clínica Odontológica:** Establecimiento de salud que desarrolla acciones de diagnóstico, promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de salud bucal, cuyo funcionamiento se ajusta a las disposiciones del Código de Salud y su reglamento

**Clínica Odontológica Universitaria:** Instalaciones que proveen servicios y docencias en universidades y que cumple los requerimientos descritos por el Código de Salud y su Reglamento

**Complejidad:** Es el criterio utilizado para identificar un establecimiento tomando en cuenta la magnitud del riesgo sanitario, la tecnología que utiliza y las horas hombre necesarias para su inspección sanitaria.

**Control de Calidad:** Sistema planificado de actividades cuyo propósito es asegurar un producto de máxima calidad

**Contrabando:** Consiste en la importación o ingreso al país de mercancías que no cumplen con los requisitos legales establecidos para tal fin

**Control Sanitario:** Es la acción de comprobar, fiscalizar, inspeccionar, intervenir, registrar, vigilar, regular las condiciones higiénicas sanitarias de los establecimientos, del personal en donde se producen o proveen bienes y servicios de interés sanitario, con el fin de proteger la salud de la población

**Control Técnico:** Es la acción que efectúa la Secretaría de Salud de Honduras, en los establecimientos farmacéuticos

**Cuadro Básico de Medicamento:** Es el listado oficial, elaborado para tal fin por las Instituciones Estatales de Salud.

**Culpa:** Modalidad de infringir la ley por impericia, negligencia o imprevisión.

**DCI:** Denominación Común Internacional. Nombre común para los medicamentos, recomendado por la Organización Mundial de la Salud, a objeto de lograr su identificación internacional.

**Decomiso:** Confiscación o incautación de sustancias, artefactos o productos para evitar que se continúen elaborando artículos o que lleguen al público productos sin ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias.

**Dependencia de un medicamento:** Condición en la cual el usuario de un medicamento siente imperiosos deseos de continuar el uso del mismo. Actualmente se recomienda el empleo de las expresiones adicción a medicamentos y habituación medicamentosa, Fármaco dependencia se emplea como sinónimo de dependencia al medicamento.

**Dependencia cruzada:** La habilidad de un medicamento de suprimir las manifestaciones de dependencia física inducida por otro medicamento y de sustituirlo en el mantenimiento de un estado de dependencia física.

**Dependencia física:** Estado fisiológico alterado o adaptado que se produce en un individuo mediante la administración repetida de un medicamento. La dependencia física inducida por el uso prolongado de un medicamento sólo se revela cuando éste es abruptamente discontinuado o cuando sus acciones son disminuidas por la administración de un antagonista específico.

**Dependencia psicológica:** Condición caracterizada por fuerte deseo emocional o mental de continuar usando un medicamento.

**Depósitos Dentales:** Establecimientos dedicados a la importación, expendio, comercialización, fabricación, almacenamiento y distribución de bio materiales, equipos e instrumentos dentales para la atención odontológica, así como materiales, equipos e instrumentos para el uso de laboratorios dentales.

**Desaduanaje:** Es el proceso para la nacionalización de mercancías que ingresan legalmente al país.

**Desistimiento:** Acto por el cual se acepta la solicitud del peticionario de no continuar con el trámite dando lugar al archivo del expediente que contiene las diligencias.

**Dispensación:** Consiste en la entrega de medicamentos al paciente usuario generalmente como resultado de una prescripción médica.

**Disponibilidad:** Relación entre el volumen de demanda y tipo de recurso existente para satisfacer las necesidades de atención de oferta. Es una dimensión de riesgo de oferta.

**Dispositivo y Equipo de Uso Médico:** Instrumento, aparato, implemento, máquina, implante u otro artículo similar o relacionado que por sí solo o en combinación con cualquier accesorio o programa para su apropiado funcionamiento se utiliza en prevención, curación, rehabilitación e investigación de la salud.

**Dolo:** Modalidad de infringir la Ley con pleno conocimiento de causa.

**Dosis terapéutica:** Cantidad de principio activo que produce los efectos terapéuticos deseados en un periodo determinado de tiempo.

**Droga / sustancia medicamentosa / medicamento:** En el uso legal y técnico, estos términos tienen 2 acepciones:

- 1 En la primera el término droga o medicamento se emplea para describir el principio activo o fármaco que para su administración debe formularse.
- 2 En la segunda de ellas, se entiende por medicamento o droga todo producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y tratamiento de una enfermedad o estado patológico o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien fue administrado.

**Droguería:** Establecimiento dedicado a la importación, depósito, distribución y venta de medicamentos al por mayor y menor, donde es prohibido el suministro directo al público salvo en los casos autorizados por la Secretaría de Salud, bajo la responsabilidad de un profesional farmacéutico debidamente colegiado.

**Empaques y Embalajes:** Todo material que se emplea para proteger un producto para su conservación, manejo y transporte.

**Envase:** Todo recipiente destinado a contener productos sanitarios.

**Envase Primario:** Es aquel que está en contacto directo con el producto.

**Envase Secundario:** Es aquel que está en contacto directo con el envase primario.

**Equivalencia Farmacéutica.** Se considera que dos medicamentos tienen equivalencia farmacéutica cuando contienen cantidades iguales del mismo principio(s) activo(s) en idénticas dosis y formas farmacéuticas para ser administradas por la misma vía y que cumplan con las mismas especificaciones.

**Especialidad Farmacéutica:** Es aquel medicamento producido por un fabricante bajo un nombre de marca o genérico de una forma que le es característica.

**Espujo:** Secreción nasofaríngea que se escupe.

**Establecimiento de interés sanitario:** Entidad que produce, manipula, almacena, transporta, distribuye, expende y dispensa productos de interés sanitario, así como brinda servicios en salud en forma organizada formalmente, clasificándose según el grado de complejidad en Categoría I baja complejidad, Categoría II mediana complejidad y Categoría III alta complejidad

**Establecimientos de Alimentos:** Las fábricas, locales, sitios donde se fabrican, manipula, expendan y sirvan alimentos y bebidas, vehículos que transportan alimentos y puestos de venta de alimentos en las vías públicas

**Establecimientos de Salud:** Son aquellos establecimientos públicos o privados, en los cuales se brinda atención dirigida fundamentalmente a la prevención, curación, diagnóstico y rehabilitación de la salud, como hospitales, maternidades, policlínicas, centros de Salud, consultorios, clínicas médicas, clínicas odontológicas, clínicas homeopáticas y naturales, clínicas de acupuntura, dispensarios, sanatorios, asilos, casas de reposo, laboratorios mecánicos dentales, depósitos dentales, ópticas, bancos de sangre y derivados, bancos de leche materna, bancos de tejidos y órganos, establecimientos de psicoterapia, fisioterapia y radioterapia, laboratorios de salud, laboratorios de análisis, centros de diagnósticos, laboratorios farmacéuticos, droguerías, farmacias, puestos de venta de medicamentos y botiquines de emergencias médica, fondos comunales de medicamentos, establecimientos de estética y nutrición, ambulancias, unidades móviles terrestres, aéreas y marítimas, y otros que defina la autoridad sanitaria

**Estudios de Estabilidad:** Pruebas que se efectúan para obtener información sobre las condiciones en las que se deben procesar y almacenar las materias primas o los productos semi elaborados terminados, según sea el caso estas pruebas también se emplean para determinar la vida útil el medicamento en su envase original y en condiciones de almacenamiento específicas

**Estupefaciente:** Nombre empleado en la Convención Única sobre Estupefacientes (Naciones Unidas, 1961) y en la Legislación de muchos países para referirse a sustancias con alto potencial de dependencia y abuso. El término estupefaciente puede aplicarse a sustancias que pertenecen a diferentes categorías farmacológicas (analgésicos narcóticos, estimulantes o depresores del sistema nervioso central, alucinógenos, etc )

**Etiqueta o viñeta:** Es toda expresión existente tanto en el envase interno como en el externo o empaque que sirve para identificarlo y caracterizarlo

**Equipo:** Colección de instrumentos y aparatos especiales para realizar determinados trabajos

**Expediente:** Conjunto de documentos relativos al historial de una persona natural, jurídica o de un proceso.

**Excipiente:** Sustancia auxiliar en la fabricación de un producto.

**Fabricante:** Persona natural o jurídica que se dedica a la elaboración de productos que requieren Registro Sanitario

**Falta leve:** Infracción de las disposiciones sanitarias contenidas en el Código de Salud, este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones y que no constituye un riesgo que perjudique o pueda perjudicar la salud de la población.

**Falta menos grave:** Infracción de las disposiciones sanitarias contenidas en el Código de Salud, este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones, que se constituye en un riesgo moderado para afectar la salud de la población, interviniendo la acción u omisión voluntaria.

**Falta grave:** Infracción de las disposiciones sanitarias contenidas en el Código de Salud, este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones, que se constituye en un grave riesgo o se ha producido un daño a la salud de la población y que media la negligencia o la intención dolosa.

**Farmacia:** Es el establecimiento que se dedica a la preparación de recetas, dispensación y suministro de medicamentos y productos afines directamente al público

**Gérmenes:** Microbios o microorganismos

**Hoja de Sistematización:** Documento en el cual se consignan los datos de la Solicitud de registro, renovación o modificación

**Hermético:** Cierre completo e impenetrable

**Ingredientes:** Cualquier componente que se usa en la preparación de los productos regulados por este reglamento

**Inócuo:** Lo que no es dañino para la salud

**Inscripción Sanitaria:** Es la autorización para la comercialización que se le otorga a un importador o distribuidor de un producto que ha sido registrado previamente, también deberá entenderse como el registro ante la autoridad sanitaria de un producto de categoría C o un establecimiento de categoría I, para comercialización y funcionamiento respectivo

**Impermeable:** Impenetrable al agua u otros fluidos

**Impugnación:** Recurso legal mediante el cual se manifiesta en primera instancia el desacuerdo de un acto administrativo solicitando su renovación o modificación

**Informe de control:** Consiste en el reporte como resultado de una visita de inspección

**Infracción:** Violación a la norma jurídica.

**Inhabilitación del ejercicio profesional:** Suspensión temporal o definitiva en el ejercicio profesional por parte del respectivo colegio.

**Inserto.** Documento dirigido al cuerpo médico o paciente donde en forma resumida explica las indicaciones principales, contraindicaciones, advertencias, reacciones adversas, dosis, ficha toxicológica y presentaciones comerciales

**Inspección:** Acto de revisar o constatar el estado de funcionamiento de un establecimiento de interés sanitario y el manejo de los productos no controlados, controlados y precursores para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento emitido por la Secretaría de Salud.

**Inspección ocular:** Método judicial de prueba mediante la realización de una inspección visual.

**Inspector sanitario:** Autoridad Sanitaria que en carácter oficial actúa con facultades de realizar inspecciones o supervisiones, y la toma de medidas correctivas.

**Inventario o stock:** Cantidad física en existencia de un producto

**JIFE:** Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Órgano fiscalizador que ha de asumir las funciones que le asignan los distintos Convenios Internacionales de Fiscalización de Drogas, una de cuyas funciones consiste en vigilar el comercio lícito de drogas objeto de fiscalización internacional.

**Laboratorios Dentales:** Establecimientos dedicados al apoyo de los profesionales de la odontología en la fabricación de aparatos sean éstos de acrílicos, metálicos, porcelana u otros que contribuyan a la rehabilitación de la salud bucal

**Libro de control de estupefacientes:** Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas, salidas y saldos de estupefacientes

**Libro de control de psicotrópicos:** Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas, salidas y saldos de Psicotrópicos.

**Libro de control de materia prima:** Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas, salidas y saldos de materias primas.

**Libro de producto terminado y traslados:** Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas y salidas de producto controlado, así como los traslados

**Licenciamiento:** Procedimiento técnico administrativo de carácter obligatorio tendiente a verificar el cumplimiento de requisitos mínimos indispensables vigentes.

**Licencia Sanitaria:** Es la autorización para que un establecimiento pueda fabricar, importar, exportar, transportar, distribuir, manipular, almacenar, envasar, expender y dispensar productos de interés sanitario; así como brindar servicios en salud, una vez que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales.

**Lote:** Cantidad de un producto que se produce en un solo ciclo de fabricación

**Manipulador -Vendedor:** Persona que realiza su trabajo de manipulación o expendio de alimentos

**Manual de Normas Farmacológicas:** Organización debidamente clasificada de las Normas Farmacológicas reconocidas y oficializadas por la Secretaría de Salud

**Materia prima:** Toda sustancia activa o inactiva que se emplea para la fabricación de productos de interés sanitario regulados en el presente reglamento sea que ésta quede inalterada, modificada o eliminada en el curso del proceso de producción.

**Medicamento:** Todo principio activo o mezcla de los mismos con o sin adición de excipientes, preparado para ser presentada como forma farmacéutica.

**Medicamento controlado:**

- a) Cualquier medicamento psicotrópico y estupefaciente sometido al régimen de control según los Convenios sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas respectivamente. El control sobre este tipo de sustancias lo ejerce la Junta Nacional de Control de Drogas.
- b) Una sustancia que pueda incorporarse en formas posológicas farmacéuticas sólo dentro de los límites específicos determinados por estudios
- c) Una sustancia aprobada por la Secretaría de Salud pero sujeta a restricciones que excluyan su uso en una proporción considerable de la población potencial de pacientes a los que estaría destinada.

**Medicamento de control estricto:** Son las preparaciones farmacéuticas a base de estupefacientes el cual requiere de un talonario de recetas especiales para su prescripción

**Medicamento Huérfano:** Dícese de los principios activos potenciales en los cuales no existe un interés de parte de los laboratorios productores para su desarrollo como medicamentos,

ya que dicho desarrollo no presenta un incentivo económico, a pesar de que pueden satisfacer necesidades de salud.

**Medicamento de Venta Libre:** Es el que por su composición y la acción farmacológica de sus principios activos puede ser utilizado por el público sin receta médica

**Medicamento Esencial:** Es aquel considerado de mayor importancia, indispensable y necesario para satisfacer las necesidades de salud de la mayor parte de la población.

**Medicamento Multifuente** Es aquel que debe satisfacer los mismos estándares de calidad, seguridad y eficacia aplicables al medicamento innovador

**Medicamento Innovador:** Es aquel original que demostró seguridad y eficacia con estudios preclínicos, clínicos y post comercialización y estableció los estándares de calidad, el cual se utilizará como medicamento de referencia

**Medicamento Nuevo:** Todo Medicamento que no ha sido registrado o lanzado al mercado con fines médicos incluyendo nuevas sales o esteres de una sustancia activa, nuevas combinaciones fijas de sustancias que ya están en el mercado, o cualquier medicamento anteriormente registrado u ofrecido en el mercado, siempre que sus indicaciones de uso modo de administración o formulación hayan sido cambiadas.

**Medicamento Oficial:** Es el consignado en la respectiva monografía del Código Normativo que puede llevar el nombre de sus principios activos, Genérico Oficial; o el de su registro de patente, Patentado Oficial.

**Medicamento Referencia** Es el innovador o definido por la autoridad sanitaria.

**Medicamento Similar** Es el que contiene el mismo o mismos principios activos, presenta la misma concentración, forma farmacéutica, vía de administración, posología e indicación terapéutica del medicamento de referencia, registrado por la autoridad reguladora responsable, pudiendo diferir solamente en características relativas al tamaño y forma del producto, fecha de vencimiento, embalaje, etiqueta, excipientes y vehículos debiendo ser siempre identificados por nombre comercial o de marca

**Molécula Nueva:** Sustancia activa que no se encuentra contenida en ningún tipo de producto farmacéutico previamente registrado por la autoridad sanitaria. Una nueva sal, estar o derivado de una sustancia activa aprobada, debe considerarse como molécula nueva y por lo tanto demostrar la documentación relativa a eficacia, inocuidad y calidad

**Muestra médica:** Las unidades o pequeñas cantidades representativas de un fármaco que se facilita gratuitamente para su promoción

**Muestreo:** Toma de unidades de un producto que sean representativas del total de las mismas.

**Multa:** Pena pecuniaria que se impone por la ejecución u omisión de una conducta, contraria a las disposiciones sanitarias.

**Nombre Genérico:** Es el nombre del principio activo que corresponde generalmente con la denominación común internacional (D C.I.) recomendada por la OMS.

**Nombre Químico:** Es el nombre utilizado internacionalmente para una sustancia química, siguiendo las reglas de nomenclatura de la I.U.P.A.C., el cual denota inequívocamente la composición y estructura de la sustancia.

**Norma Hondureña:** Es aquella que ha sido adoptada o adaptada de una norma internacional o bien la formulada y aprobada en el país y que está relacionada con productos, servicios o establecimientos de interés sanitario.

**Notificación Sanitaria:** Documento enviado por el fabricante donde acredita algún cambio de índole científico y debidamente justificado y documentado.

**Número de Código de Lote** La designación (en números o en letras) o codificación del producto que identifica el lote a que éste pertenece

**Organoléptico:** Evaluación de todo producto de interés sanitario efectuada a través de los sentidos (vista, olfato, tacto, gusto, y oído).

**Perecedero:** Producto que se altera o descompone fácilmente en un periodo corto de tiempo

**Precursor o sustancia precursora:** Es la sustancia o sustancias a partir de las cuales se puede sintetizar, fabricar, procesar y obtener productos que pueden producir dependencia física o psíquica.

**Presentación Farmacéutica o Comercial:** Es la cantidad expresada en unidades de forma farmacéutica, volumen, peso o número de dosis en caso de aerosoles, de producto farmacéutico o cosmético

**Previsión:** Cantidad prevista para el consumo de medicamentos controlados para el periodo de un año

**Principio activo:** Sustancia o mezcla de sustancias afines dotadas de un efecto farmacológico específico

**Producto:** Cosa producida, resultante del trabajo ejercido sobre una materia prima.

**Producto Alterado:** Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado elementos constitutivos que forman parte en la composición oficialmente registrada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características físico-químicas u organolépticas

**Producto Cosmético:** Es toda sustancia o fórmula de aplicación local a ser usada en las diferentes superficies externas del cuerpo humano y sus anexos incluyendo mucosa, bucal y dientes con el fin de limpiarlos, perfumarlos, mejorar su aspecto y protegerlo o mantenerlo

**Productos Afines:** Son los productos naturales, cosméticos, productos higiénicos, reactivos de laboratorio, material y equipo odontológico y de laboratorios de salud, dispositivos, material y equipo médico quirúrgicos.

**Producto a Granel:** Es cualquier sustancia procesada que se encuentra en su forma definitiva y que aún no ha sido empacada en envases de distribución final.

**Productos de interés Sanitario:** Son los alimentos y bebidas, medicamentos, biológicos, cosméticos, productos higiénicos, sustancias peligrosas, dispositivos y equipo de uso médico, productos naturales, reactivos de laboratorio y otros que en su momento sean considerados por la autoridad sanitaria; los que se clasifican así

Riesgo "A" o de alto riesgo  
Riesgo "B" o de mediano riesgo  
Riesgo "C" o de bajo riesgo

**Producto Farmacéutico Terminado:** Preparado que contiene él o los principios activos y excipientes, formulado en una forma farmacéutica.

**Producto Natural:** Producto procesado, industrializado y etiquetado al cual se le atribuyen cualidades medicinales, que contiene en su formulación ingredientes obtenidos de las plantas, animales, minerales o mezclas de éstos. - Los productos que siendo mezclas tengan incluido un principio activo químico no son considerados productos naturales

**Producto Semi-elaborado:** Es cualquier sustancia o mezcla de sustancias que aún se halle en proceso de fabricación.

**Producto Vencido:** El que ha cumplido su fecha de caducidad o expiración

**Producto Terminado:** Preparado listo para su dispensación.

**Productos Higiénicos:** Son aquellos productos destinados a ser aplicados en viviendas, edificios e instalaciones públicas y

privadas, industrias y otros lugares, así como en objetos y utensilios que están en contacto con las personas, usados con el fin de limpiar desinfectar, desodorizar y aromatizar.

**Prospecto:** Documento dirigido al cuerpo médico o pacientes donde en forma resumida explica las indicaciones, principales contraindicaciones, advertencias, reacciones adversas, dosis, ficha toxicológica y presentaciones comerciales.

**Puesto de Venta:** Local, sitio, mueble, expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas en predios públicos autorizados legalmente.

**Puesto de Venta de Medicamentos:** Establecimientos destinados en forma restringida, únicamente la dispensación de medicamentos que la autoridad competente autorice, y en los que se prohíbe la preparación de recetas y manejo de medicamentos controlados.

**Receta:** Toda prescripción escrita y legible extendida por un profesional competente debidamente colegiado dispensada a la persona determinada y que contiene las direcciones para su uso correcto, de un medicamento simple o compuesto, en cualquier forma farmacéutica destinada a fines terapéuticos.

**Receta Especial:** Es la prescripción en papel de seguridad suministrada por el Médico para productos psicotrópicos o controlados.

**Regente o Director Técnico:** El profesional universitario, en pleno ejercicio de sus derechos y deberes que asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de un establecimiento de salud.

**Registro Sanitario:** Es la autorización para que un producto de interés sanitario pueda ser fabricado, importado, envasado o expendido una vez que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales.

**Resolución denegada:** Acto administrativo por el cual se rechaza una solicitud, renovación o cambio sobre un Registro por no reunir los requisitos exigidos en el Reglamento.

**Sanción:** Disposición administrativa que se impone al titular del registro sanitario de un producto o de la licencia sanitaria de un establecimiento que por acción u omisión infringe la normativa sanitaria.

**Servicios:** Función o prestación desempeñada por una organización y su personal.

**Servicios de Atención en Salud:** El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos

**Servicios Finales:** Acciones Ambulatorias y hospitalarias de atención directa al usuario que da como resultados egresos o consultas

**Servicios Generales:** Es el conjunto de acciones y recursos humanos, físicos y tecnológicos que prestan soporte no asistencial a las actividades desarrolladas por los servicios hospitalarios

**Servicios de Interés Sanitario:** Son aquellos brindados en el área de la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud de la población sean éstos públicos o privados, con fines o sin fines de lucro, fijos o itinerantes. Además los que son brindados en establecimientos relacionados con alimentos, estética, masajes, recreación u hospedaje.

**Servicio de Salud:** Es la unidad organizativa del Establecimiento que por sus características específicas requiere un nivel de autonomía interna para su gestión.

**Suspensión del Registro Sanitario:** Cese temporal del derecho que confiere la concesión de un registro sanitario por haber incurrido en incumplimiento de las disposiciones sanitarias

**Sustancia Peligrosa:** Es toda sustancia o restos de desechos que, de ser aspirados, ingeridos, o de penetrar la piel, pueden causar efectos nocivos para la salud y al ambiente

**Sustancia Química Controlada:** Sustancia utilizada para la preparación de productos farmacéuticos y otros productos para la higiene y sanitización

**Talonario de Recetas Especiales:** Es el compendio de recetas en papel de seguridad que suministra la Sección de Control de Drogas para prescribir medicamentos de control especial

**Usuario:** Persona que accede a los establecimientos de salud para beneficiarse de las acciones y servicios que éstas brindan

**Venta en la Vía Pública:** Actividad de carácter económico que utiliza espacios públicos, expuestos a las injurias del tiempo y que por lo general se encuentra estacionaria o deambulando por varios sitios.

**Vacuna:** Agente biológico de uso terapéutico que se aplica con el fin de prevenir o inmunizar al paciente contra determinadas enfermedades

**Artículo 4.-** Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas de conformidad a lo establecido en el Código de Salud y los convenios o tratados internacionales en materia de salud, suscritos y ratificados por el Estado de Honduras

### CAPITULO III AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

**Artículo 5.-** Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a todas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas, relacionadas con los productos, servicios y establecimientos de interés sanitario y el personal vinculado a las mismas

**Artículo 6.-** La aplicación del presente Reglamento es potestad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por medio de la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 7.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por autoridad sanitaria a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, que por autoridad propia o delegada son competentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en éste se establecen y por orden de jerarquía son los siguientes

**I - Dirección General de Regulación Sanitaria:** Posee facultades en todo el contenido del presente Reglamento y en especial en las actuaciones relacionadas con

- a) Cierre definitivo de establecimientos de interés sanitario, mediante resolución motivada
- b) Cancelación de registros sanitarios de productos y licencias sanitarias de establecimientos, mediante resolución motivada
- c) Imposición de sanciones económicas desde veinte mil Lempiras y un centavo (L 20,000.01) hasta cincuenta mil Lempiras (L 50,000.00), mediante resolución motivada.
- d) Certificar a profesionales y técnicos como inspectores sanitarios y proveedores de servicios de salud
- e) Otros asuntos no previstos en este Reglamento relacionados con su competencia y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país

**II - Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos de Interés Sanitario o Departamento Delegado:**

- Posee facultades para
- a) Emitir dictámenes a las solicitudes que se deriven de la Dirección General de Regulación Sanitaria
  - b) Otorgar / denegar licencia sanitaria de establecimientos, según complejidad delegada mediante resolución motivada
  - c) Otorgar / denegar reconocimientos de registro sanitario de productos en el marco de tratados o convenio ratificados
  - d) Otorgar / denegar registro sanitario a productos según riesgo mediante resolución motivada.
  - e) Otorgar / denegar Certificados de Libre Venta de productos para exportación de acuerdo a riesgo
  - f) Otorgar / denegar certificados de importación y exportación de productos controlados.

- g) Amonestaciones escritas
- h) Imponer sanciones económicas desde veinte Lempiras (L 20 00) hasta veinte mil Lempiras (L.20,000 00), mediante resolución motivada.
- i) Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda y Tercera del Capítulo IX de este Reglamento
- j) Cierre temporal de edificaciones y establecimientos, mediante resolución motivada
- k) Suspensión de registro o licencia sanitaria, mediante resolución motivada
- l) Decomiso de productos, sustancias y artefactos, mediante resolución motivada
- m) Controlar la publicidad de productos, establecimientos de interés sanitario y servicios de salud, mediante resolución motivada
- n) Resolver los asuntos que le delegue la Dirección General de Regulación Sanitaria.
- o) Lo no previsto en este Reglamento pero relacionado con él y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país

**III. Región de Salud Departamental:** Posee facultades para

- a) Emitir informes de los asuntos que se deriven de la Dirección General de Regulación Sanitaria.
- b) Imponer sanciones económicas desde veinte Lempiras (L 20 00) hasta veinte mil Lempiras (L 20, 000 00), mediante resolución motivada
- c) Otorgar / denegar registro sanitario de productos, según riesgo delegado mediante resolución motivada
- d) Otorgar / denegar licencia sanitaria de establecimientos, según complejidad mediante resolución motivada.
- e) Resolver los asuntos que le delegue la Dirección General de Regulación Sanitaria
- f) Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda y Tercera del Capítulo IX de este Reglamento
- g) La liberación, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos, sustancias y artefactos.
- h) Cierre temporal de establecimientos según complejidad delegada, mediante resolución motivada.
- i) Suspensión del registro y licencia sanitaria
- j) Lo no previsto en este Reglamento pero relacionado con él y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país

**IV. Jefatura del Departamento de Regulación Sanitaria en las Regiones de Salud:**

Posee facultades para:

- a) Dictaminar sobre la solicitud del registro sanitario de los productos de interés sanitario de acuerdo al riesgo, con el fin de ser otorgado o negado por la jefatura regional.
- b) Dictaminar sobre solicitud de licencias sanitarias de establecimientos según complejidad, con el fin de ser otorgado o negado por la jefatura regional
- c) Emitir dictamen para la imposición de las sanciones siguientes:
  - 1) Multas desde veinte Lempiras (L 20.00) hasta veinte mil Lempiras (L.20, 000 00).
  - 2) La liberación, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos, sustancias y artefactos
  - 3) Cierre temporal de establecimientos según complejidad delegada
- d) Amonestaciones escritas
- e) Lo no previsto en este Reglamento pero relacionado con él y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país

**V. Inspectoría Sanitaria:** Posee facultades para

- a) Realizar inspecciones a productos, servicios y establecimientos de interés sanitario
- b) Efectuar la toma de muestras de los productos de interés sanitario.
- c) Retener productos, sustancias y artefactos que se consideren riesgosos para la salud
- d) Ejecutar el decomiso, desnaturalización y destrucción de productos de interés sanitario, previa resolución.
- e) Ejecutar o notificar las acciones y sanciones contempladas en el presente Reglamento según resolución emitida por autoridad competente.
- c) Efectuar el requerimiento del representante o propietario del establecimiento a efecto de comparecer ante la autoridad competente para resolver los problemas o deficiencias encontradas
- d) Otras que le sean delegadas.

**CAPITULO IV**

**NORMAS SANITARIAS APLICABLES A LOS PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO.**

**Artículo 8.-** Para la aplicación del presente Reglamento, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por medio de las instancias competentes adopta la obligatoriedad de las normas nacionales vigentes y las que sean aprobadas en el futuro, así como las normas internacionales sobre productos, servicios y establecimientos de interés sanitario contenidas en los convenios y tratados internacionales ratificados por Honduras

**Artículo 9.-** En el caso de alimentos, aditivos alimentarios, envasado y etiquetado, se aplicarán en el orden de prelación siguiente a) El presente Reglamento, b) Normas de la Unión Aduanera Centroamericana, c) Normas Técnicas Hondureñas, d) Normas del Codex Alimentarius, e) Normas del Código Federal de Regulaciones de la Oficina de Administración de Alimentos y Drogas (FDA) de los Estados Unidos de América y f) Normas Sanitarias Panamericanas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)

**Artículo 10.-** En el caso de los establecimientos donde se produzcan, manipulen, almacenen, distribuyan y expendan alimentos, este Reglamento dispone como de obligatorio cumplimiento a) Normas de la Unión Aduanera Centroamericana y, b) Normas Técnicas Hondureñas para Establecimientos de Alimentos.

**Artículo 11.-** En el caso de Dispositivos y Equipo de Uso Médico, en la aplicación de este Reglamento se consideran obligatorios las disposiciones establecidas en la Norma Técnica Hondureña y las Normas y/o Reglamentos de la Unión Aduanera Centroamericana.

**Artículo 12 -** La evaluación físico-química, microbiológica y biológica de los productos farmacéuticos deberá cumplir según orden de prelación con las normas siguientes. Norma Técnica Hondureña, las especificaciones establecidas en las Farmacopeas USP de los Estados Unidos de América, Británica, Europea, Internacional, Japonesa, Francesa, Argentina, Alemana, Mexicana, Helvética, Española, Farmacopea Homeopática Mexicana, Codex Francés, Código de Regulaciones Federales y en el caso de productos nuevos no incluidos en las farmacopeas anteriores se aceptará la metodología debidamente validada y especificaciones desarrolladas por el fabricante. En cualquiera de los casos deberá cumplir con los Criterios de Riesgo

Para la evaluación farmacológica de medicamentos se considera la Norma Farmacológica Centroamericana y de República Dominicana

**Artículo 13 -** Los establecimientos de salud, contemplados en este Reglamento deben cumplir según orden de prelación con las normas siguientes Norma Técnica Hondureña, Manual de Normas Técnicas para los Establecimientos de Salud, Norma de Estabilidad de la Unión Aduanera, Norma de Etiquetado de la Unión Aduanera Centroamericana, Norma de Productos Naturales de la Unión Aduanera, Normas de Insumos Médico Quirúrgico, Reglamento y Guía de Buenas Prácticas de Manufactura de la Unión Aduanera Centroamericana, Buenas Prácticas de Manufactura de la OMS, Buenas Prácticas de Farmacia, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Laboratorio, Normas de Bioseguridad y otras reconocidas nacional e internacionalmente

## CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SECCION PRIMERA DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

**Artículo 14.-** La sal deberá estar fortificada con yodo, el azúcar con vitamina A, las harinas de trigo y maíz con hierro, ácido fólico, niacina, riboflavina - La fortificación de alimentos podrá ampliarse a otros productos que la Secretaría de Salud determine por medio de la Dirección General competente.

**Artículo 15.-** Los alimentos de conformidad al riesgo que representan y para los efectos de la efectiva vigilancia se clasifican de la siguiente forma:

- a) Riesgo "A" Alto Riesgo
- b) Riesgo "B" Mediano Riesgo
- c) Riesgo "C" Bajo Riesgo

**Artículo 16.-** La Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Salud Competente elaborará y aprobará mediante acuerdo los listados de los alimentos y bebidas según clasificación por riesgo, mismos que deberán ser actualizados periódicamente.

## SECCION SEGUNDA DE LAS FABRICAS DE ALIMENTOS

**Artículo 17.-** Según el tipo de alimento que fabriquen o elaboren las fábricas en particular, deberán cumplir también con lo establecido en las normas que se señalan en el Artículo 10 del presente Reglamento

**Artículo 18.-** Las fábricas de alimentos deberán cumplir con las normas sanitarias establecidas en el Reglamento Técnico de Buenas Prácticas de Manufactura y otras Normas o Reglamentos Técnicos vigentes

## SECCION TERCERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE MANIPULAN, EXPENDEN Y SIRVEN ALIMENTOS

**Artículo 19.-** Los establecimientos donde se manipulan, expenden y sirven alimentos deberán cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias siguientes

- a) Estar protegidos del medio externo contra insectos y roedores y ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad
- b) Los establecimientos y sus alrededores se mantendrán limpios, libres de acumulación de basura, de estancamientos de aguas y su funcionamiento no deberá ocasionar molestias a la comunidad

- c) Disponer de suficiente espacio y adecuada ventilación e iluminación y funcionar en áreas o ambientes separados.
- d) Disponer de abastecimiento de agua potable con distribución adecuada para la manipulación, preparación de los alimentos, limpieza, lavado y desinfección de locales, equipo, utensilios y el aseo personal.
- e) Tener un buen sistema de disposición de aguas servidas y excretas.
- f) Contar con adecuado sistema de almacenamiento y recolección de la basura en forma diaria o cuando sea necesario, ésta se depositará en recipientes metálicos o plásticos provistos de tapadera.
- g) Ser sometidos a escrupulosa limpieza o aseo diariamente
- h) Estar protegidos interiormente contra roedores e insectos y utilizar un sistema para el control permanente de éstos
- i) Los pisos, paredes y cielos rasos deberán ser construidos con materiales que permitan su aseo y conservación. Las paredes de las áreas de preparación de alimentos deben ser lisas y de fácil limpieza.
- j) Deberán disponer de servicios sanitarios y urinarios conectados al sistema de desagüe de excretas, en cantidad suficiente de acuerdo al tamaño del establecimiento, debiendo estar aislados de las áreas de proceso, manipulación y servicio de los alimentos
- k) El local estará dotado de puertas de los ambientes del medio externo
- l) Deberá existir lavamanos dotados de agua potable, jabón y toallas desechables o secadores automáticos.
- ll) El equipo, utensilios y demás artefactos destinados a la elaboración y conservación de los alimentos, deberán ser fabricados de materiales inoxidables o plásticos apropiados que mantengan el buen estado de conservación y limpieza
- m) Los platos, vasos, copas, cubiertos, demás recipientes y utensilios destinados a servir alimentos, deberán ser fabricados de materiales impermeables que permitan su limpieza e higienización después de su uso, incluyendo la desinfección física o química.
- n) Los muebles destinados a almacenar la vajilla, mantelería y demás utensilios de cocina deberán ser de cierre que garanticen la protección de su contenido y de fácil aseo. Los destinados al servicio de alimentos y demás mobiliario deberán ser construidos con materiales que permitan su fácil aseo y conservación
- ñ) La mantelería en uso deberá estar siempre limpia
- o) Los recipientes o envases destinados al expendio de alimentos que se consuman fuera del establecimiento deberán ser de materiales impermeables resistentes y el alimento deberá servirse debidamente protegido con tapas o cubiertas apropiadas y serán desechables a primer uso
- p) Los alimentos de fácil deterioro deberán conservarse en unidades refrigeradas, las legumbres y frutas en estantes

abiertos con ventilación suficiente; los alimentos envasados deben colocarse en estantes.

- q) Los alimentos elaborados para su expendio o servicio deberán estar protegidos del ambiente mediante vitrinas, muebles, forrados con vidrio, malla metálica, material plástico o cualquier otro que asegure su protección y evite su contaminación.
- r) Los recipientes, envases y todo material destinado a contener los alimentos deberán ser guardados en lugares que aseguren su protección y evite su contaminación.
- s) Para facilitar la higienización, el equipo u otros artefactos deben estar colocados sobre rodillos o tarimas.
- t) En la preparación de los alimentos no se deben usar materias primas adulteradas, vencidas o contaminadas. - En caso de utilizar aditivos, deben ser los permitidos por la normativa vigente

**Artículo 20.**-Para los establecimientos donde se manipulan, expenden y sirven alimentos se estipulan las siguientes prohibiciones:

- a) La entrada de personas desprovistas de uniforme adecuado a la sección de proceso o manipulación, así como la presencia de personas ajenas al mismo.
- b) El comer, beber, dormir, fumar, escupir en las áreas relacionadas con el proceso, empaque, almacenamiento y servicio de alimentos.
- c) Utilizar los locales, instalaciones, muebles, equipo y utensilios para usos distintos de los propios de la actividad
- d) Vender o ceder a título gratuito alimentos no aptos para el consumo humano.
- e) La permanencia de personas que padezcan de enfermedades infecto contagiosas
- f) La entrada y permanencia de animales domésticos.
- g) El almacenamiento de sustancias peligrosas.

#### SECCION CUARTA DE LOS REQUISITOS DEL MANIPULADOR DE ALIMENTOS

**Artículo 21** -No se permite la manipulación de los alimentos a personas que padezcan infecciones respiratorias agudas, infección en la faringe, amígdala y laringe, conjuntivitis, otitis infecciosa, enfermedades diarreicas y lesiones infectadas en la piel o en proceso de curación y otras enfermedades infecto contagiosas.

**Artículo 22.**-Toda persona que manipula y expende alimentos deberá someterse a evaluaciones y controles médicos en centros de salud públicos o privados, de los cuales se deberá llevar un registro en los archivos de la empresa, dichos controles deberán practicarse cada seis meses.

**Artículo 23.-** Los controles médicos y clínicos a que deberá someterse el manipulador de alimentos son los siguientes: examen médico general, exámenes clínicos, examen de heces, examen de orina, investigación de hepatitis infecciosa y otras patologías infectocontagiosas.

**Artículo 24 -** Todo manipulador de alimentos debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer buen estado de salud
- b) Higiene personal y buena presentación
- c) Practicar hábitos de higiene
- d) Poseer carné de salud

**Artículo 25 -** Todo manipulador de alimentos debe cumplir con los hábitos de higiene siguientes:

- a) Mantener sus manos limpias.
- b) Bañarse diariamente
- c) Mantener su cara afeitada.
- d) Uñas cortas limpias y sin esmalte
- e) El cabello corto o recogido y limpio, con su respectivo gorro o reddecilla
- f) Usar siempre el uniforme completo (gorro y gabacha de color claro), mantenerlo limpio, usará mascarilla cuando así lo determine la autoridad sanitaria
- g) Usar zapatos cerrados y guantes cuando sea necesario
- h) Permanecer callado cuando esté manipulando los alimentos
- i) Manipular alimentos sin relojes, anillos y otras alhajas en sus brazos y manos
- j) Limpiarse el sudor con pañuelos limpios y desechables
- k) No fumar cuando esté manipulando los alimentos
- l) Taparse la boca o nariz con pañuelos limpios al toser o estornudar cuando no se esté usando mascarilla
- m) Coger la vajilla, platos y tasas por la base o agarradera
- n) Coger cubiertos, cuchillos, cucharas y pinzas por el mango
- o) Recoger los utensilios, loza y sobra de alimentos, tratando de evitar la contaminación de las manos.

**Artículo 26.-** Todo manipulador debe lavar y desinfectar sus manos en los casos siguientes:

- a) Al iniciar y finalizar su trabajo
- b) Después de usar el servicio sanitario, rascarse o tocarse cualquier parte del cuerpo especialmente nariz, boca, oídos y cabeza
- c) Al estornudar y toser
- d) Al recoger utensilios usados o sobras de alimentos
- e) Al limpiarse el sudor
- f) Al manipular los recipientes de basura
- g) Después de manipular dinero y otras sustancias u objetos no alimenticios

**Artículo 27.-** En la preparación de alimentos el manipulador debe:

- a) Lavar cuidadosamente los utensilios antes y después de ser usados
- b) Lavar bien la superficie donde se lava, pica o prepara los alimentos antes y después de cada utilización.
- c) Lavar platos, cubiertos y vasos antes de servir nuevamente los alimentos y bebidas, cuando éstos no sean desechables
- d) Lavar bien la cuchara o el utensilio usado para probar un alimento.
- e) Mezclar las ensaladas utilizando utensilios, nunca con las manos

**Artículo 28.-** El manipulador no debe:

- a) Limpiarse las manos y los utensilios con su gabacha o delantal
- b) Introducir sus dedos en los utensilios y tocar los alimentos preparados o que esté preparando
- c) Permitir que personas ajenas al proceso intervengan en la preparación y servicio de los alimentos.

#### SECCION QUINTA

#### DEL ALMACENAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

**Artículo 29 -** El almacenamiento de alimentos reunirá las siguientes condiciones:

- a) Distribución de los alimentos en estibas o lotes que guarden la debida distancia entre ellos con las paredes, pisos y techos
- b) Adecuada Utilización de espacios en superficies y altura de tal forma que el movimiento, recepción, manipulación y expedición se facilite
- c) Rotación de existencias y remociones periódicas en función del tiempo de almacenamiento y condiciones de conservación que exija cada producto
- d) La inspección de las condiciones del local y del estado de los alimentos deberá realizarse periódicamente
- e) El retiro de los alimentos deteriorados, vencidos, alterados, infectados o contaminados, así como de aquellos cuyos envases aparezcan rotos o abollados, se procederá según los casos a su inutilización o se destinarán a otros usos que no sea el consumo humano

**Artículo 30 -** En el almacenamiento de los alimentos se tomarán las medidas de carácter general siguientes:

- a) Temperaturas adecuadas de manera que los alimentos no sufran alteraciones o cambios en sus características iniciales
- b) Humedad relativa de acuerdo con la naturaleza del producto
- c) Conveniente circulación de aire
- d) Protección contra la acción directa de luz solar, cuando sea perjudicial para el producto

- e) Aislamiento de las sustancias o productos que despidan olores de aquellos otros que puedan absorberlos.
- f) Control adecuado de insectos y roedores.

**Artículo 31.-** Se prohíbe:

- a) Almacenar y transportar productos alimenticios junto a sustancias peligrosas.
- b) Almacenar y transportar alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados junto con otros que sean aptos para el consumo humano.

### SECCION SEXTA DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

**Artículo 32.-** La regulación de los productos farmacéuticos en el territorio nacional se hará de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, sus Reglamentos y los convenios y tratados internacionales adoptados por el Estado de Honduras.- Dicha regulación se implantará en forma gradual, de acuerdo a las normas técnicas de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) a la vigencia del presente reglamento.

**Artículo 33 -** la Secretaría de Salud elaborará reglamento especial para los medicamentos destinados al mercado de genéricos

**Artículo 34.-** Los medicamentos de venta libre autorizados por la autoridad sanitaria competente se podrán comercializar también en establecimientos no farmacéuticos tales como supermercados, bodegas y pulperías cumpliendo con las buenas prácticas de almacenamiento.

**Artículo 35.-** El control de calidad de los productos de interés sanitario será realizado en laboratorios que establezca la legislación nacional u otros que estén reconocidos y certificados por la autoridad sanitaria - Para aquellos productos que sean objeto de reconocimiento mutuo entre países, mediante convenios internacionales, su control se realizará una vez que estén en el territorio nacional

**Artículo 36 -** La regulación de los medicamentos clasificados como controlados se hará de conformidad a lo establecido en este Reglamento y a las disposiciones de las Convenciones de las Naciones Unidas: Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Junta Nacional de Control de Estupefacientes y otras Drogas Peligrosas y otros convenios que el país sea signatario y los ratifique.

**Artículo 37.-** Se establecen tres (3) regímenes: Prohibición, Control estricto y Control.

- I. a) Queda prohibido, a un con fines médicos o científicos, el cultivo, la producción, la fabricación, la distribución y el uso de los siguientes estupefacientes:
  - Cannabis y sus resinas
  - Cetobemidona (4-meta-hidroxi-fenil-2-metil-4 propionil-piperidina)
  - Desomorfina (Dihidrodeoximorfina)
  - Heroína (Diacetilmorfina)
 También queda prohibida la elaboración, distribución, comercio y uso del Ácido Lisérgico Dietilamida (LSD), de la Psilocibina, de la mezcalina y de otras sustancias similares.
- II. Quedan sometidas a control estricto, las sustancias estupefacientes mencionadas en la Lista I, Lista II y Lista III de la Convención única de 1961.
- III. Quedan sometidas a control, las sustancias psicotrópicas mencionadas en la Lista I, Lista II, Lista III y Lista IV de la Convención única de 1971.

**Artículo 38.-** De conformidad a lo establecido en los Artículos 150, 151, 152 y 154 del Código de Salud, la regulación y el control de estupefacientes, psicotrópicos, productos y sustancias químicas, como otras drogas peligrosas que puedan crear dependencias o hábitos, en lo concerniente a su importación, exportación, producción, almacenamiento, distribución, prescripción y dispensación se hará a través de la Secretaría de Salud aplicando las normas y reglamentaciones establecidas en los convenios internacionales.

**Artículo 39.-** La dispensación de productos sicotrópicos, estupefacientes y preparados que los contengan, sólo podrán efectuarse por el regente farmacéutico, previa presentación de la receta especial correspondiente, la cual contendrá los requisitos siguientes

- a) Membrete, sello y firma del médico que prescribe.
- b) Fecha de expedición.
- c) Nombre y edad del paciente
- d) Dirección del paciente.
- e) Nombre comercial y genérico legible de la droga que prescribe
- f) Dosis y cantidad prescrita en letras y número.

**Artículo 40.-** Los sicotrópicos, estupefacientes y otras drogas controladas sólo podrán ser comercializados por laboratorios farmacéuticos, droguerías y farmacias a nivel nacional.

**Artículo 41.-** Para el manejo de sicotrópicos y otras drogas controladas, los veterinarios y odontólogos se registrarán a lo dispuesto para los profesionales médicos

**Artículo 42** - La validez de las recetas de sicotrópicos será de quince días y tres días para los estupefacientes, contados a partir de la fecha de su expedición. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor la autoridad sanitaria competente podrá autorizar recetas que tengan vencido dichos términos.

**Artículo 43** - Son deberes y obligaciones de los regentes farmacéuticos en cuanto al manejo de estupefacientes, sicotrópicos y productos controlados los siguientes:

- a) Dispensar personalmente las recetas de estos productos.
- b) Dispensar tales productos sólo a personas mayores de edad.
- c) Mantener los productos controlados en apartado especial, bajo llave y en lugar no accesible al público.
- d) Sellar las recetas despachadas con el sello de la farmacia y del regente farmacéutico.
- e) Rechazar recetas que presenten enmendaduras o tachaduras o sin el sello del médico que extiende la misma.
- f) Llevar los libros de control al día.
- g) Autorizar con su firma los pedidos, informes o solicitudes que se refiera a estos productos.
- h) Informar a la autoridad sanitaria competente sobre las anomalías que se tenga conocimiento respecto a estos productos.

**Artículo 44**.- La Dirección General de Regulación Sanitaria a través de la autoridad sanitaria competente mantendrá actualizado el listado de los estupefacientes, sicotrópicos y otros productos controlados, así como de las sustancias químicas sujetas a control y fiscalización.

**Artículo 45**.- Todo importador de sicotrópicos, estupefacientes y sustancias químicas controladas deberá enviar un informe mensualmente a la autoridad sanitaria competente, indicando los movimientos de entrada, salida y saldos, así como especificando las personas o establecimientos a los cuales fue vendido el producto, siendo verificado, auditado y fiscalizado cuando la autoridad sanitaria lo estime conveniente.

**Artículo 46**.- Los estupefacientes, sicotrópicos sólo podrán ser exportados por laboratorios y droguerías a establecimientos legalmente autorizados para tal fin en el país importador.

**Artículo 47**.- Las cantidades de sicotrópicos, estupefacientes y sustancias químicas controladas que se requieran con fines médicos, científicos o de producción, deben ser reportadas antes del diez de abril de cada año, a las autoridades competentes por parte de los interesados, indicando si serán importados o adquiridos localmente.

**Artículo 48**.- La autoridad sanitaria competente, de conformidad con el artículo anterior aprobará la cuota dentro de las previsiones anuales establecidas conforme a las necesidades del país, a cada establecimiento autorizado para importar o fabricar

sicotrópicos, estupefacientes y sustancias químicas controladas o preparados que los contengan.

**Artículo 49**.- La autoridad sanitaria competente llevará el registro de las previsiones y de las cuotas que se fijen para cada establecimiento. Si al finalizar el año las cantidades autorizadas para fabricar no han sido utilizadas en su totalidad, el excedente será deducido de la cantidad autorizada para el siguiente año.

**Artículo 50**.- El laboratorio farmacéutico que fabrique productos y sustancias químicas controladas deberá contar con dos libros de control, uno para el movimiento de materia prima y otro para el traslado de producto terminado.

**Artículo 51**.- Los libros de control de los establecimientos productores, importadores, distribuidores y expendedores de productos y sustancias químicas controladas deberán estar rotulados, foliados y sellados por la autoridad sanitaria competente registrando la información que corresponda.

**Artículo 52**.- Para la transformación de materia prima en producto controlado, terminado, el laboratorio fabricante debe presentar solicitud con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la autoridad sanitaria competente, quien nombrará a los inspectores respectivos para que realicen las diligencias correspondientes.

**Artículo 53**.- El laboratorio estará obligado a proporcionar las muestras necesarias para los correspondientes análisis de control de calidad, así como sufragar los costos de los mismos.

**Artículo 54**.- El laboratorio deberá solicitar reajuste de la cantidad de sus existencias para el caso de materias primas de carácter higroscópico.

**Artículo 55**.- Las operaciones de transformación de materia prima para productos controlados realizadas por el laboratorio, así como las solicitudes que se hagan a la autoridad sanitaria competente deben estar avaladas por el Regente.

**Artículo 56**.- En el territorio nacional únicamente pueden importarse estupefacientes, sicotrópicos, productos y sustancias químicas controladas por las aduanas de Puerto Cortés, Toncontín, La Mesa y otras que en el futuro autorice la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 57**.- Las droguerías podrán vender productos controlados a médicos debidamente autorizados que presten sus servicios en el área rural, donde no existan farmacias, para tal efecto, el profesional médico deberá presentar el carné correspondiente extendido por la autoridad sanitaria competente, mismo que tendrá vigencia de un (1) año.

**Artículo 58.-** Para la compraventa de estupefacientes que se realice entre establecimientos farmacéuticos se requerirá autorización expedida por la autoridad sanitaria competente, la compraventa de psicotrópicos que se realice entre establecimientos farmacéuticos se hará a través de notificación; la compraventa de sustancias químicas controladas que se realice entre empresas requerirá autorización expedida por la autoridad sanitaria competente

**Artículo 59.-** Los productos controlados deben ser identificados con una "C" de color rojo y la leyenda que diga "Producto susceptible a causar dependencia"

**Artículo 60 -** Los productos de estricto control cuya venta exige receta especial médica, estarán sujetos a las disposiciones del Título I, Artículos 150 al 154 del Código de Salud y sólo podrán dispensarse previa presentación de la respectiva prescripción médica escrita con letra clara y número legible, firmada y sellada y deben ser dispensados por el regente de acuerdo a la normativa establecida para tal fin

**Artículo 61.-** Los talonarios de recetas especiales para productos de estricto control serán suministrados personalmente en la Secretaría de Salud por la autoridad competente a los médicos colegiados.

**Artículo 62.-** Para obtener el talonario de recetas especiales, el médico debe

- a) Presentar la solicitud personalmente, firmada y sellada
- b) Presentar carné de colegiación
- c) Realizar el pago correspondiente.
- d) Para la solicitud de un nuevo talonario deberá presentar el anterior
- e) Presentar constancia del Colegio Médico que esta facultado para ejercer

**Artículo 63.-** Los médicos, odontólogos y veterinarios podrán mantener en su maletín hasta dos ampollas de medicamentos de estricto control condicionando su uso al carácter de emergencia

**Artículo 64.-** Las cantidades que podrán prescribirse de productos de estricto control serán determinadas de acuerdo a los protocolos y norma técnica correspondiente nacionales e internacionales.

**Artículo 65.-** Para el tratamiento de enfermedades crónicas o terminales, la Autoridad Sanitaria competente sustentada en el diagnóstico médico, autorizará por escrito al establecimiento farmacéutico dispensar los productos controlados indicando droga, dosis diaria y días de tratamiento

**Artículo 66.-** En caso de misiones o brigadas de salud nacionales o internacionales debidamente autorizadas que hagan

uso o manejen estupefacientes y sicotrópicos además deberán solicitar autorización para tal fin a la Autoridad Sanitaria competente, acompañando la siguiente información:

a - Plan de trabajo que incluya lugar, inicio y duración de la actividad

b - Listado de productos, incluyendo nombre genérico y comercial, presentación farmacéutica, concentración, cantidad (en números y letras) y fecha de vencimiento.

**Artículo 67.-** Los productos controlados y no controlados que se decomisen por causa justificada y que sean aptos para el consumo la Dirección General de Salud competente podrá donar a hospitales públicos o entidades similares que necesiten de ellos, de lo cual se levantará el acta y se emitirá la resolución respectiva

**Artículo 68.** El regente y el propietario son responsables de que no existan a la venta productos farmacéuticos vencidos en el establecimiento. El laboratorio farmacéutico fabricante es responsable por medio del regente de la droguería correspondiente de retirar del mercado los medicamentos no aptos para el consumo, que estén deteriorados o vencidos. El regente de la farmacia se encargará que el producto vencido esté rotulado y separado de los medicamentos no vencidos

#### SECCION SEPTIMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO

**Artículo 69.-** Se consideran establecimientos de interés sanitario públicos o privados, con o sin fines de lucro, aquellos relacionados con la fabricación, importación, exportación, transporte y comercialización de productos de interés sanitario y sus materias primas, así como aquellos donde se realizan actividades de prestación de servicios dirigida fundamentalmente a la prevención, curación, diagnóstico y rehabilitación de la salud, así como toda persona natural o jurídica que brinde un servicio similar a la población

**Artículo 70 -** Previo a su funcionamiento e instalación todo establecimiento de interés sanitario requiere Licencia Sanitaria - Para la ampliación, modificación y traslado de los establecimientos de interés sanitario se requiere autorización por la Secretaría de Salud

**Artículo 71.-** Todos los establecimientos de interés sanitario - instituciones de salud de acuerdo al artículo 157 del Código de Salud, de alimentos y bebidas, de productos naturales, laboratorios para el análisis de calidad de productos de interés sanitario, distribuidores de insumos y equipo de laboratorios, distribuidores de materias primas de productos de interés sanitario, distribuidores de sustancias químicas, distribuidores de insumos y equipo de laboratorios, distribuidores de insumos y equipo médico quirúrgico, distribuidores de insumos y equipo odontológico, estarán sujetos

a la presente reglamentación para lo cual deberán cumplir los requisitos mínimos esenciales relacionados con estructura física e instalaciones, equipamiento, recursos humanos, manejo de desechos, organización y funcionamiento establecidos en la norma técnica

**Artículo 72** - El control sanitario de los establecimientos de interés sanitario lo ejercerá la Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria, Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos o Departamento Delegado y las Regiones Departamentales y autoridades municipales

**Artículo 73.-** Queda terminantemente prohibido a las droguerías y laboratorios de producción, la venta de estupefacientes, sicotrópicos y otras drogas controladas que puedan producir dependencia o hábito, a los puestos de venta de medicamentos y en general a establecimientos no farmacéuticos, tales productos estarán sujetos a las disposiciones que establecen los Artículos 150, 151, 152, 153 y 154 del Código de Salud

**Artículo 74** - Las droguerías sólo podrán vender a los botiquines de emergencia médica, los productos en las cantidades establecidas en el listado aprobado por la autoridad sanitaria competente

**Artículo 75.-** Los establecimientos ocuparán locales independientes de acuerdo a la actividad o servicio que prestan y separados de cualquier otro establecimiento comercial, habitacional cumpliendo la norma técnica de requisitos mínimos esenciales

**Artículo 76.-** Los establecimientos de Interés Sanitario Complejidad I y II podrán instalarse en centros comerciales, supermercados, tiendas por departamento y otros establecimientos similares, en locales individuales que garanticen la seguridad e higiene de los servicios brindados

**Artículo 77.-** Todo Establecimiento farmacéutico según su categoría debe cumplir con las buenas prácticas de manufactura o manejo del producto

**Artículo 78** - El turno farmacéutico es obligatorio para todas las farmacias donde así fuere establecido por la autoridad sanitaria competente, no obstante, en época de epidemia o de cualquier otra necesidad pública la Secretaría de Salud mediante resolución podrá ordenar que todas las farmacias presten dichos servicios continuamente al público, mientras persista la causa que lo origine - La Secretaría de Salud coordinará con la Secretaría de Seguridad la protección al establecimiento en turno

**Artículo 79** - Toda farmacia estará bajo la responsabilidad de un regente, el cual está obligado a permanecer en la misma

dentro de las horas ordinarias de trabajo y durante el servicio de turno, al igual los laboratorios de salud también estarán a cargo de un regente

**Artículo 80** - La autoridad sanitaria competente elaborará y aprobará a más tardar el diez de diciembre de cada año, los cuadros anuales de turnos de las farmacias de todo el país, basándose en los proyectos propuestos por las Asociaciones de Propietarios de Farmacias y avalados por el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras - Los cuadros de turnos deberán ser preparados según las necesidades de cada comunidad y se les dará la mayor divulgación posible en los primeros días del mes de enero del año que corresponda

**Artículo 81** - Las farmacias cumplirán turno obligatorio de atención al público de 6.00pm a 10 00pm de acuerdo a calendario elaborado por la autoridad competente Esta disposición es sin perjuicio que otras farmacias brinden el servicio al público las 24 horas, todos los días, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento

**Artículo 82.-** Las farmacias, mientras están prestando el servicio de turno, deberán tener en lugar visible del establecimiento un anuncio luminoso con caracteres claros que diga "TURNO" a fin de que el público sepa que la farmacia está prestando el servicio en jornada extraordinaria

**Artículo 83** - Las farmacias exhibirán en lugar visible del frente del establecimiento un cartel con la nómina de las farmacias de turno, con indicación de sus respectivas direcciones

**Artículo 84** - Los Puestos de Venta de Medicamentos deben tener una persona previamente capacitada y será autorizada por la Autoridad competente

**Artículo 85.-** Los Puestos de Venta de Medicamentos expenderán únicamente los medicamentos incluidos en la lista aprobada por la autoridad sanitaria competente -Sólo se autorizará su apertura, en los lugares donde no existan farmacias prestando el servicio.

**Artículo 86** - El Botiquín de Emergencia Médica estará instalado en el interior de la clínica del médico autorizado

**Artículo 87.-** Los Botiquines de Emergencia Médica sólo podrán mantener medicamentos según el listado autorizado por la autoridad sanitaria competente

**Artículo 88.-** En los Botiquines de Emergencia Médica, no podrá venderse medicamentos directamente al público, solamente a pacientes del médico, en caso de emergencia

**Artículo 89.-** El regente es el profesional que asume la dirección técnica y científica de los establecimientos farmacéuticos

y clínicos, siendo responsable del buen estado de los productos y servicios que se suministren así como de las contravenciones a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los mismos

**Artículo 90** - En el caso de establecimientos farmacéuticos, el regente es responsable del control y custodia de los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sometidas a control, cualquier anomalía deberá comunicarla inmediatamente a la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 91**.- En el caso de los establecimientos de salud como ser clínicas de atención médica, odontológica y veterinaria, el manejo de los psicotrópicos y demás productos controlados, será responsabilidad de los profesionales competentes.

**Artículo 92**- Dentro de todo establecimiento de salud, se fijará en forma visible al público el certificado que lo acredite como regente

**Artículo 93**.- De conformidad con el Artículo 160 del Código de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud regular e impulsar la instalación de sistemas de registro e información para el adecuado control técnico, epidemiológico y asistencial de todas las instituciones de salud pública y privada - Para el cumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Regulación Sanitaria en coordinación con los órganos correspondientes, establecerá las normas y procedimientos mínimos que deberán observar todos los operadores de establecimientos de salud

**Artículo 94**.- Los establecimientos de salud regulados en el presente Reglamento, están en la obligación de exhibir a petición de la Dirección General de Regulación Sanitaria, todas aquellas disposiciones y normativas internas que regulen los servicios y acciones de salud

**Artículo 95**.- Los propietarios o representantes legales de los Establecimientos deberán informar a la Secretaría de Salud, en un término no mayor de treinta días, cuando decidan dejar de prestar sus servicios en forma temporal o definitiva

#### SECCION OCTAVA DE LOS DISPOSITIVOS Y EQUIPO DE USO MEDICO QUIRURGICO

**Artículo 96**.-Corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, la regulación sanitaria de la importación, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, manejo y uso de dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico

**Artículo 97** -Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico se clasifican según su riesgo en A (Alto Riesgo), B (Mediano Riesgo), C (Bajo Riesgo)

**Artículo 98**.-Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico Riesgo A comprende a los siguientes:

- a) Los destinados a administrar energía al cuerpo humano de una manera potencialmente peligrosa
- b) Los no invasivos que entran en contacto con la piel lesionada, en heridas con ruptura de la dermis y que sólo cicatrizan por segunda intención
- c) Los invasivos de tipo quirúrgico de uso a corto plazo, si se destinan a diagnosticar, vigilar o corregir una alteración cardíaca, del sistema circulatorio central y del sistema respiratorio.
- d) Los invasivos de tipo quirúrgico, de uso prolongado implantables que se utilizan en contacto directo con el corazón, el sistema circulatorio central o el sistema nervioso central
- e) Los no invasivos utilizados para modificar la composición biológica o química de la sangre o de otros líquidos o fluidos corporales, con el propósito de ser introducidos al cuerpo humano por infusión u otra vía de administración, cuyas características hacen que durante el proceso de modificación se pueda introducir una sustancia extraña en una concentración potencialmente peligrosa.

**Artículo 99**.- La Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria elaborará y aprobará mediante acuerdo los listados de los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico según clasificación por riesgo, mismos que deberán ser actualizados periódicamente

**Artículo 100** -Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico Riesgo B, son aquellos que pueden ser indirectamente invasivos, que inducen o almacenan sustancias que en algún momento pueden ser implantadas quirúrgicamente en el cuerpo humano.

**Artículo 101**.- Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico Riesgo C, considerados no invasivos o invasivos que presentan el menor riesgo potencial de daño al paciente y son dispositivos que no entran en contacto con el paciente o sólo lo hacen en forma superficial con la piel

**Artículo 102**.-Todo dispositivo y equipo de uso médico quirúrgico que se pretenda donar deberá ser sujeto a las disposiciones establecidas en las Normas de Cooperación Externa vigentes en la Secretaría de Salud.

**Artículo 103**.-La Autoridad Sanitaria competente llevará a cabo visitas de inspección a los establecimientos y sus dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico, con el objeto de orientar, educar y aplicar en su caso las medidas correctivas y de seguridad sanitaria correspondiente

**Artículo 104**.- Todo dispositivo y equipo de uso médico quirúrgico que ingrese al país debe cumplir con lo establecido en la norma correspondiente.

**CAPITULO VI  
DE LAS ETIQUETAS Y ENVASES DE LOS  
PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA  
DE LAS ETIQUETAS**

**Artículo 105.-** Las etiquetas de los productos que se elaboren o comercialicen en el territorio nacional deben contener los requisitos que se determinan en el presente Capítulo, en la Norma de etiquetado de Unión Aduanera, y según la normativa vigente

**Artículo 106 -** En la etiqueta de los productos nacionales y extranjeros, deberá aparecer la información siguiente:

- a) Nombre del producto que deberá indicar su verdadera naturaleza, siendo normalmente específico o genérico, que no induzca a error o engaño al comprador o consumidor
- b) Nombre o razón social del propietario, del fabricante o distribuidor del producto según aplique.
- c) Lugar de origen del producto, nombre del país
- d) Lista de ingredientes o fórmula cualitativa y cuantitativa según aplique
- e) Numero de Lote
- f) Fecha de vencimiento
- g) Contenido neto, declarado en unidades del Sistema Internacional, según aplique
- h) Número de registro sanitario
- i) Las etiquetas deberán estar escritas en idioma español. En caso contrario traducirlo al español refrendado por Relaciones Exteriores

**Artículo 107 -** Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser adherido a los envases o bien impresión permanente sobre los mismos

**Artículo 108.-** Las inscripciones en las etiquetas no deberán desaparecer bajo condiciones de uso normal, ser fácilmente visibles a simple vista y redactarse en idioma español, a excepción de aquellos productos registrados que sean exclusivamente para exportación

**Artículo 109.-** Las etiquetas de los productos escritos en idioma extranjero que se comercialicen en el país, deben tener la correspondiente traducción al idioma español, en igualdad de caracteres

**Artículo 110.-** Las etiquetas que se adhieren al envase podrán tener descripciones en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente visibles a través del envase con su contenido siempre y cuando no sea la información obligatoria

**Artículo 111.-** Cuando el producto necesite condiciones especiales de almacenamiento deberá indicarse claramente en la etiqueta

**Artículo 112 -** Todo producto que haya sido tratado con radiación / energía ionizante, deberá llevar en la etiqueta muy cerca del nombre del producto, una indicación de dicho tratamiento. Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro producto, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes

**Artículo 113.-** Los productos envasados no deberán describirse ni presentarse con etiqueta que contenga frases, palabras, denominaciones, símbolos, figuras o dibujos, nombres geográficos, indicaciones que lleven a interpretaciones falsas o a error, engaño o confusión, en cuanto a su procedencia, origen, naturaleza, composición y calidad con otro producto

**Artículo 114 -** La etiqueta no será permitida en la cara interna del envase o envoltura cuando esté en contacto con el producto

**Artículos 115.-** No será permitido escribir los datos obligatorios de la etiqueta en precintos, tapas, tapones u otra parte que se utilice al abrir el envase, excepto que la Dirección General de Regulación Sanitaria lo autorice

**SECCION SEGUNDA  
DE LOS ENVASES**

**Artículo 116 -** Los envases de productos pueden ser de material plástico, metálico, papel, vidrio, cartón y otros autorizados por la Dirección General de Regulación Sanitaria a través del Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos

**Artículo 117 -** Los materiales destinados a estar en contacto con los productos, deben ser fabricados con materias primas y aditivos autorizados según las normas nacionales e internacionales establecidas

**Artículo 118 -** Los materiales para el empaque o envasado deberán proteger el producto del ambiente exterior cumpliendo con las exigencias de impermeabilidad y de cierre a los gases, humedad y radiaciones ultravioleta, cuando la acción de estos agentes pudiese alterarlos o contaminarlos durante el tiempo de contacto

**Artículo 119 -** Los materiales, polímeros de los envases no cederán o desplazarán al producto, sustancias que puedan determinar modificación en sus características organolépticas y composición durante el tiempo de utilización o comercialización de los mismos. En cuanto a las migraciones máximas deberán ajustarse a los límites establecidos en las normas sanitarias aplicables

**Artículo 120.-** Los materiales de envasado no absorberán ni cederán al producto, en su contacto, constituyentes en cantidades que desvirtúen la estabilidad o calidad de los mismos o que sean causa de pérdida significativa del contenido.

**Artículo 121 -**El control de calidad de los materiales de envasado en contacto con los productos se realizará según el caso

- 1 En el producto envasado,
- 2 En el envase vacío, y,
- 3 En la materia prima con la cual se elabora el envase.

Los controles se efectuarán en primera instancia en laboratorios oficiales o privados reconocidos por la Secretaría de Salud y en segunda instancia en laboratorios reconocidos del extranjero - Se aplicarán los controles de calidad de las Normas ISO o las Buenas Prácticas de Manufactura

## CAPITULO VII

### DE LAS MEDIDAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO

#### SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 122 -** Para ejercer el control sanitario de productos, establecimientos y servicios la Secretaría de Salud utilizará los siguientes mecanismos de control Licencia Sanitaria, Registro Sanitario, Inspección Sanitaria, Auditorías, Acreditación y Certificación

**Artículo 123 -** Si para dar cumplimiento al artículo anterior, fuera necesario el uso de otros laboratorios públicos o privados, la Secretaría de Salud podrá utilizar sus servicios, asegurándose que estén debidamente acreditados por institución nacional o internacional reconocida.

**Artículo 124 -** La Secretaría de Salud podrá contratar servicios profesionales para inspección sanitaria, auditorías, acreditación y certificación, en caso de ser necesario

**Artículo 125.-** La Secretaría de Salud deberá formular las normas técnicas para contratación de servicios profesionales en las áreas específicas de la regulación sanitaria

#### SECCION SEGUNDA DE LA LICENCIA SANITARIA

**Artículo 126.-** Para fines de aplicación de este Reglamento los establecimientos de interés sanitario se clasifican en las siguientes clases

Complejidad I (Bajo Riesgo), complejidad II (Mediano Riesgo) y complejidad III (Alto Riesgo)

La Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria emitirá la lista de establecimiento de acuerdo a esta clasificación

**Artículo 127 -** Todo establecimiento de interés sanitario de complejidad I, II y III, previo a su funcionamiento en el país requiere de licencia extendida por la autoridad sanitaria competente

**Artículo 128.-** La licencia sanitaria para establecimientos de interés sanitario, a opción del interesado, tendrá vigencia de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años, a partir de la fecha de su otorgamiento - Salvo que por las infracciones a las leyes sanitarias o sus reglamentos, sea necesaria la suspensión o cancelación de la misma.

#### UNIDAD I DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA SANITARIA

**Artículo 129.-**Para obtener la licencia sanitaria se requiere:

- 1 Presentar solicitud con la Suma que indique: SE SOLICITA LICENCIA SANITARIA, con los siguientes datos
  - a) Órgano al que se dirige: Dirección General de Regulación Sanitaria o Jefatura Regional Departamental, según corresponda.
  - b) Nombre y generales del propietario o representante legal del establecimiento y del apoderado legal
  - c) Razón social o denominación de la Sociedad
  - d) Nombre del establecimiento.
  - e) Dirección exacta del establecimiento, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico.
  - f) Actividad o actividades a que se dedicará
  - g) Lugar y fecha de la solicitud
  - h) Firma del solicitante.
- 2.- Poder otorgado al profesional del derecho.
- 3 - Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad o de comerciante individual, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil
- 4 - Fotocopia del carné del profesional que actuará como Regente, o Director Médico, cuando proceda
- 5 - Recibo de pago por servicios de licencia sanitaria
- 6 - Presentación de los Planos de las instalaciones físicas, eléctricas, agua potable y aguas residuales del Establecimiento aprobado por la Alcaldía Municipal correspondiente

Los vehículos y medios de transporte de productos alimenticios y servicios de salud (ambulancias, servicios móviles) deberán presentar la boleta de revisión del medio de transporte y documento legal que lo acredite

## UNIDAD II DE LA MODIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA

**Artículo 130.**-Se considera modificación de la licencia sanitaria los siguientes casos traspaso de propiedad, modificación de la denominación o razón social del establecimiento, traslado, remodelación, reconstrucción, ampliación de bienes y servicios y otras que la autoridad sanitaria determine

**Artículo 131.**-Todo propietario o representante de establecimientos, debe solicitar a través de un profesional del derecho colegiado, las modificaciones de la licencia sanitaria.

**Artículo 132.**-La Dirección General de Regulación Sanitaria autorizará la modificación de la licencia sanitaria, mediante resolución motivada previo dictamen, conservando la nomenclatura y vigencia de la licencia concedida inicialmente. Si la modificación produce un cambio en la categoría del establecimiento, la nomenclatura se modificará y deberá aplicarse la tarifa de pago que corresponda.

## UNIDAD III DE LA NOMENCLATURA DE LA LICENCIA SANITARIA

**Artículo 133** - La licencia sanitaria tendrá la nomenclatura siguiente:

- b) El número que corresponde a la Región de Salud Departamental
- c) El número que identifica al municipio en que está localizado el establecimiento.
- d) Dos (2) letras y dos (2) números que identifican tipo de establecimiento
- e) Numeración correlativa de seis (6) dígitos, con la cual se identifica en los registros al establecimiento, iniciándose con el número 000001
- f) Cuatro dígitos que corresponden al mes y año en que se otorga la licencia sanitaria

## SECCION TERCERA DEL REGISTRO SANITARIO UNIDAD I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 134** - Corresponde a la Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria a través

del Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos o departamento delegado, Unidades Regionales Departamentales y Municipales de Regulación, otorgar el Registro Sanitario de Alimentos, Bebidas, Medicamentos y Productos Afines

**Artículo 135.**-Corresponde a la Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria a través del Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos o departamento delegado, otorgar el Registro Sanitario de las materias primas controladas.

**Artículo 136.**-Un mismo registro sanitario podrá amparar.

- 1 Las variaciones de aromas o fragancias en los diferentes tipos de cosméticos (talcos, desodorantes, jabones, shampoo, acondicionadores, cremas, etc ) siempre y cuando no se constituyan en la característica principal del producto (perfumes)
- 2 Las diferentes tonalidades de color que se agregan a los distintos cosméticos (lápices labiales, esmalte de uñas, jabones, tintes para el cabello, maquillajes y rubores líquidos, maquillajes y rubores compactos, etc ).

**Artículo 137.**- Un mismo registro sanitario podrá amparar.

- 1 Las variaciones de aromas o fragancias en los diferentes tipos de productos higiénicos y productos químicos siempre y cuando no se constituyan en la característica principal del producto
- 2 Las diferentes tonalidades de color que se agregan a los distintos tipos de productos higiénicos y productos químicos.

**Artículo 138** -Todo producto alimenticio, bebidas, medicamentos, biológicos, homeopático y productos afines, que se comercialice o dispense con nombre determinado requiere de registro sanitario expedido por la Secretaría de Salud a través de la autoridad sanitaria competente

**Artículo 139.**- La vigencia del registro sanitario será de cinco (5) años a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo que por las infracciones a las normas y leyes sanitarias o reglamentarias, la autoridad competente resuelva la cancelación del mismo

**Artículo 140.**-No se permite fabricar, importar, almacenar, transportar, distribuir, envasar, comercializar al por mayor o al detalle, dispensar o hacer propaganda alguna de todo producto señalado en el Artículo 138 precedente que no posea registro sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 144 de este Reglamento

**Artículo 141** -Los alimentos no sometidos a ningún proceso de transformación o envasado, así como las materias primas del

resto de productos de interés sanitario no requieren registro sanitario, pero si estarán sometidos a la vigilancia y control que ejerza la autoridad sanitaria.

**Artículo 142** -Los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines, y otros producidos en Centroamérica y en otros países en donde se otorgue trato igualitario a los producidos en nuestro país, estarán sujetos a los tratados o convenios suscritos por el Estado de Honduras

**Artículo 143** -La Dirección General de Regulación Sanitaria podrá autorizar excepcionalmente la importación de productos alimenticios, bebidas, medicamentos, biológicos y productos afines, sin haber obtenido el registro sanitario, los que estarán sujetos a control y sin pagar los derechos por servicios de análisis y registro que establece este Reglamento, en los casos siguientes

- a) Cuando se presenten circunstancias de desastres y emergencias, calificadas mediante decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Cuando se trate de muestras en las cantidades necesarias que la Dirección General competente exija para el trámite de registro sanitario
- c) Cuando se trate de donaciones a instituciones estatales o de beneficencia, previa resolución de la Dirección General de Salud competente
- d) Cuando se trate de medicamentos huérfanos

**Artículo 144** -La Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de sus dependencias solamente permitirá el ingreso al país de productos alimenticios, naturales, biológicos, cosméticos, farmacéuticos, los productos sujetos a fiscalización nacional e internacional y otros que la autoridad sanitaria determine, si demuestra poseer registro sanitario o autorización vigente extendida por la autoridad sanitaria competente de la Secretaría de Salud

En el caso de productos controlados previo a su ingreso en el país deberá acreditar Certificado de Autorización Oficial de Importación extendido por la autoridad competente

Todo funcionario o empleado público que permita el ingreso de los productos antes mencionados sin dar cumplimiento al requisito establecido en el presente artículo será denunciado ante el Ministerio Público para que se le deduzca las responsabilidades del caso

**Artículo 145** - La autoridad sanitaria en casos calificados podrá dictar la retención de los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines y otros que la autoridad sanitaria

determine, en las instalaciones del importador o distribuidor y allí permanecerán hasta que obtenga el registro respectivo, para tal efecto se establecerán los controles necesarios, sin perjuicio de las sanciones que corresponden.

## UNIDAD II DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO

**Artículo 146.**-Para obtener el registro sanitario, debe cumplir con los requisitos generales siguientes.

- 1) Presentar solicitud con la Suma que indique: SE SOLICITA REGISTRO SANITARIO, con los siguientes datos:
  - a) Órgano al que se dirige: Dirección General de Regulación Sanitaria o Jefatura de Región Departamental de Salud, según corresponda.
  - b) Nombre y generales del propietario o representante legal del establecimiento y del apoderado legal.
  - c) Razón social o denominación de la Sociedad.
  - d) Dirección exacta del establecimiento, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico.
  - e) Datos y clasificación del producto: Nombre comercial y/o nombre genérico, fabricante, tipo de producto, país de origen y/o fabricación y número de Licencia Sanitaria del establecimiento que lo fabrica o lo comercializa, cuando el producto sea de origen nacional.
  - f) Tipo de empaque o envase primario y secundario
  - g) Forma o presentación comercial
  - i) Lugar y fecha
  - j) Firma del solicitante.
  - k) A esta solicitud adherir un timbre de L. 50 00 por producto.

2 - Etiquetas / empaques primario y secundario o su proyecto que contenga información de acuerdo a la norma técnica de etiquetado vigente

3.- Muestras del producto en cantidad de acuerdo a norma técnica

4 - Carta Poder otorgada al profesional del derecho debidamente autenticada en caso que proceda

5 - Recibo de pago otorgado por la Secretaría de Salud por derechos de trámite de registro sanitario y servicios de análisis.

### Requisitos específicos

I Para productos alimenticios y bebidas deben presentar

- a) Fórmula cualitativa y cuantitativa del producto
- b) Certificado de Libre Venta para productos importados.
- c) En caso de productos importados que no puedan acreditar los requisitos a y b, deben presentar documento que declare la fórmula cualitativa, cuadro de factores nutricionales y declaración jurada del importador del

producto donde se asuma la responsabilidad de la calidad e inocuidad del mismo.

II.- Los productos farmacéuticos, requiere además la información técnica siguiente

- a) Formula Cualitativa y Cuantitativa completa, firmada y sellada por el Químico Farmacéutico responsable. (Original).
- b) Presentación(es) comercial(es)
- c) Método general de elaboración
- d) Monografía del producto
- f) Estudios clínicos fase III del producto (para moléculas nuevas en el mercado)
- g) Especificaciones técnicas del producto
- h) Justificación de la presentación comercial y de la forma farmacéutica, en base a la dosis y duración del tratamiento
- i) Estándares o patrones internacionales.
- j) Método analítico validado por el laboratorio fabricante cuando el producto no es farmacopeico.
- k) Certificado de control de calidad del principio activo y producto terminado.
- l) Documento que acredite la relación comercial entre el titular y el fabricante de los productos, cuando éstos sean diferentes.
- m) Estudio de estabilidad, conforme a norma establecida
- n) Inserto obligatorio o su proyecto en productos de venta libre, cuando la información requerida no se encuentra en el envase / empaque primario o secundario, conforme a norma de etiquetado vigente
- o) Certificado de Libre Venta en el país de origen o certificado de producto farmacéutico tipo OMS
- p) Certificado de Buenas Practicas de Manufactura (en el caso de que no se adjunte al certificado de libre venta, exportación o documento equivalente) en donde conste que el laboratorio esté sujeto a inspecciones periódicas por el ente regulador correspondiente

III - Los productos biológicos, requieren además de lo anterior

- a) Información técnica del producto
- b) Información preclínica
- c) Información clínica
- d) Documento emitido por la autoridad reguladora del país de origen, relacionado con la cadena de frío
- e) Certificado de liberación de lote emitido por la autoridad competente del país de origen
- f) Por su complejidad las diferentes pruebas a solicitar de estos productos serán basados a lo establecido en la serie de informes técnicos de OMS, Volumen XII

- g) Documento que acredite que el producto debe estar precalificado por la OMS o por la autoridad reguladora de un país reconocido por la OMS.

**Artículo 147.-** Para comercializar las vacunas después de obtenido el registro sanitario, el interesado debe obtener la aprobación de liberación de lotes presentando los documentos siguientes

- a) Certificado de liberación de lotes, emitido por la autoridad competente del país de origen.
- b) Protocolo resumido de producción del lote en referencia.
- c) Protocolo resumido del control de calidad de los últimos tres lotes
- d) Otros que determine la Norma Técnica Nacional.

**Artículo 148 -** Para comercializar los hemoderivados se debe acreditar

- a) Origen del plasma
- b) Tipo de donantes
- c) Controles a los donantes
- d) Evidencia de comercialización
- e) Métodos de inactivación viral
- f) Otros que contempla la legislación nacional o las normas internacionales

**Artículo 149 -** Para los productos cosméticos además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 146, deberá cumplir lo siguiente

- a) Certificado de Libre Venta, exportación o documento equivalente del país de origen autenticado.
- b) Especificaciones del Producto terminado
- c) Fórmula cualitativa del producto declarando las cantidades de las sustancias restringidas o controladas cuando aplique

**Artículo 150 -** Para los productos higiénicos y productos químicos, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 146 deberá cumplir lo siguiente:

- a) Certificado de Libre Venta, exportación o documento equivalente, autenticado
- b) Hoja de Seguridad del producto de conformidad a la norma internacional cuando aplique.
- c) Documento original que contenga la fórmula cualitativa, firmada y sellada por el profesional técnico responsable
- d) Método y estándares (con su certificado de pureza) para análisis de laboratorio, (en caso de Plaguicidas de uso doméstico, industrial y salud pública)

**Artículo 151.-** Para los productos naturales, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 146 deberá cumplir lo siguiente

- a) Metodología de análisis fisicoquímico y microbiológico
- b) Especificaciones del producto terminado

**Artículo 152.-** Para los dispositivos e insumos médicos quirúrgico y odontológicos, deberá presentar:

- a) Certificado de Libre Venta para productos importados
- b) En caso que no pueda acreditar el requisito a), deben presentar declaración jurada del importador del producto donde se asuma la responsabilidad de la calidad y seguridad del mismo

### UNIDAD III DEL RECONOCIMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO

**Artículo 153 -** Para obtener el Reconocimiento de Registro Sanitario de alimentos, bebidas, medicamentos y productos afines, se regulará de conformidad a los convenios o tratados internacionales ratificados por Honduras

**Artículo 154.-** Es obligación del titular del registro sanitario reconocido emitir las instrucciones al distribuidor a fin de facilitar a los inspectores la toma de muestras necesarias de los productos - Las muestras serán tomadas en cualquier establecimiento de la cadena de comercialización o servicio.- El número de muestras serán de conformidad con la Norma Técnica, los resultados de los análisis serán entregados a la autoridad reguladora y al titular del registro sanitario o al distribuidor, en un período máximo de treinta (30) días

### UNIDAD IV DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO

**Artículo 155 -** Todo titular de registro sanitario debe solicitar a la autoridad sanitaria competente, modificación del registro sanitario, cuando ocurran cambios de alguna condición existente al momento de ser otorgado inicialmente, como ser nombre del fabricante o distribuidor del producto, nombre del producto registrado, de la razón social, del envase, de la etiqueta y empaque, de la presentación comercial, de los excipientes del producto que no modifiquen la naturaleza del producto - A la solicitud se le dará trámite expedito

**Artículo 156 -** La autoridad sanitaria competente autorizará la modificación del registro sanitario, conservando la misma nomenclatura y vigencia del registro concedido inicialmente

**Artículo 157.-** Los productos farmacéuticos y naturales que sufran modificación del principio activo, forma farmacéutica, fórmula química, concentración de principio activo, excipientes que modifiquen la naturaleza del productos, vía de administración, país de origen del fabricante, deberán tramitarse con nuevo registro sanitario.

**Artículo 158.-** En caso de los productos alimenticios, bebidas, y productos afines, que sufran modificación del principio activo, fórmula química, concentración de principio activo, excipientes que modifiquen la naturaleza del productos, vía de administración, país de origen del fabricante, deberán tramitarse con nuevo registro sanitario.

### UNIDAD V DE LA NOMENCLATURA DEL REGISTRO SANITARIO.

**Artículo 159.-** El registro sanitario tendrá la nomenclatura siguiente:

- a) Las letras mayúsculas RS Que significa Registro Sanitario.
- b) El número que corresponde a la Región Departamental de Salud, cuando proceda
- c) La letra y número que identifican la clase y tipo de producto
- d) Cuatro dígitos que corresponden al mes y año en que se otorga el Registro Sanitario.
- e) Numeración correlativa de seis (6) dígitos, con la cual se identifica en los registros al producto, iniciándose con el número 000001

### UNIDAD VI DEL TRAMITE DE LA LICENCIA Y REGISTRO SANITARIO

**Artículo 160.-** Presentada la solicitud se procederá a verificar si contiene los requisitos establecidos en el capítulo que antecede y si no los reune se requerirá al peticionario para que dentro del plazo correspondiente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo proceda a completarla con el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se archivará las diligencias sin más trámite. En caso que lo solicite, se devolverá la documentación al interesado.

**Artículo 161 -** La autoridad sanitaria competente dictará providencia teniendo por admitida la solicitud y ordenando se remitan las actuaciones a la instancia correspondiente, con el objeto que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles efectúe la inspección del establecimiento o se practiquen los análisis de laboratorio respectivos.

La autoridad competente dispondrá si se practican o no los análisis de laboratorio, así como que análisis y pruebas realizar. Se enviará al laboratorio respectivo las muestras originales, información técnica del producto, los estándares de los principios activos, con la orden de análisis

No requerirán análisis con fines de registro sanitario, los siguientes productos: elementos químicos no controlados, productos químicos no controlados, productos higiénicos, cosméticos, productos de uso tópico, sustancias químicas no controladas, complementos dietéticos, reactivos de laboratorio, materias primas, alimentos riesgo b y c

En todo caso, pagarán los respectivos derechos por concepto de vigilancia y control sanitario

**Artículo 162.-** La autoridad que haya practicado la inspección, deberá entregar dentro del término de tres (3) días hábiles el acta levantada con el correspondiente informe técnico remitiéndole a su jefe inmediato superior

**Artículo 163.-** Recibida el acta e informe técnico de que trata el artículo que antecede, la Dirección General de Regulación Sanitaria o la Jefatura Regional Departamental, trasladará el expediente administrativo a la Unidad Legal para que dentro de tres (3) días hábiles emita el dictamen correspondiente; esta Unidad devolverá dicho expediente a la Dirección General de Regulación Sanitaria o la Jefatura Regional Departamental, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes emita la resolución motivada otorgando o denegando la licencia solicitada

**Artículo 164.-** La instancia que haya practicado los análisis de laboratorio, en el caso de productos alimenticios, deberá entregar dentro del término de quince (15) días hábiles el correspondiente informe técnico remitiéndolo a su jefe inmediato superior para su respectivo dictamen. En el caso de los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines y productos naturales, los resultados del control de calidad del laboratorio oficial u otro que la Secretaría de Salud designe, serán entregados en un término hasta veinte (20) días hábiles al Departamento delegado, quien elaborará el correspondiente informe técnico. En ambos casos se le deberá entregar copia de los análisis laboratoriales al interesado sin costo alguno

**Artículo 165.-** Efectuado el informe técnico señalado en el artículo anterior, el Departamento delegado competente procederá al análisis legal del expediente para que dentro del término de tres (3) días hábiles, se complete el análisis para la emisión del dictamen correspondiente. Una vez finalizado los análisis correspondientes que originó la solicitud de la licencia o registro sanitario, se remite el expediente a la Dirección General de Regulación Sanitaria o a

la Jefatura Regional Departamental de Salud, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles emita resolución motivada, otorgando o denegando el registro sanitario

## UNIDAD VII DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA Y REGISTRO SANITARIO

**Artículo 166 -** Para la renovación de la licencia Sanitaria de los Establecimientos y registro sanitario de los productos, se debe solicitar ante la Dirección General competente o Jefatura de Región de Salud Departamental, a través del representante legal o del apoderado legal, dentro de los tres (3) meses para la licencia sanitaria de los establecimientos y cinco (5) meses para registro sanitario de los productos, previo a la fecha de su vencimiento. Podrá haber renovación extemporánea hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o registro sanitario, pagando los derechos al registro, además de una multa, cuyo valor no deberá ser menor al costo del registro sanitario. En cualquiera de los casos debe presentar declaración jurada autenticada donde manifieste que mantiene las condiciones originales bajo la cual le fue otorgado.

En caso contrario deberá efectuar nuevamente el trámite, señalado en los Artículos 130 y 146 según el caso.

En todo caso, sea renovación o nuevo trámite, conservará el número de licencia o registro sanitario original

**Artículo 167.-** Expirado el período de vigencia autorizado sin haber solicitado la renovación de la licencia y registro sanitario, se procederá de acuerdo al régimen sancionatorio

**Artículo 168 -** El pago de los derechos por licencia y registro sanitario, como por los servicios de vigilancia y control sanitario será asumido por el interesado y cancelado en el lugar que determine la autoridad sanitaria competente

## SECCION CUARTA DE LAS INSPECCIONES SANITARIAS

**Artículo 169.-** Los inspectores de la Secretaría de Salud, debidamente certificados y acreditados en el ejercicio de sus funciones, dentro de su horario de trabajo y en horas extraordinarias cuando su superior lo designe, tendrán libre acceso a los establecimientos, locales o sitios de interés sanitario, previo a la orden de inspección emitida por la Autoridad Sanitaria competente, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sanitarias relacionadas con

- 1 Producción, elaboración, manipulación, envasado, almacenamiento, conservación, transporte, distribución, dispensación, importación, exportación de productos de interés sanitario
- 2 Prestación de servicios en salud
- 3 Publicidad y propaganda de los productos, servicios y establecimientos de salud de interés sanitario
- 4 Manejo de desechos generados por los establecimientos.
- 5 Seguridad ocupacional y seguridad industrial.
- 6 Condiciones higiénicas de los establecimientos
7. Productos
8. Buenas Prácticas de Manufactura, vigentes en la Industria

**Artículo 170.-** La Dirección General de Regulación Sanitaria definirá y establecerá los procedimientos técnicos y operativos para la verificación de los requisitos en los establecimientos de interés sanitario

**Artículo 171.-** Los propietarios, representantes o responsables de los establecimientos, locales o sitios, quedan obligados en cualquier tiempo a permitir el ingreso de los inspectores certificados de la Secretaría de Salud

**Artículo 172.-** Las inspecciones podrán ser ordinarias, efectuadas durante la jornada normal de trabajo de la Autoridad Sanitaria y extraordinarias, cuando se realicen en cualquier otro tiempo, en razón de vigilancia sanitaria, atención de denuncias o urgencias por presunción de riesgo sanitario

**Artículo 173 -** La Autoridad Sanitaria, tendrá libre acceso a todos los locales y dependencias de los establecimientos de interés sanitario, estando obligado el propietario, representante o responsable a dar toda clase de facilidades y suministrar los informes de interés sanitario que se le requieran

**Artículo 174.-** La negativa del propietario, representante o responsable del establecimiento de interés sanitario, para permitir el acceso de la Autoridad Sanitaria, será motivo suficiente para recurrir a la autoridad policial, con el objeto que lo obligue a permitir la inspección, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**Artículo 175 -** La inspección sanitaria deberá orientarse a constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales establecidos de acuerdo a la actividad a que se dedica en base a las guías de buenas practicas vigentes que aplique.

**Artículo 176 -** La inspección no se ceñirá solamente a los aspectos punitivos, sino también a aquellos relacionados con la orientación en educación sanitaria y motivación en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias

**Artículo 177.-** La autoridad sanitaria, al realizar la inspección en todo establecimiento de interés sanitario, levantará acta oficial de lo actuado.

Al finalizar la inspección se dará oportunidad al responsable del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, consignándolo en el acta que se levante, debiendo éste también firmar dicha acta.- En caso de negarse a firmar se consignará en la misma, siendo el acta válida.

Al concluir la inspección se deberá entregar una copia del acta al responsable del establecimiento, haciendo constar este hecho en el original

**Artículo 178 -** En el acta de inspección se hará constar las condiciones sanitarias encontradas y se indicará la corrección a la problemática identificada - También se podrá consignar los testimonios de otras personas presentes y de cualquier documento o parte de él, cuando fuere necesario, procurando en todo momento evitar causar molestias o perjuicios innecesarios

**Artículo 179.-** La autoridad sanitaria que haya practicado la inspección, deberá entregar a la autoridad superior en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes de su retorno al centro de trabajo, el acta levantada y las muestras tomadas, según la norma establecida si fuere el caso.

**Artículo 180 -** La autoridad sanitaria deberá levantar la correspondiente acta al efectuar la toma de muestras que fueren necesarias en la vigilancia sanitaria, para realizar los análisis de laboratorio e investigaciones pertinentes, a fin de establecer la identidad, calidad, estado de los productos o comprobar que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en las normas sanitarias, debiendo señalar en el acta la forma de muestreo, nombre del producto, peso y cantidad de muestras tomadas - El acta deberá ser firmada por las personas que intervienen en el acto y en caso de negarse el responsable del establecimiento, así se hará constar, firmando los testigos, o que los mismos no quisieran firmar se consignará en la misma, siendo el acta válida

**Artículo 181.-** Las muestras que con motivo de la inspección se tomen, serán representativas, individualizadas, precintadas para que sean inviolables, conservadas a modo de resguardar las características conforme a la normativa vigente y se remitirán al laboratorio correspondiente, dentro de las siguientes veinticuatro horas, a fin que se practiquen los análisis correspondientes

**Artículo 182.-** La Autoridad Sanitaria en casos calificados podrá dictar la retención de los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines y otros que la Autoridad Sanitaria determine, en las instalaciones del importador o distribuidor y allí permanecerán hasta que dicha Autoridad resuelva de acuerdo al problema que presente el producto hasta un término de treinta (30) días

**SECCION QUINTA  
DE LOS CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES**

**UNIDAD I  
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER  
CERTIFICADOS DE LIBRE VENTA, IMPORTACIÓN  
Y EXPORTACION DE PRODUCTOS CONTROLADOS  
Y BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.**

**Artículo 183** - Para obtener los certificados se deberá presentar ante la autoridad sanitaria competente, solicitud escrita, la cual deberá contener los requisitos siguientes

- a) Suma que indique el Trámite de que se trata
- b) Órgano a que se dirige "Dirección General de Regulación Sanitaria"
- c) Nombre del producto
- d) Razón Social de titular y fabricante del producto
- e) Datos generales del solicitante
- f) Dirección del titular y fabricante
- g) Nomenclatura del registro sanitario vigente del producto y/o de la Licencia sanitaria cuando aplique
- h) Lugar y fecha de la solicitud
- i) Firma y sello del solicitante
- j) Fecha de llegada del embarque
- k) Vía por la cual ingresará y nombre de la Aduana.
- l) Identificación del medio de transporte.
- m) Factura Pro-Forma que identifique clase, tipo y cantidad de producto o materia prima

A la solicitud deberá acompañarse el recibo de pago por servicios

I - Para Certificados de Exportación de Productos Controlados, además deberá cumplir con

- a) Certificado de Importación extendido por la Autoridad competente del país importador
- b) Nombre y dirección del exportador e importador y del consignatario
- c) Nombre del producto
- d) Cantidad del producto que se ha de exportar
- e) Aduana de entrada y salida
- f) Fecha de envío
- g) Documento que acredite al Químico Farmacéutico Regente responsable de la custodia del producto

**Artículo 184** - El Certificado de Libre Venta tendrá una vigencia de dos (2) años contado a partir de la fecha de su expedición - En el caso del registro sanitario que venciera antes de este período, la vigencia del certificado será la misma del registro sanitario

El Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión y su trámite se hará de conformidad al procedimiento establecido en la sección V del presente Reglamento y a la norma establecida

El Certificado de Exportación de productos controlados tendrá una vigencia de noventa (90) días y será necesario solicitar uno por cada embarque

El Certificado de Importación de productos controlados tendrá una vigencia de ciento cincuenta (150) días y será necesario solicitar uno por cada embarque, será válido por una sola vez

**Artículo 185.-** El interesado en obtener el Certificado Oficial de Importación para sustancias psicotrópicas y estupefacientes deberá presentar a la Dirección General de Regulación Sanitaria la solicitud relacionando los siguientes datos

- a) Nombre del Regente o gerente de la empresa
- b) Nombre y dirección del importador y exportador.
- c) Nombre del establecimiento farmacéutico que representa
- d) Nombre del Proveedor
- e) Cantidad
- f) Concentración si es el caso de producto terminado
- g) Nombre del producto
- h) Fecha de ingreso
- i) Aduana de ingreso
- j) Procedencia de embarque
- k) Timbre de Lps 5 00 (cinco lempiras) por cada solicitud

**Artículo 186.-** Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias químicas controladas sólo podrán ser exportados por laboratorios y droguerías a establecimientos legalmente autorizados para tal fin en el país importador

**UNIDAD II  
DEL TRAMITE DE LOS CERTIFICADOS**

**Artículo 187** - Presentada la solicitud se procederá a registrar en el libro de entradas correspondiente luego se verificará si contiene los requisitos establecidos en los artículos que anteceden.- Si no los reuniera se requerirá al peticionario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles proceda a completarla, con el apercibimiento que si no lo hiciera, se archivará las diligencias sin más trámite En caso que lo solicite el interesado, se devolverá la documentación al interesado

**Artículo 188** - Admitida la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la autoridad sanitaria delegada, emitirá resolución motivada otorgando o denegando el certificado solicitado

**UNIDAD III  
 DEL INGRESO DE PRODUCTOS Y DE LAS  
 MATERIAS PRIMAS**

**Artículo 189** - Para la importación de productos y sustancias químicas controladas se requiere autorización oficial extendida por la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 190.**- Los alimentos y bebidas que sean importados por quien no sea la persona natural o jurídica que lo registró y que no posea distribuidor exclusivo, deberá ser inscrito, sometiéndolo a análisis de laboratorio por lote cuando la autoridad sanitaria competente lo considere necesario, debiendo pagarse los derechos respectivos - Los productos importados deberán cumplir la norma de etiquetado vigente en el país

**Artículo 191** - Previo al desaduanaje de todo producto controlado la Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de las aduanas, exigirá al importador la Autorización Oficial de Importación extendida por la Dirección General de Regulación Sanitaria Para tal efecto se establecerán los mecanismos de coordinación en sus diferentes niveles

Además de la Autorización Oficial de Importación, los productos farmacéuticos y sustancias químicas controladas serán inspeccionados y autorizados por la autoridad sanitaria competente, quien firmará y sellará el documento de importación, previo a su desaduanaje

**Artículo 192.**- En caso de que el importador no cumpla con el requisito del *Certificado Oficial de Importación*, para sustancias psicotrópicas y estupefacientes y sustancias químicas controladas éstas deberán ser reexportadas a su país de origen y el importador asumirá los gastos que ocasione las acciones de vigilancia y control, ejercida por la autoridad sanitaria sin perjuicio del trámite de legalización respectiva y de las sanciones que se le impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento

**Artículo 193** - En el caso del rechazo de los productos y materia prima importada que se efectúe de conformidad a lo establecido en el Código de Salud y este Reglamento, la Dirección General de Regulación Sanitaria notificará de ello a las autoridades sanitarias del país de origen, para que se tomen las medidas pertinentes en protección de la salud de los consumidores.

**UNIDAD IV  
 DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD**

**Artículo 194.**- Presentada la solicitud se procederá a registrar en el libro de entradas correspondiente luego se verificará si

contiene los requisitos establecidos en los artículos que anteceden.- Si no los reune se requerirá al peticionario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles proceda a completarla, con el apercibimiento que si no lo hiciera, se archivará las diligencias sin más trámite En caso que lo solicite, se devolverá la documentación al interesado

**Artículo 195.**- Admitida la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la autoridad sanitaria competente, emitirá resolución motivada otorgando o denegando la autorización solicitada.

**Artículo 196.**- Previo a que se autorice el desaduanaje de los productos y sustancias químicas controladas, la Autoridad Sanitaria competente en coordinación con la Dirección General de Aduanas deberán comprobar el contenido del embarque cotejándola con la Autorización Oficial de Importación - Si no se ajustan a las normas sanitarias establecidas, se ordenará su re-exportación al lugar de procedencia, previa resolución motivada de la autoridad sanitaria competente.

**CAPITULO VIII  
 DE LA RADIODIFUSIÓN DE PRODUCTOS,  
 SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES  
 SANITARIO**

**Artículo 197.**- La Secretaría de Salud establecerá los criterios para la Publicidad de Medicamentos de Venta sin Prescripción Médica o de Venta Sin Receta (OTC).

**Artículo 198** - La publicidad de productos, servicios y establecimientos de interés sanitario debe ajustarse a la verdad y por consiguiente no podrá exagerarse en la misma las bondades que pueda ofrecer su uso o utilización, el control corresponde a la autoridad sanitaria competente

**Artículo 199** - La autoridad sanitaria prohibirá la publicidad de productos, servicios y establecimientos de interés sanitario en los casos siguientes.

- a) Cuando contrarie las normas generales aplicables en materia de educación sanitaria, nutrición o terapéutica
- b) Cuando exprese propiedades o beneficios que induzcan a engaño o error
- c) Cuando impute, difame o haga comparaciones peyorativas para otros productos y establecimientos de interés sanitario y servicios

- d) Cuando el mensaje sea contrario a la ley o a las buenas costumbres.
- e) Cuando los productos sean autorizados para venta con receta médica o receta médica retenida.
- f) Cuando sea incompatible con la condición o disciplina profesional que ostenten las personas que los promueven.

**Artículo 200.-** La Secretaría de Salud está en la obligación de informar permanentemente al público en general y a los profesionales de la salud los listados de medicamentos genéricos intercambiables de los laboratorios que cumplen con la norma.

**Artículo 201 -** La Dirección General de Regulación Sanitaria dictará las normas correspondientes para regular la publicidad y promoción de los productos, servicios y establecimientos de interés sanitario

**Artículo 202.-** La autoridad sanitaria, como organismo rector del registro y control de los medicamentos en sus diferentes procesos, deberá fiscalizar la publicidad de los medicamentos de venta libre, cumpliendo con los criterios siguientes

- a) Se promuevan únicamente con la información y argumentos aprobados por la autoridad sanitaria competente
- b) No sugieran que el empleo de estos medicamentos pueden retrasar o evitar recurrir al médico
- c) No sugieran su uso de manera permanente, limitándose al plazo de administración autorizado
- d) No empleen en el contenido del texto frases o palabras que exageren los beneficios del producto
- e) Se expresen en lenguaje coloquial, sin utilizar términos médicos o técnicos que confundan al consumidor
- f) No se utilicen argumentos testimoniales de personas o entidades notorias en la docencia, investigación o ciencias de la salud, que puedan inducir al consumo.

## CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 203 -** Toda infracción por acción u omisión voluntaria intencional o por negligencia que contravenga las disposiciones del Código de Salud, este Reglamento, las Normas Técnicas o las disposiciones que dicte la Secretaría en el ejercicio de sus funciones y competencias, cometida por el propietario

representante del establecimiento y los trabajadores que se encuentren al servicio del mismo, que perjudique o pueda perjudicar el bien jurídico protegido de la vida y la salud de la población será reprimida con una o más de las sanciones contempladas en el Artículo 206 del presente Reglamento, tomando en consideración su trascendencia en perjuicio de la salud de la población y su reincidencia, mediante acto administrativo motivado sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra

**Artículo 204.-** Para efecto de la aplicación de las sanciones contenidas en el presente Reglamento, las infracciones se clasifican de la forma siguiente.

- a) Falta leve
- b) Falta menos grave, y,
- c) Falta grave

**Artículo 205.-** La aplicación de las sanciones por infracción al presente Reglamento, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido y garantizando en todo momento el derecho de defensa al imputado; las sanciones serán aplicadas previa resolución emitida por el Director General o Jefes Regionales Departamentales, basada en los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de las unidades técnicas y legal correspondientes.

**Artículo 206 -** Las sanciones que las autoridades sanitarias deben imponer por las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento son las siguientes.

- a) Amonestación escrita
- b) Multas únicas o sucesivas según el caso que oscilan entre veinte lempiras (L 20 00) y cincuenta mil lempiras (L 50,000 00)
- c) Decomiso de productos, sustancias o artefactos
- d) Suspensión o cancelación de registros o licencias sanitarias.
- e) Cierre temporal o definitivo de edificaciones y establecimientos

**Artículo 207 -** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad sanitaria tendrá en cuenta discrecionalmente lo siguiente

- a) La trascendencia de la infracción en perjuicio de la salud de la población
- b) La reincidencia en la infracción u omisión de las disposiciones sanitarias.

- c) Incurrir en la infracción con pleno conocimiento de sus efectos dañinos y perjudiciales para la salud de la población ya sea en su condición de autor o cómplice
- d) Cometer la infracción con el propósito de ocultar otra
- e) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

**Artículo 208.-** La imposición de cualquiera de las sanciones señaladas en este capítulo se hará sin perjuicio de exigir al infractor responsable el cumplimiento de las medidas que la autoridad sanitaria determine, con el propósito que sean reparados o minimizados los efectos de la infracción según fuere el caso, para lo cual se señalará el plazo correspondiente.

**Artículo 209.-** Las multas que se impongan deberán hacerse efectivas de conformidad al Reglamento de Fondos Recuperados de la Secretaría de Salud, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique al infractor la resolución, el monto de la sanción pecuniaria no podrá ser rebajado o dispensado.

**Artículo 210 -** El incumplimiento de las resoluciones que emanen de la autoridad sanitaria será motivo suficiente para ejecutarlas por medio del cumplimiento forzoso contemplado en los Artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para lo cual la Autoridad Sanitaria solicitará el apoyo de la Policía Nacional o la Autoridad Municipal correspondiente

**Artículo 211 -** El cierre temporal de un establecimiento conlleva la suspensión de la Licencia Sanitaria y podrá dictarse hasta por treinta días (30) calendario.

Si hubieren desaparecido las causas que dieron lugar a la sanción, presentada solicitud del interesado, la autoridad sanitaria correspondiente, previa a su verificación resolverá su reapertura y restitución de la licencia sanitaria

**Artículo 212 -** El cierre definitivo de un establecimiento conlleva la cancelación de la Licencia Sanitaria.

**Artículo 213 -** Para proceder al cierre temporal o definitivo de un establecimiento que infrinja disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad sanitaria competente colocará carteles o cintas en lugares visibles en las entradas y en las máquinas, el equipo, cerraduras y otros, con la leyenda. "Cerrado Temporalmente o Cerrado Definitivamente por la Autoridad Sanitaria", con el propósito de impedir que se continúe con la actividad, la entrada o el uso, según corresponda

En el caso del cierre temporal se permitirá acceso al establecimiento para efectuar mantenimiento al equipo o maquinaria que por su naturaleza requieran un cuidado especial.

Cuando se trate de cierre definitivo el infractor tendrá acceso al establecimiento para retirar la maquinaria, equipo, mobiliario y otros previa autorización de la autoridad competente.

**Artículo 214.-** Para retener o dejar en depósito productos, bienes, materias primas, sustancias y otros, debe levantarse el inventario respectivo y acta oficial firmada por el interesado, dos testigos y la autoridad sanitaria; procediendo a colocar sellos o precintos que garanticen su conservación y permanencia en el establecimiento inspeccionado.- En caso de no querer o poder firmar los testigos y/o el interesado, se hará constar en el acta, lo cual no invalida la misma.

**Artículo 215.-** Con el fin de cumplir con las disposiciones del Código de Salud y el presente Reglamento, la autoridad sanitaria cuando lo requiera, solicitará el apoyo del Ministerio Público, las Alcaldías Municipales, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En todas las diligencias que se efectúen participarán únicamente las autoridades antes señaladas evitando la notoriedad pública, molestias o perjuicios innecesarios al establecimiento.

**Artículo 216.-** En aquellos casos que de la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias se deriven riesgos y daños graves para la salud de las personas o el medio ambiente, la autoridad sanitaria lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Regulación Sanitaria. Esta, cuando el caso lo amerite hará de público conocimiento el hecho y lo notificará a la autoridad respectiva, para prevenir riesgos o daños mayores.

**Artículo 217 -** La aplicación de las sanciones administrativas de las cuales trata el Código de Salud y este Reglamento, no eximen al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por el hecho sancionado.

**Artículo 218 -** En los casos que de la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias resulte responsabilidad penal, la autoridad sanitaria lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Regulación Sanitaria, a fin de que ésta interponga la respectiva denuncia ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 219** - Para los efectos de las sanciones que establece este reglamento serán responsables las personas naturales o jurídicas que comercializan productos o brindan servicios de salud

**Artículo 220.**- Para constatar los hechos y determinar las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad sanitaria podrá hacer uso de las siguientes diligencias.

- a) Inspecciones
- b) Declaración de Testigos
- c) Toma de muestras
- d) Análisis o pruebas de laboratorio

### SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

**Artículo 221** - El procedimiento para aplicar las sanciones que se establece en este Reglamento podrá iniciarse.

- a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico, o por conocimiento razonado de haber infringido una ley sanitaria
- b) Por denuncia de persona natural o jurídica interesada

**Artículo 222.**- La denuncia o queja podrá formularse por escrito, en forma verbal o en forma anónima, por cualquier medio de comunicación, ante la autoridad sanitaria competente y deberá consignarse lo siguiente Comparezca en día, hora y lugar determinado, donde se le pondrá en conocimiento de la o las infracciones u omisiones a él imputadas, escuchando en la misma sus descargos, todo lo actuado deberá consignarse en acta

**Artículo 224.**- Si al efectuar la inspección, la autoridad sanitaria identifica situaciones que signifiquen un peligro sanitario para las personas y la comunidad, inmediatamente podrá tomar las medidas preventivas sanitarias del caso, como ser

- a) Ordenar o efectuar las medidas de desinfectación, desinfectación y desratización
- b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios,
- c) Retener o poner en depósito productos, materias primas, sustancias, equipos, utensilios y objetos.
- d) Todas las conducentes a la prevención de la salud.

**Artículo 225** - La citación se hará al propietario del establecimiento o representante legal de la sociedad por medio de cédula que le será entregada personalmente; de no encontrarse en el establecimiento, la entrega se hará a cualquiera de sus familiares o empleados que se encontraren en el mismo o en su residencia - Entregada dicha cédula, el propietario o representante legal se entenderá citado legalmente.

**Artículo 226.**- La cédula de citación deberá contener

- a) Nombre de la autoridad sanitaria que la expide
- b) El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación y el carácter con que se le cita
- c) Las causas o motivos por las cuales se hace la citación.
- d) Lugar, fecha y hora en las que debe comparecer.
- e) La prevención de que la no comparecencia le ocasionará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho
- f) Lugar y fecha en que se expide la cédula
- g) Firma de la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 227.**- Si el citado no compareciere por medio de apoderado legal debidamente acreditado al lugar, fecha y hora referidos en la citación, se le tendrá por confeso declarándose en rebeldía y se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda

**Artículo 228.**- Si las pruebas en la comparecencia fueren suficientes o el inculcado admite los cargos formulados, la autoridad sanitaria dictará la resolución correspondiente

**Artículo 229.**- Cuando en la comparecencia se desvirtúen los cargos, la autoridad sanitaria dictará resolución absolutoria a favor del supuesto infractor, la cual deberá notificársele

**Artículo 230.**- Si las pruebas fueran insuficientes y el inculcado negare los cargos, la autoridad sanitaria de oficio o a solicitud de parte ordenará la apertura a pruebas, otorgando un término de diez (10) días hábiles para proponerlas y evacuarlas, en todo caso la autoridad sanitaria competente podrá disponer en cualquier momento la práctica de cuantas prueba estime pertinente para la más acertada decisión del asunto

**Artículo 231.**- Transcurrido el término probatorio y practicadas las diligencias del caso, la autoridad sanitaria dictará la resolución siguiendo el procedimiento administrativo

**Artículo 232.-** La resolución deberá contener:

- a) Nombre de la autoridad que la expide.
- b) Relación resumida de los hechos
- c) Exposición de las consideraciones pertinentes
- d) Resolverá en forma categórica, clara y precisa; citando los instrumentos legales, reglamentarios o disposiciones sanitarias en que se fundamente.
- e) Lugar y fecha de expedición
- f) Firma y sello de la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 233.-** En el caso de que la resolución sea sancionatoria, además dispondrá:

- a) Imposición de la sanción.
- b) Prohibición de continuar con los actos ilegales o infracciones a las disposiciones sanitarias
- c) Advertencia al infractor que en caso de reincidencia o desobediencia a lo resuelto, se le aplicará las sanciones más drásticas que contempla este Reglamento.
- d) El término para hacer efectiva la sanción económica impuesta, que será dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación
- e) Los recursos que legalmente proceden contra la resolución.
- f) El órgano competente ante quien interponer los recursos y el plazo que dispone para ello.

**Artículo 234.-** Las resoluciones se notificarán personalmente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión y se practicará mediante entrega de la copia íntegra de la resolución

**Artículo 235.-** No habiéndose podido notificar personalmente la resolución dentro de los cinco (5) días, ésta se hará fijando la parte dispositiva de la resolución en la tabla de avisos del despacho de la autoridad sanitaria

**Artículo 236.-** De la notificación personal o por tabla se dejará constancia en el expediente correspondiente.

**Artículo 237.-** Contra las resoluciones que emita la autoridad sanitaria y que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y apelación - Dichos recursos se sustanciarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo

### SECCION TERCERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 238.-** Las infracciones a las disposiciones del Código de Salud y este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor el infractor por la configuración

de delitos en contra de la salud pública, en cuyo caso la Secretaría de Salud pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, para que se proceda ante los tribunales competentes.

**Artículo 239.-** Para los efectos de la autoridad sanitaria, de las infracciones y sanciones que dispone el Artículo 245 de este Reglamento, se establecen los siguientes distintivos:

1 - La Autoridad competente para aplicar las sanciones tendrá los siguientes:

La Dirección General de Salud Competente se identificará con el numeral I.

El Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos de Interés Sanitario o Departamento Delegado se identificará con el numeral II.

La Región de Salud Departamental se identificará con el numeral III.

La Coordinación de la Unidad Departamental de Regulación Sanitaria se identificará con el numeral IV.

2.- Las infracciones se clasifican en: leves, menos graves y graves.

3 - Para identificar las sanciones se utilizarán los códigos siguientes:

La amonestación escrita se identificará con el literal a)

Las multas únicas o sucesivas se identificarán con el literal b).

El decomiso de productos, sustancias o artefactos se identificará con el literal c).

La suspensión de registro o licencia sanitaria se identificará con el literal d)

El cierre temporal de edificaciones y establecimientos se identificará con el literal e).

La cancelación del registro sanitario o licencia sanitaria se identificará con el literal f).

El cierre definitivo de edificaciones y establecimientos se identificará con el literal g)

**Artículo 240.-** La aplicación de las sanciones por infracción a las disposiciones del Código de Salud y del presente Reglamento, lo efectuará la autoridad sanitaria, de conformidad al cuadro descriptivo que a continuación se detalla:

Infracciones	Primera Infraccion a las disposiciones siguientes	Código de Sancion	Auto- ridad Sanita- ria	Ira Rein- Cod/ Sanc	Auto- ridad Sanita- ria	2da Reinc Cod/ Sanc	Auto- ridad Sanita- ria	3ra Reinc Cod/ Sanc	Auto- ridad Sanita- ria	4 <sup>a</sup> Reinc Cod/ Sanc	Auto- ridad Sanita- ria
Leves	1 - Capítulo V, Sección III (Art 19 y 20)	1-a)	1-IV	1-b) y c)	1-III	1-b)	1-III	1-d) y e)	1-III	1-f) y g)	1-I
	2 - Capítulo V, Sección IV (Art 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28)	2-a)	2-IV	2-b)	2-III	2-b)	2-III	2-d) y e)	2-III	2-f) y g)	2-I
	3 - Capítulo V, Sección V (Art 29, 30, y, 31)	3-a)	3-IV	3-d) y e)	3-III	3-f) y g)	3-I				
	4 - Capítulo V, Sección VI (Art 32, 33, 36, 37, 38, 39, y, 41)	4-a)	4-II	4-b)	4-II	4-b)	4-II	4-d) y e)	4-III	4-f) y g)	4-I
	5 - Capítulo V, Sección VII (Art 79, 80, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, y, 110)	5-a)	5-II	5-b)	5-II	5-d) y e)	5-III	5-f) y g)	5-I		
	6 - Capítulo VI, Sección I (Art 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, y, 132)	6-a)	6-IV	6-b) y c)	6-III	6-b)	6-III	6-d) y e)	6-III	6-f) y g)	6-I
	7 - Capítulo VI, Sección II (Art 133, 134, 135, 136, 137, y, 138)	7-a)	7-IV	7-b) y c)	7-III	7-b)	7-III	7-d) y e)	7-III	7-f) y g)	7-I
	8 - Capítulo VII Sección III, (Art 169)	8-a)	8-IV	8-b)	8-III	8-b)	8-III	8-e)	8-III	8-f)	8-I
	9 - Capítulo VII (Art 212, 213, 214, y, 217)	9-a)	9-IV	9-b) y c)	9-III	9-b)	9-III	9-d) y e)	9-III	9-f) y g)	9-I
Menos Graves	1 - Capítulo IV (Art 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14)	1-c)	1-III	1-b) y c)	1-III	1-b) y c)	1-III	1-d) y e)	1-III	1-f) y g)	1-I
	2 - Capítulo V, Sección II (Art 17 y 18)	2-a)	2-IV	2-b)	2-III	2-b)	2-III	2-d) y e)	2-III	2-f) y g)	1-I
	3 - Capítulo V, Sección VI (Art 42, 47, 51, 52, 53, 58,	3-a) y c)	3-II	3-b) y c)	3-II	3-c) y d)	3-III	3-f) y g)	3-I		

	59, 61, 62, 65, 66, 68, 70, 73, 74, 75, 76, 77, y, 78)											
	4 - Capítulo V, Sección VIII (Art 111, 117, 118 y 120)	4 - a)	4 - II	4 - b)	4 - II	4 - b) y c)	4 - II	4 - d) y e)	4 - III	4 - f) y g)	4 - I	
	5 - Capítulo VII, Sección II (Art 144 y 145)	5 - a) y b)	5 - III	5 - b)	5 - III	5 - e)	5 - III	5 - g)	5 - I			
	6 - Capítulo VII, Sección II (Art 147 y 148)	6 - a) y b)	6 - III	6 - b)	6 - III	6 - e)	6 - III	6 - d) y e)	6 - III	6 - f) y g)	6 - I	
	7 - Capítulo VII, Sección III (Art 153, 154, 155, 156 y 159)	7 - a) y b)	7 - III	7 - b)	7 - III	7 - b) y c)	7 - III	7 - d) y e)	7 - III	7 - f) y g)	7 - I	
Graves	1 - Capítulo V, Sección VI (Art 48, 50, 54, 56, 57, 63, 67, 69 y 71)	1 - b) y c)	1 - II	1 - c), d), y, e)	1 - III	1 - c), f), y, g)	1 - I					
	2 - Capítulo VII, Sección IV (Art 184, 186, 187, 188, y, 189)	2 - b)	2 - III	2 - c), d), y, e)	2 - III	2 - c), d), y, g)	2 - I					

**CAPITULO X  
CUOTAS DE RECUPERACION POR DERECHOS  
Y SERVICIOS**

**Artículo 241.-** El otorgamiento de registros sanitarios, licencias sanitarias servicios de análisis, certificados, autorizaciones, renovaciones y otros servicios contemplados en el presente Reglamento, causará los derechos de conformidad con los valores contemplados en el Reglamento de Cuotas de Recuperación por Prestación de Servicios Integrados de Regulación de Productos, Servicios y Establecimientos de Interés Sanitarios de la Secretaría de Salud

**CAPITULO XI  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 242.-** A efecto de cumplir con los objetivos de este Reglamento, la Dirección General de Regulación Sanitaria a través de sus respectivas dependencias deberá establecer los mecanismos de organización, funcionamiento y coordinación

**Artículo 243.-** Todo lo no previsto en el presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en el Código de Salud y la Ley de

Procedimiento Administrativo y en las Normas Técnicas que dicte la Secretaría de Salud.

**Artículo 244.-** Se derogan el Reglamento para el Control Sanitario de los Alimentos (Acuerdo 0077-93); Reglamento para el Registro Sanitario de Productos Farmacéuticos, Químicos, Cosméticos y Biológicos (Acuerdo 2368-92), Reglamento para los Establecimientos Farmacéuticos (Acuerdo 0034-93), Reglamento para el Control de Drogas, Psicotrópicos y Estupefacientes del 25 de Abril de 1969 Además queda derogada toda normativa jurídica relacionada que se le oponga.

**Artículo 245.-** El presente Reglamento entrará en vigencia, veinte días (20) después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

**COMUNIQUESE**

**RICARDO MADURO JOEST**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE SALUD**

**MERLIN FERNANDEZ RÁPALO**

## Poder Legislativo

### DECRETO No. 318-2005

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que en base al Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado

**POR TANTO:**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.**—Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 16-DT de fecha 6 de octubre de 2005, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y que contiene la ADHESIÓN DEL CONVENIO QUE CREA EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA, que literalmente dice

**“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES, ACUERDO No. 16-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 6 de octubre de 2005. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, POR LEY. ACUERDA:** I Aprobar en todas y cada una de sus partes la Adhesión del “Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera” y que literalmente dice

**“CONVENIO QUE CREA EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA”.** Los Gobiernos signatarios del presente Convenio, considerando que es aconsejable asegurar el más alto grado de armonía y uniformidad en sus sistemas aduaneros y en especial el estudio de problemas inherentes al desarrollo y al progreso de la técnica aduanera y a la legislación aduanera relacionada con la misma, convencidos de que será en beneficio del comercio internacional promover la cooperación entre los Gobiernos en estos asuntos, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos involucrados en los mismos, han convenido en lo siguiente **ARTÍCULO 1o.** Se crea un Consejo de Cooperación Aduanera en adelante llamado “el Consejo” **ARTÍCULO 2o.** a) Son miembros del Consejo (i) Las Partes Contratantes en la presente Convención (o Convenio), y, (ii) El Gobierno de cualquier territorio aduanero autónomo en lo que concierna a sus relaciones comerciales Exteriores el cual ha sido encargado por la Parte Contratante de la responsabilidad oficial de las relaciones diplomáticas de dicho territorio y cuya admisión como Miembro por aparte es aprobado por el Consejo, b) Cualquier Gobierno de un territorio aduanero separado, Miembro del Consejo en virtud del párrafo (a), (ii) anterior, dejará de ser Miembro del Consejo mediante notificación hechas al Consejo de su retiro por la Parte Contratante que se encargue de la responsabilidad oficial de sus relaciones diplomáticas, c) Cada Miembro del Consejo nombrará un delegado y a uno o varios delegados suplentes para que lo representen en el Consejo Estos delegados podrán ser asistidos por consejeros (o asesores), y, d) El Consejo puede admitir en su seno, en calidad de observadores, a los representantes de países no miembros o de Organismos Inter-

nacionales **ARTÍCULO 3o.** El Consejo estará encargado de a) Estudiar todos los asuntos relativos a la Cooperación Aduanera que las Partes Contratantes hayan acordado promover de conformidad con los objetivos generales del presente Convenio, b) Examinar los aspectos técnicos de los sistemas aduaneros lo mismo que los factores económicos relativos a los mismos con miras a proponer a sus Miembros medios prácticos para alcanzar el mayor grado de armonía y uniformidad, c) Elaborar proyectos de Convenios y modificaciones a los Convenios y recomendar la adopción de los Gobiernos interesados, d) Formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de los Convenios celebrados como resultado de sus trabajos lo mismo que los Convenios relacionados con la nomenclatura para la clasificación de mercancías en las tarifas aduaneras y del Convenio acerca del valor aduanero de las mercancías elaborado por el Grupo de Estudios de la Unión Aduanera Europea, y para tal fin, cumplir las funciones asignadas de manera expresa por las disposiciones de dichos Convenios, e) Formular recomendaciones en calidad de organismo conciliatorio para el ajuste o arreglo de disputas surgidas en relación con la interpretación o la aplicación de los Convenios indicadas en el párrafo d) anterior, de conformidad con las disposiciones de dichos Convenios, las partes interesadas pueden de común acuerdo, comprometerse con anticipación a aceptar las recomendaciones del Consejo, f) Asegurar la difusión de información relacionada con las regulaciones y la técnica aduaneras, g) Por su propia iniciativa o a petición suministrar a los Gobiernos interesados, la información o asesoría sobre asuntos aduaneros dentro de los objetivos generales del presente Convenio y hacer recomendaciones sobre los mismos, y, h) Cooperar con las demás organizaciones intergubernamentales en lo relacionado con los asuntos que son de su competencia **ARTÍCULO 4o.** Los Miembros del Consejo suministrarán a solicitud de éste, información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones estipulando sin embargo que ningún miembro del Consejo podrá ser obligado a revelar la información de carácter confidencial, la divulgación de la cual impediría la aplicación de su legislación o la cual de otra manera fuere contraria al interés público o perjudicare los intereses comerciales legítimos de cualquier empresa pública o privada **ARTÍCULO 5o.** El Consejo será asistido por un Comité Técnico Permanente y por un Secretario General **ARTÍCULO 6o.** a) El Consejo elegirá cada año entre los delegados a su Presidente y por lo menos dos (2) Vicepresidentes, b) Se establecerá su reglamento interno por mayoría de dos tercios de sus miembros, c) Se establecerá un Comité de Nomenclatura de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Nomenclatura para la clasificación de las mercancías en las tarifas de Aduanas, lo mismo que un Comité de Valuación (o valoración) tal como lo estipulan las disposiciones del Convenio sobre el Valor (o la valoración) de las mercancías en aduana También podrá crear los demás comités que juzgue necesarios para la aplicación de los convenios previstos en el Artículo III d), o para cualquiera otro propósito que esté dentro de su competencia, d) Fijará las tareas que serán asignadas al Comité Técnico Permanente y los poderes, (o atribuciones) delegados a éste, y, e) Aprobará el presupuesto anual, controlará los gastos y entregará al Secretario General las indicaciones necesarias en lo que respecta a sus finanzas **ARTÍCULO 7o.** a) La sede del Consejo será establecida en Bruselas, b) El Consejo, el Comité Técnico Permanente y cualquiera de los Comités creados por el

Consejo podrán reunirse en un lugar distinto a la sede del Consejo, si éste así lo decide, y, c) El Consejo de reunirá por lo menos dos (2) veces en el año, la primera reunión tendrá lugar a más tardar a los tres (3) meses de la entrada en vigor del presente Convenio

**ARTÍCULO 8o.** a) Cada Miembro del Consejo dispondrá de un voto, sin embargo ningún miembro podrá participar o votar sobre las cuestiones relativas a la interpretación y a la aplicación de los Convenios vigentes, previstos en el Artículo III d) anterior, que no le sean aplicables ni sobre las enmiendas relativas a estos convenios, y, b) Salvo lo estipulado en el Artículo VI b), las decisiones del Consejo serán tomadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y facultados para votar. El Consejo no tomará ninguna decisión sobre ningún asunto a menos que más de la mitad de sus miembros con derecho a votar en lo que respecta a dicho asunto estén presentes

**ARTÍCULO 9o.** a) El Consejo creará junto con las Naciones Unidas sus principales órganos y subsidiarias y sus organismos especializados, lo mismo que cualquiera otro organismo intergubernamental aquellas relaciones adecuadas para asegurar una mejor colaboración en el logro de sus tareas respectivas, y, b) El Consejo podrá celebrar acuerdos necesarios para facilitar la consulta y la cooperación con las organizaciones no gubernamentales interesadas en asuntos relevantes dentro de su competencia

**ARTÍCULO 10.** a) El Comité Técnico Permanente estará conformado por los representantes de los Miembros del Consejo. Cada Miembro del Consejo podrá nombrar un delegado y uno o más suplentes para que los represente en el Comité. Los representantes serán funcionarios especializados en asuntos de técnica aduanera. Ellos podrán ser ayudados por expertos, y, b) El Comité Técnico Permanente se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año

**ARTÍCULO 11.** a) El Consejo nombrará un Secretario General y un Secretario General adjunto cuyas funciones, obligaciones, condiciones administrativas y término de sus funciones serán determinadas por el Consejo, y, b) El Secretario General nombrará el personal administrativo de la Secretaría General. Los efectivos y las regulaciones del personal serán presentadas para la aprobación del Consejo

**ARTÍCULO 12.** a) Cada miembro del Consejo correrá con los gastos de su propia delegación al Consejo, al Comité Técnico permanente y a los Comités creados por el Consejo, b) Los gastos del Consejo serán pagados por sus miembros y repartidos según el baremo fijado por el Consejo, c) El Consejo podrá suspender el derecho a votar de cualquier miembro que no pague sus obligaciones financieras dentro de un plazo de tres (3) meses luego de haber sido notificado del mismo, y, d) Cada Miembro del Consejo pagará en su totalidad la cuota anual por el año financiero durante el cual se convirtió en Miembro del Consejo, así como el año durante el cual se hizo efectiva la notificación de su retiro

**ARTÍCULO 13.** a) El Consejo gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones, tal como lo indica el Anexo del presente Convenio, b) El Consejo los representantes de sus Miembros, los consejeros y expertos nombrados para secundarlos, los funcionarios del Consejo disfrutarán de los privilegios e inmunidades indicados en el mencionado Anexo, y, c) El anexo al presente Convenio hará parte integral del mismo y cualquier referencia al Convenio será considerada o aplicada igualmente a este Anexo

**ARTÍCULO 14.** Las Partes Contratantes aceptarán las disposiciones del Protocolo relativo al Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea, abierto para la firma en Bruselas en la misma fecha del presente Convenio. Para determinar el baremo (o escala) de las contribuciones previstas por el Artículo XII b), el Consejo tendrá en consideración la participación de sus Miembros en el Grupo de Estu-

dios

**ARTÍCULO 15.** El presente Convenio se abrirá para la firma hasta el 31 de marzo de 1951.

**ARTÍCULO 16.** a) El presente Convenio estará sujeto a ratificación, y, b) Los instrumentos de ratificación serán presentados (o depositados) ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, el cual notificará dicho depósito a todos los gobiernos signatarios y afiliados lo mismo que al Secretario General

**ARTÍCULO 17.** a) El presente Convenio entrará en vigor luego de que siete (7) de los Gobiernos signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación, y, b) Para todo Gobierno signatario que deposite (o presente) su instrumento de ratificación ulteriormente, el Convenio entrará en vigor a la fecha de presentación de su instrumento de ratificación

**ARTÍCULO 18.** a) El Gobierno de cualquier Estado que no sea signatario del presente Convenio podrá adherir al mismo a partir del 1o. de abril de 1951, b) Los instrumentos de adhesión serán presentados (o depositados) ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica el cual notificará dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios y afiliados, lo mismo que al Secretario General; y, c) El presente Convenio entrará en vigor para cualquier Gobierno afiliado a la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, pero no antes de su entrada en vigor de conformidad con lo previsto en el Artículo XVII a)

**ARTÍCULO 19.** El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, pero en cualquier momento luego de la expiración de cinco (5) años desde su entrada en vigor en virtud del Artículo XVII a), cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo. El retiro será efectivo luego de un año después del recibo de la notificación de retiro por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica. El Ministerio de Relaciones de Bélgica notificará cada retiro a todos los Gobiernos signatarios y afiliados (o adherentes) lo mismo que al Secretario General

**ARTÍCULO 20.** a) El Consejo podrá recomendar (o sugerir) a las Partes Contratantes acerca de las enmiendas al presente Convenio, b) Cualquier Parte Contratante que acepte una enmienda notificará por escrito su aceptación al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica y éste notificará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes (o afiliados) lo mismo que al Secretario General acerca del recibo de la notificación de aceptación, c) Una enmienda entrará en vigor tres (3) meses después que las notificaciones de aceptación de todas las Partes Contratantes hayan sido recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica. Cuando una enmienda ha sido aceptada por todas las Partes Contratantes, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica notificará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes, lo mismo que al Secretario General acerca de dicha aceptación, y de la fecha de su entrada en vigor, y, d) Luego de que una enmienda ha entrado en vigor, ningún Gobierno podrá ratificar el presente Convenio o adherirse a menos que acepte también la enmienda. En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio. Dado en Bruselas, el 15 de diciembre de 1950, en idiomas francés e inglés, ambos textos igualmente auténticos, en un solo original, el cual será depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, el cual expedirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherentes. Los países firmantes son Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia”

“ANEXO. Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades del Consejo

**ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES.** Sección I Para la aplicación del presente Anexo, (1) Para los fines del Artículo III, las palabras “bienes y patrimonio” se aplican igualmente a los bie-

nes y fondos administrados por el Consejo en el cumplimiento de sus atribuciones orgánicas, y, (ii) Para los fines del Artículo V, la expresión "representantes de los Miembros" será considerada como que incluye todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, expertos técnicos y Secretarios de delegaciones

**ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA.** Sección II El Consejo poseerá la personalidad jurídica. Tendrá la capacidad para a) Contratar, b) Adquirir y disponer de los bienes muebles e inmuebles, y, c) Litigar o iniciar procesos. En estos asuntos, el Secretario actuará en nombre del Consejo

**ARTÍCULO 3o. BIENES, FONDOS Y PATRIMONIO.** Sección III El Consejo, sus bienes y patrimonio, en dondequiera que éstos se encuentren y quienquiera que los posea, gozarán de la inmunidad de jurisdicción, salvo en el caso en que se haya renunciado a ésta en algún caso en particular. Sin embargo se entiende que la renuncia no se extenderá a ninguna de las medidas de ejecución

Sección IV Las instalaciones del Consejo serán inviolables. Sus bienes y patrimonio, en dondequiera que estén localizados y por quienquiera que fueren poseídos estarán exentos de requisa, registro, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma de coacción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa

Sección V Los archivos del Consejo y en general todos los documentos pertenecientes a éste, o mantenidos por él, serán inviolables en dondequiera que estuvieren localizados

Sección VI Sin ser limitado (o restringido) por ningún control, reglamentación o moratoria financiera a) El Consejo podrá retener las divisas de toda naturaleza y manejar cuentas sin importar en qué moneda, y, b) El Consejo podrá transferir libremente sus fondos de un país a otro o al interior de cualquier país y convertir todas las divisas retenidas por él a cualquier otra moneda

Sección VII En el ejercicio de sus derechos otorgados en virtud de la sección 6 anterior, el Consejo prestará la debida atención a cualquiera de las representaciones hechas por cualquiera de sus miembros y llevará a efecto tales representaciones en la medida en que éste considere que puede hacerse sin ir en detrimento de sus propios intereses

Sección VIII El Consejo, su patrimonio (o haberes), ingresos y demás bienes serán a) Exonerados de todo impuesto directo. Se entiende sin embargo, que el Consejo no reclamará la exención de impuestos, que de hecho constituyen la simple remuneración de servicios de utilidad pública, b) Exonerados de todo derecho de aduana y de toda prohibición y restricción de importación o exportación con relación a artículos importados o exportados por el Consejo para su uso oficial. Se entiende sin embargo, que los artículos importados en virtud de dicha exención no serán vendidos en el país en el cual fueron introducidos, salvo bajo las condiciones acordadas por el Gobierno de ese país, y, c) Exonerados de todos los derechos de aduana y de toda prohibición o restricción con respecto a sus publicaciones

Sección IX Mientras que el Consejo no reivindique, como regla general, la exoneración de derechos de impuesto indirecto (o de consumo) y de impuestos a la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras que efectúa para uso oficial, compras importantes cuyo precio comprende los derechos e impuestos de esta naturaleza, los miembros del Consejo, cada vez que les fuere posible, harán los acuerdos administrativos adecuados con miras a la remisión o devolución del monto de estos derechos e impuestos

**ARTÍCULO 4o. FACILIDADES DE COMUNICACIONES.** Sección X El Consejo disfrutará para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de cada uno de sus miembros de un trato no menos favorable que el acordado por ese miembro para cualquier

otro Gobierno, incluyendo la misión diplomática del último, en materia de prioridades, tarifas e impuestos al correo, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y demás comunicaciones, lo mismo que en materia de tarifas por información a la prensa y a la radio

Sección XI La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales del Consejo no podrán ser censuradas. La presente sección no podrá en ninguna forma ser interpretada como un impedimento de la adopción de medidas de seguridad adecuadas que serán determinadas por el acuerdo entre el Consejo y cualquiera de sus miembros

**ARTÍCULO 5o. REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS.** Sección XII En las reuniones del Consejo, del Comité Técnico Permanente y del de los Comités del Consejo, los representantes de sus miembros gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades durante el desempeño de sus funciones y durante el curso de sus viajes a y desde el lugar de la reunión a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo de sus equipajes personales, y con relación a palabras habladas o escritas en todos los actos efectuados por ellos en su condición oficial, inmunidad de toda jurisdicción, b) Inviolabilidad de todo papel y documentos, c) Derecho a hacer uso de códigos y a recibir documentos o correspondencia por correo o por valija, d) Exención para ellos mismos y para sus cónyuges con respecto a todas las medidas restrictivas relativas a la inmigración, o a los requisitos de registro de extranjeros en el país en el cual estén de visita o por el cual estén de paso con motivo del cumplimiento de sus funciones, e) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias o de cambio según lo convenido para los representantes de los gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, y, f) Las mismas inmunidades y facilidades en lo que respecta a su equipaje personal según las acordadas para los miembros de las misiones diplomáticas de rango (o categoría) comparable

Sección XIII Con el fin de asegurar a los representantes de los Miembros del Consejo en las reuniones del Consejo, del Comité Técnico Permanente y de los Comités del Consejo una completa libertad de palabra y una total independencia en el cumplimiento de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción con respecto a las palabras habladas o escritas y a todos los actos cumplidos por ellos en el ejercicio de sus funciones, seguirá siendo acordado aun cuando el mandato (o desempeño) de estas personas ya haya terminado

Sección XIV Los privilegios e inmunidades serán convenidos para los representantes de los miembros, no para beneficio personal de los mismos, pero con el fin de salvaguardar una independencia total en el ejercicio de sus funciones en relación con el Consejo. En consecuencia, un miembro tendrá no solamente el derecho, sino el deber de renunciar la inmunidad de sus representantes en cualquier caso en donde, a consideración del miembro, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en donde esta inmunidad pudiera ser renunciada sin perjuicio de los fines para los cuales fue acordada

Sección XV Las disposiciones de las secciones 12 y 13 no son aplicables a las autoridades del Estado al cual pertenece la persona, o del cual es o ha sido representante

**ARTÍCULO 6o. FUNCIONARIOS DEL CONSEJO.** Sección XVI El Consejo determinará las categorías de los funcionarios a las cuales se aplican las disposiciones del presente Artículo. El Secretario General comunicará a los Miembros del Consejo los nombres de los funcionarios incluidos dentro de estas categorías

Sección XVII Los funcionarios del Consejo a) Gozarán de la inmunidad de jurisdicción para los actos ejecutados por ellos (con res-

pecto a promesas orales o escritas) en el desempeño de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones (competencia), b) Serán exonerados de todo impuesto sobre los salarios y emolumentos pagados a ellos por el Consejo, c) No serán sometidos, junto con sus cónyuges y los miembros de su familia y personas a cargo, a las medidas restrictivas de inmigración, ni a los trámites de registro para extranjeros, d) En lo que respecta a las facilidades de intercambio gozarán de los mismos privilegios de los miembros de las misiones diplomáticas, e) En período de crisis internacional gozarán al igual que su cónyuge y los miembros de su familia dependientes (o a cargo), de las mismas facilidades de repatriación que los miembros de las misiones diplomáticas de categoría semejante, y, f) Gozarán del derecho a importar libre de impuestos su mobiliario y efectos con motivo de su primera toma de funciones (cargo) en el país interesado, y de regresar tales efectos y mobiliario libres de impuestos a su país de domicilio a la terminación de sus funciones. Sección XVIII. Además de los privilegios e inmunidades previstos en la sección 17, el Secretario General del Consejo, tanto en lo que respecta al mismo su esposa e hijos menores de (21) años, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades convenidas de conformidad con el derecho internacional, para los jefes de las misiones diplomáticas. El Secretario General Adjunto gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades acordadas para los representantes diplomáticos de categoría semejante (o rango semejante). Sección XIX. Los privilegios e inmunidades serán otorgadas a los funcionarios únicamente en beneficio del Consejo y no para beneficio personal. El Secretario General podrá y deberá renunciar la inmunidad otorgada a un funcionario en cualquier caso en donde en su opinión, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en donde la inmunidad pueda ser renunciada sin perjudicar los intereses del Consejo. En el caso del Secretario General, el Consejo tendrá el derecho a renunciar la inmunidad. **ARTÍCULO 7o. EXPERTOS EN MISIÓN PARA EL CONSEJO.** Sección XX. Los expertos (distintos a los funcionarios indicados en el Artículo VI), que desempeñen misiones para el Consejo, les serán otorgados tales privilegios, inmunidades y facilidades que fueren necesarias para el ejercicio de sus funciones durante el período de sus misiones, incluyendo el tiempo empleado en viajes en relación con sus misiones, y en particular les será otorgada: a) Inmunidad de arresto personal o de detención y de embargo de su equipaje, b) Inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a actos ejecutados por ellos y que comprenden promesas orales o escritas en el ejercicio de sus misiones y dentro de los límites de sus atribuciones o competencia, y, c) Inviolabilidad de todo papel y documentos. Sección XXI. Los privilegios, inmunidades y facilidades serán otorgados a los expertos en interés del Consejo y no para beneficio personal. El Secretario General podrá y deberá renunciar la inmunidad otorgada a un experto en cualquier caso en el que según su opinión dicha inmunidad impediría el curso de la justicia y en el caso en que ésta pudiera ser renunciada sin perjuicio de los intereses del Consejo. **ARTÍCULO 8o. ABUSO DE PRIVILEGIOS.** Sección XXII. Los representantes de los miembros en las reuniones del Consejo, del Comité Técnico Permanente y de los Comités del Consejo, durante el ejercicio de sus funciones y en el curso de sus viajes al lugar de destino o desde el lugar de la reunión, al igual que los funcionarios indicados en la Sección 16 y en la sección 20, no les será exigido por las autoridades territoriales dejar el país en el cual están desempeñando sus funciones debido a cualquiera de las actividades ejercidas por ellos en su capacidad oficial. Sin embargo, en el caso de abuso de privilegios de residencia cometido por dicha persona dentro de las actividades ejercidas fuera de su competencia oficial, él podrá ser coaccionado a dejar el país por parte del Gobierno de dicho país estipulando que: (i) Los representantes de los Miembros del Consejo o las personas que tienen derecho a gozar de la inmunidad diplomática de conformidad con los términos de la Sección 18 no serán

coaccionados a dejar el país, de manera distinta a la acordada en el procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país, y, (ii) En el caso de un funcionario a quien no se le aplique la sección 18, ninguna decisión de expulsión será tomada sin la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores del país en cuestión, aprobación que será expedida luego de consultar con el Secretario General del Consejo; y si un procedimiento de expulsión es entablado contra un funcionario, el Secretario General del Consejo tendrá el derecho a intervenir en dicho proceso en nombre de la persona contra quien éste fue instaurado. Sección XXIII. El Secretario General colaborará en todo momento con las autoridades competentes de los Miembros del Consejo con miras a facilitar la buena administración de justicia, a asegurar el cumplimiento de las regulaciones de policía y de evitar la ocurrencia de cualquier abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el presente Anexo. **ARTÍCULO 9o. REGLAMENTO DE DIFERENCIAS (O DISPUTAS).** Sección XXIV. El Consejo deberá prever la manera adecuada para: a) Arreglar las diferencias (o disputas) en materia de contratos o de otras disputas de carácter privado de las cuales haga parte el Consejo, y, b) Disputas en las cuales esté implicado un funcionario del Consejo y quien por razones de su posición oficial, goce de inmunidad, si esta inmunidad no ha sido renunciada de conformidad con las disposiciones de las secciones 19 y 21. **ARTÍCULO 10. ACUERDOS COMPLEMENTARIOS.** Sección XXV. El Consejo podrá celebrar con una o varias partes Contratantes, los acuerdos complementarios que ajustan las disposiciones del presente Anexo en lo que respecta a dicha Parte o Partes Contratantes. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE: (F) ALBERTO DÍAZ LOBO, El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (F) MARIO ALBERTO FORTÍN MIDENCE?.**

**ARTÍCULO 2.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cinco.

POR PORFIRIO LOBO SOSA  
Presidente  
JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ NÁZAR

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A  
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA  
Secretaria

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese

Tegucigalpa, M D C , 31 de octubre de 2005

RICARDO MADURO  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley

JUAN ALERTO LARA BUESO

# Avance

## Próxima Edición

1) *Decreta Declarar la expropiacion forzosa por causa de necesidad pública del inmueble que ocupa el asentamiento humano denominado ARMENTA, situada en el municipio de San Pedro Sula departamento de Cortés*

## Suplementos

*¡Pronto tendremos!*

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia*

### CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida Barrio Solares Nuevos, Ave Colón, Edificio Pina, 2a Planta, Aptos A-8 y A-9 Tel 443-4484	En el Edificio de Gobernación, 2do piso, 4a Avenida, Pasaje Valle Tel 995-7228	Choluteca, Choluteca Barrio La Esperanza, Calle Principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel 782-0881

**El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado**

**Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026**

### Suscripciones:

Nombre \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Empresa \_\_\_\_\_  
 Dirección Oficina \_\_\_\_\_  
 Teléfono Oficina \_\_\_\_\_

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas**  
**Precio unitario: Lps. 5.00**  
**Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00**

Empresa Nacional de Artes Graficas  
 (E N A.G)  
 PBX 230-3026 Colonia Miraflores Sur, Centro Civico Gubernamental

# Sección B

## CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA La Resolución No 935-2005 que literalmente dice

**“RESOLUCION No. 935-2005.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, seis de septiembre del dos mil cinco**

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha dieciocho de marzo del dos mil cuatro, Expediente P J No 18032004-1490, por el Abogado **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, en su caracter de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, (ADIEES)**, con domicilio en la ciudad de Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos

**RESULTA:** Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes

**RESULTA:** Que a la solicitud se le dio el tramite de ley correspondiente habiendose mandado on a la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado quien emitió dictamen correspondiente bajo el U S L 1163-2005 de fecha 10 de agosto del 2005

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, (ADIEES)**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la Republica emitió el Decreto Ejecutivo No 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado del Ramo, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 42-2005 de fecha 15 de junio de 2005, se nombro al ciudadano JOSE ROBERTO PACHECO REYES, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

**POR TANTO:** EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de la atribucion constitucional

establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la Republica y en aplicacion de los Articulos 29 Reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 No 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, (ADIEES)**, con domicilio en la ciudad Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle y aprobar sus estatutos en la forma siguiente

### ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V.

#### CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, Y DENOMINACIÓN

**ARTICULO 1 -** Se constituye la Asociación de Desarrollo Integral de Empleados de Empacadora de Productos Acuáticos San Lorenzo, como una asociación civil, sin fines de lucro, por tiempo indefinido, integrada por todos los empleados permanentes y temporales de la Empresa

**ARTICULO 2.-** El domicilio de la Asociación sera la ciudad Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle, pudiendo tener filiales en cualquier parte de la República, en donde la Empresa establezca sucursales afines en casos especiales, podrá cambiarse el domicilio por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva

**ARTÍCULO 3 -** La Asociación se denominara **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO**, o su sigla “**A D I E E S**”

**ARTÍCULO 4 -** Para los efectos de estos Estatutos se adoptan las siguientes abreviaturas y definiciones a - La Asociación, cuando en los presentes Estatutos se mencione “La Asociación o “ADIEES”, se entenderá **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO**. b - La Empresa, cuando en los presentes Estatutos se mencione la Empresa se entenderá “Empacadora San Lorenzo, S A de C V” o su sustituto legal c - Los Empleados, cuando en los presentes Estatutos se mencione a los empleados, se entenderán todos los empleados permanentes y temporales de la Empresa sin distinción alguna

d - El fondo, se entenderá, aquel que se constituye con las aportaciones, ahorros y donaciones que reciba la Asociación

## CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

ARTICULO 5 - La ADIEES la integran dos factores esenciales El Empresario y el Empleado, los cuales son mutuamente dependientes, El Empresario aporta Visión, recursos y asume riesgos El Empleado por su parte aporta mano de obra, conocimientos, capacidad, creatividad para alcanzar mejor producción y juntos coadyuvar en la obtención de mayores recursos

ARTÍCULO 6 - La ADIEES es una ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, de libre ingreso y retiro voluntario, que se ha constituido para procurar ayuda mutua entre Empresario y Trabajador con el objeto de asegurarse un futuro mejor

ARTÍCULO 7 - "Los afiliados de la ADIEES en forma voluntaria podrán aportar de su salario ordinario mensual una cantidad base de Lps 190 00"

ARTÍCULO 8 - La ADIEES se constituye como un medio para alcanzar el desarrollo integral de los empleados y sus dependientes que es a quienes van dirigidos los beneficios y hacia donde deben proyectarse todas las actividades y programas de la Asociación

## CAPÍTULO III OBJETIVOS

ARTICULO 9 - La ADIEES adopta como objetivos y fines los siguientes a - Promover el desarrollo socio-economico de los asociados y sus dependientes a fin de procurarse un nivel de vida digno y decoroso, haciendolo participe de los servicios y beneficios que la ADIEES brinda b - Fortalecer las relaciones de solidaridad y buena voluntad entre los empleados, la empresa y la comunidad c - Fomentar el desarrollo integral de sus asociados d - Formular programas realistas orientados a fortalecer el desarrollo integral de los asociados, familiares y comunidad tales como d -1 Fomentar el ahorro, la previsión y el auxilio mutuo d -2 Tienda de consumo d -3 Servicio de salud e higiene d -4 Programas educativos y culturales y espirituales d -5 Programas de vivienda d -6 Formar parte de asociaciones que se propongan los mismos fines y objetivos d -7 Para lograr sus objetivos podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo poseer y disponer de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales, personales y realizar y celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos de conformidad con la legislación nacional d -8 Cualquier otra u otras actividades que propendan a fortificar y elevar el nivel de vida de los asociados y que la misma no esté en contraposición al ordenamiento jurídico interno de nuestro país, siempre y cuando no se comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones

## CAPITULO IV DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 10 - Podrán ser miembros de la ADIEES independientemente de la jerarquía de sus cargos y puestos, todos los empleados permanentes y temporales que se laboran en los distintos departamentos, secciones, plantas y oficinas de la "Empresa Empacadora de San Lorenzo, S A de C V" el numero de asociados será ilimitado

ARTÍCULO 11.- Se consideran como miembros todos aquellos empleados fundadores de la Asociación que firmaron el acta fundacional y los que se incorporen posteriormente siempre que reunan las condiciones y requisitos que exigen los presentes Estatutos

ARTICULO 12 - Para ser miembro de la Asociación se requiere a - Ser empleado permanente o temporal de la Empresa b - Ser mayor de dieciocho (18) años c - Llenar la respectiva solicitud de afiliación ante la Secretaría, quien la presentará a su vez a la Junta Directiva que resolverá sin más trámites

ARTÍCULO 13 - "Cualquier miembro de la ADIEES puede solicitar su retiro, haciéndolo por escrito a la Junta Directiva y ésta, resolverá sin mayor trámite, dentro de tres (3) días, siempre que el solicitante se encuentre responsable al día con sus obligaciones económicas para con la institución"

## CAPÍTULO V DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 14 - Son deberes de los asociados a - Acatar y respetar las disposiciones de los presentes Estatutos y demás reglamentos de la ADIEES b - Acatar y respetar los acuerdos y resoluciones que emanen de la Asamblea General o de la Junta Directiva, dictados dentro de sus respectivas atribuciones c - Cooperar para la consecución de los objetivos y fines de la ADIEES d - Velar por el prestigio de la Asociación e informar de las irregularidades que notaren y que pudieren perjudicar los intereses de la Organización

ARTÍCULO 15 - Son derechos de los asociados a - Participar y/o gozar de los beneficios que otorga la Asociación a través de los diferentes programas, planes y actividades b - El Asociado tendrá voz y voto en los debates de la Asamblea c - Elegir y ser electo para cargos directivos y de las comisiones especiales d - Considerarse miembro activo de la ADIEES desde el momento de ser aprobada su solicitud de ingreso e - Cualquier otra que por ley se le consagre como tal

## CAPITULO VI DEL PATRIMONIO DE LA ADIEES

ARTICULO 16 - La ADIEES tendrá como recursos economicos para cumplir con sus objetivos y fines siguientes a - Las aportaciones de los asociados, previstas en estos Estatutos b - Las cuotas extraordinarias c - Las donaciones y tambien todos aquellos muebles e inmuebles tangibles e intangibles que la Asociación adquiera por los medios permitidos por la ley d - Aportar la cuota o aportaciones reglamentarias, autorizando la respectiva deducción

ARTÍCULO 17 - Las aportaciones de los asociados, en base a la cantidad del Artículo No. 7, siendo su acumulado, no será retrable mientras permanezca activo como trabajador de la Empresa, y ésta a su vez, será deducida por planilla. Las cuotas extraordinarias, cuando ocurran sólo podran ser acordadas por la Asamblea General de Asociados y usadas por el propósito específico que se hubiere solicitado.

ARTICULO 18 - Los fondos de la ADIEES se emplearán en beneficio de los asociados y dependientes directos debidamente anotados en el registro de afiliación de la Asociación o en su defecto en el registro de personal de la Empresa. Los fondos de la ADIEES, serán administrados bajo rigurosos sistemas contables y administrativos que aseguren su correcta diligencia y manejo

ARTÍCULO 19 - Para el retiro de fondos se requerirá la firma del Presidente y Tesorero de la Asociación. Estas firmas deben registrarse legalmente

ARTÍCULO 20 - A cada asociado se le llevará un auxiliar para proporcionarle su situación en forma de estado de cuenta, disponible en cualquier momento

ARTÍCULO 21 - La relación directa de los beneficios a distribuir se acordará por medio de la Asamblea General y deberá ser aprobado por simple mayoría de los asociados presentes.

ARTICULO 22 - De los beneficios que se obtengan cada año de las operaciones que realicen la Asociación se destinará una relación directa de la misma, para financiar actividades sociales, dentro de la Asociación y una de proyección a la comunidad

ARTICULO 23 - Las aportaciones personales percibidas por la Asociación más la relación directa, serán devueltas a los asociados, en caso de retiro o renuncia de la misma por cualquier causa. En estos casos la Asociación recuperará de dichos ingresos, del o los asociados los saldos y obligaciones que tenga con la Asociación

ARTÍCULO 24 - El Asociado que desee retirarse de la ADIEES deberá comunicar por escrito a la Junta Directiva, la que tendrá para resolver hasta quince (15) días. Quien se retire voluntariamente no podrá ingresar nuevamente antes de que hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha efectiva de su retiro, para lo cual deberá cumplir todos los requisitos de ingreso como si se tratara de un nuevo asociado

#### CAPÍTULO VII

#### DE LA ESTRUCTURA ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 25 - La ADIEES, tendrá los siguientes órganos de gobierno: a - Asamblea de asociados, es el órgano ejecutivo y que estará integrado por siete (7) miembros así: a - Un Presidente b - Un Vice-Presidente c - Un Secretario d - Un Tesorero e - Un Fiscal f - Vocal I g - Vocal II y cuantos auxiliares y comites como le convenga a los intereses de la Asociación, estos auxiliares y comites los nombrará la Junta Directiva

ARTÍCULO 26 - La Asamblea General de asociados es el órgano supremo de la ADIEES y se constituye con la mitad más uno de los asociados en primera convocatoria, de no reunirse quórum en primera convocatoria, la Asamblea General de asociados se instalará una hora después de lo contemplado en la primera, con los asociados presentes siempre que este hecho, esté contemplado en la primera convocatoria. La Asamblea General de asociados se instalará cada año en la primera quincena del mes de enero previa convocatoria escrita

#### DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS.

ARTICULO 27 - Son atribuciones exclusivas de la Asamblea de Asociados: a - Elegir los miembros de la Junta Directiva quienes ejercerán sus funciones por un año, pudiendo ser electos nuevamente por dos períodos consecutivos si así lo consideran los asambleístas, no obstante pueden ser reelectos consecutivamente en diferentes cargos. b - Definir la política administrativa y económica de la ADIEES c - Sustituir en propiedad los miembros que llegaren a faltar d - Aprobar el presupuesto anual de base al proyecto de presupuesto que presente la Junta Directiva e - Aprobar e improbar las reformas de estos Estatutos f - Aprobar el monto y forma de distribución de dividendos cuando finalice el ejercicio fiscal g - Fijar el monto de las inversiones que podrá hacer la Junta Directiva sin previa autorización h - Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de ahorro i - Decidir la incorporación o desafiliación de la Asociación o una unión de asociados afines j - Cualquier otra atribución que le confieren estos Estatutos, las leyes que sean propias del carácter de la autoridad de la Asociación

ARTÍCULO 28 - Las Asambleas serán ordinarias cuando se convoquen para elegir la Junta Directiva, aprobar dividendos y presupuestos de la Asociación, extraordinarias, cuando el objeto de la convocatoria no sea para estos fines y serán en cualquier período o fecha del año. Cualquiera que sea la Asamblea, será convocada por el Secretario de la ADIEES, previa aprobación del Presidente, puede convocar al Fiscal de la Asociación cuando considere y pruebe que existen irregularidades en el manejo de los intereses de la Asociación

ARTÍCULO 29 - Las resoluciones de las Asambleas de asociados se tomarán por simple mayoría, pero en caso del Artículo 27, letra d), la mayoría será de (2/3) partes de votos de los asistentes

ARTICULO 30 - En los debates de las Asambleas Generales cada asociado tendrá derecho al uso de la palabra hasta 3 (tres) veces por tema o moción tratada. El Presidente de la mesa directiva concederá el uso de la palabra de acuerdo a como se haya solicitado, asimismo no permitirá que hable quien no lo solicitó y concedió, tampoco permitirá los diálogos y alusiones personales

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 31 - Los miembros de la Junta Directiva serán electos por períodos de un año, pudiendo ser reelectos por dos períodos adicionales en el mismo cargo y en diferentes cargos cuantas veces lo determine la Asamblea de asociados. Serán atribuciones de la Junta Directiva: a - Cuidar con fiel observancia, la aplicación de los presentes Estatutos, reglamentos,

resoluciones y leyes relativas en general b - Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias por medio del Secretario con la autorización del Presidente c - Planificar programas en beneficio de la Asociación y someterlo a la Asamblea General d) Estudiar las posibilidades de inversión abrir y cerrar negocios que estén dentro de la política de la Asociación y que vayan en beneficio de sus asociados e - Nombrar los auxiliares y demás comités que deban colaborar en las diferentes áreas que sean de beneficio para la Asociación, indicando las facultades que se le otorgan f - Preparar el presupuesto de gasto de la Asociación el cual será sometido a aprobación de la asamblea de asociados g - Dotar de útiles y equipo a cada comité creado o que se cree en el futuro h - En general adoptar todas las medidas conducentes a la eficaz realización y protección de los intereses de los asociados Todas las decisiones de la Junta Directiva deberán tomarse en forma colegiada y por simple mayoría de votos, contando siempre con la presencia, obligatoria del Presidente o quien haga sus veces i - Para ser miembro directivo se requiere 1 - Tener como mínimo un año de estar afiliado a la ADIEES 2 - Estar solvente con la Asociación en todas sus obligaciones

#### DEL PRESIDENTE

ARTICULO 32 - Son obligaciones y atribuciones del Presidente a - Representar legalmente a la Asociación en todos los asuntos que tengan relaciones con la misma, sean estos de carácter administrativo judicial b - Asumir la administración de la Asociación y de la Junta Directiva, además se ejercerá la orientación general de la política de la Asociación en coordinación con los demás miembros de la Junta Directiva c - Velar por la ejecución de los acuerdos de las Asambleas y Junta Directiva d - Firmar con el Secretario las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva e - Presidir las asambleas de los asociados y las de la Junta Directiva f - Convocar por medio del Secretario a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como a las de Junta Directiva g - Firmar junto con el Tesorero cheques y erogaciones, préstamos de conformidad con el presupuesto de la Asociación previa aprobación del Vocal del respectivo comité h - Rendir informes anuales a la Asamblea General sobre sus actividades y de comité i - Realizar los trámites legales necesarios para formalizar documentos de la Asociación, cambios y otros, ante las autoridades competentes j - Todas las facultades atribuidas a la Junta Directiva, las ejercerá el Presidente, quien tendrá el uso de la firma social de la Asociación, a falta del Presidente lo hará el Vice-Presidente k - Cualquier otra atribución inherente a su cargo

#### DEL VICE-PRESIDENTE

ARTICULO 33 - Son atribuciones del Vice-Presidente a - Asistir al Presidente en toda su gestión b - Realizar todas las funciones y responsabilidades que le asigne el Presidente c - Sustituir al Presidente durante sus ausencias o incapacidades temporales d - Asistir a reuniones de Junta Directiva para tener conocimiento cabal de la situación y poder desempeñar sus atribuciones

#### DEL SECRETARIO

ARTICULO 34 - Son atribuciones del Secretario a - Llevar los libros de actas de las Asambleas de los asociados y de los libros de actas de las

asambleas de los asociados y de la Junta Directiva, custodiar tales libros, leer en cada sesión el acta anterior para que el Presidente la someta a la consideración o aprobación del órgano correspondiente b - Firmar con el Presidente las actas aprobadas, así como toda la correspondencia despachada c - Llevar archivo de la correspondencia recibida y guardar copia de la despachada, la correspondencia recibida hacerla del conocimiento de la Junta Directiva para tomar las resoluciones del caso d - Redactar todo lo que se relacione con documentos públicos y privados de la Asociación e - Brindar toda su cooperación con los diferentes Secretarios de los Comités cuando se le requiera f - Certificar los actos de la Asociación g - Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de su cargo

#### DEL TESORERO

ARTÍCULO 35 - Funciones y atribuciones del Tesorero a - Tener a su cargo los fondos de la Asociación bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad, recaudar fondos correspondientes y depositarlos en una institución bancaria del país u otra institución que brinda la seguridad necesaria para el retiro parcial de fondos, firmará junto con el Presidente los cheques o retiros correspondientes, firmará también órdenes de compra, el trabajo y documentos económicos en los casos que corresponde b - Reservar mensualmente los fondos necesarios para operaciones de crédito del comité respectivo que hayan sido previamente aprobados en el programa de préstamos en coordinación con dicho comité c - Llevar por medios contables, los libros de cuentas de la Asociación mensualmente realizar cortes de caja e informar a la Junta Directiva, difundir trimestralmente por el medio que le sea más conveniente, un informe de la Tesorería d - Presentar a la Junta Directiva un informe financiero, para que éste a su vez sea presentado a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, según sea la convocatoria e - Efectuar puntualmente los pagos autorizados en el presupuesto general de gastos que hayan sido aprobados por el organismo correspondiente Todas las ordenes de pago llevarán el visto bueno del Presidente El Tesorero mantendrá un fondo de caja chica para gastos menores cuyo monto será aprobado por la Junta Directiva f - Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones

#### DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 36 - Los Vocales serán electos en Asambleas Generales junto con los demás miembros de la Junta Directiva Son atribuciones de los Vocales a - Sustituir por el orden de su nombramiento a los directivos faltantes b - Podrán presidir los comités o valías adicionales que se designen, en la relación con actividades sociales, educativas y deportivas, sin perjuicio de que estos cargos pueden recaer en otros miembros de la Asociación

#### DEL FISCAL

ARTICULO 37 - El Fiscal de la ADIEES, será electo por la Asamblea General de Asociados junto con los demás miembros de la Junta Directiva, pudiendo reelegirse indefinidamente Son atribuciones y obligaciones del Fiscal a - Vigilar la labor general de la Asociación b - Vigilar e informar sobre cualquier irregularidad recomendando las acciones correctivas

necesarias c - Velar por la correcta aplicación de los Estatutos y sus reglamentos d - Imponerse de los estados financieros y fiscalizar en forma preventiva y correctiva las operaciones económicas, financieras que realicen los miembros de la Junta Directiva y las diferentes comisiones e - Vigilar el registro de cuentas contables y financieras en las tarjetas de los asociados f - Informarse y opinar sobre las diversas operaciones o negocios que eventualmente pretenda la Asociación en el futuro g - Mantenerse en contacto estrecho con el Presidente y Tesorero de la Asociación y en general con todo el resto de miembros directivos h - Convocar a Asambleas Generales cuando considere que los intereses socioeconómicos de los asociados pueden ser afectados i.- Informar a la Asamblea General sobre su gestión y resultado j - Cualquier otra atribución inherente a sus funciones

#### CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 38 - La ADIEES se constituye por tiempo indefinido, pero podrá disolverse si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de sus asociados, una vez acordada la disolución de la Asociación, la Asamblea Extraordinaria de socios convocará para estos efectos y nombrará la junta liquidadora quien distribuirá los fondos existentes de los bienes y el valor de los créditos que se recauden de la siguiente forma Destinará en primer lugar al pago de las deudas de la asociación, incluyendo los gastos de liquidación, el remanente se reembolsará a los asociados en la suma que hubiere aportado como cuota de ahorro, previa recuperación de sus deudas para con la Asociación, si no alcanzare se distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto, lo que quedare del haber común se distribuirá entre los asociados en proporción de sus aportaciones

#### CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39 - Cuando los miembros de la Junta Directiva o de los diferentes comites sean objeto de reparos por autoridad competente tanto dentro o fuera de la Asociación ningún órgano de la misma podrá dispensar el pago de las sumas reparadas, debidamente confirmadas

ARTÍCULO 40 - Para reformar los presentes Estatutos sera requisito indispensable que las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea Extraordinaria voten a favor de las reformas

ARTÍCULO 41 - Los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos por los miembros de la Junta Directiva y sometida a la consideración de la Asamblea de asociados

**SEGUNDO:** La ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, (ADIEES), presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado Las herencias, legados y

donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Organos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos

**TERCERO:** La ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, (ADIEES), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida

**CUARTO:** La ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, (ADIEES), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada

**QUINTO:** La disolución y liquidación de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EMPLEADOS DE EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, (ADIEES), se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo

**SEXTO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación

**SEPTIMO:** La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad

**OCTAVO:** Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L 150 00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social

NOTIFIQUESE (f) ROBERTO PACHECO REYES, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA (f) JOSÉ NOÉ CORTES MONCADA, SECRETARIO GENERAL"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintuno de octubre del dos mil cinco

FÁTIMA ISABEL ESTRADA SARAVIA  
ASISTENTE SECRETARIA GENERAL

4 N 2005

**CERTIFICACION**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA La Resolución No 1032-2005 que literalmente dice

**“RESOLUCION No. 1032-2005.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintinueve de septiembre de dos mil cinco

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, Exp PJ 19052005-266 por el Licenciado OLBIN JOSÉ SARMIENTO MENA, en su carácter de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD, “LA INMACULADA CONCEPCIÓN”**, con domicilio en la cabecera municipal del municipio de Colohete, departamento de Lempira, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos

**RESULTA:** Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes

**RESULTA:** Que a la solicitud se le dio el tramite de ley habiendose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió el dictamen correspondiente No U S L 1487-2005 de fecha 28 de septiembre de 2005

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD, “LA INMACULADA CONCEPCIÓN”**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarian las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 42-2005 de fecha 15 de junio de 2005, se nombro al ciudadano JOSE ROBERTO PACHÉCO REYES, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

**POR TANTO:** EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de la atribucion constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República y en aplicacion de los Artículos 29 Reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder Personalidad Jurídica a **ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD, “LA INMACULADA CONCEPCIÓN”**, con domicilio en la cabecera municipal del municipio de Colohete, departamento de Lempira y aprobar sus estatutos en la forma siguiente

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD DE “LA INMACULADA CONCEPCIÓN”****CAPÍTULO I****DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1.-** Se constituye la Asociación Civil “Clínica Asistencial de Calidad **“LA INMACULADA CONCEPCIÓN”**, como Asociación Civil, sin fines de lucro, apolítica, de estructura democrática y para el servicio social de la población hondureña y sus respectivas comunidades, la que se registrá por los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones respectivas

**ARTÍCULO 2.-** El domicilio de esta Asociación Civil será la cabecera municipal del municipio de San Manuel de Colohete, departamento de Lempira y su área de acción, de acuerdo a lo establecido por la misma, sería el municipio antes mencionado, sin embargo, a resolución de la máxima representación de la Organización se establecerían otras áreas de acción, de acuerdo a los criterios dispuestos

**ARTÍCULO 3.-** La Asociación es una Organización civil y voluntaria cuyo propósito es realizar esfuerzos comunitarios, la gestión de recursos físicos, financieros y humanos, ya sean de origen nacional o internacional para apoyar el desarrollo y sostenible de las comunidades designadas, así como cualquier tipo de actividades legales y de buenas costumbres dirigidas a este proposito

**ARTÍCULO 4.-** La Asociación tendrá una duración indefinida

**CAPÍTULO II****OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 5.-** La Asociación tiene como fines y objetivos los que a continuación se detallan a) El fin de la Asociación es contribuir al desarrollo humano y sostenible de las poblaciones y comunidades, apoyando la garantía y derecho de una vida integral y plena para el habitante de la comunidad beneficiada b) Objetivos Desarrollar la planificación y la estrategia para la ejecución de planes y acciones que conlleven a la promoción del desarrollo humano y sostenible de las comunidades beneficiadas c) Crear y apoyar la capacidad de gestión a través de la Asociación para las comunidades beneficiadas d) Desarrollar alianzas estratégicas con las autoridades locales, departamentales y gubernamentales para el desarrollo integral de las comunidades beneficiadas e) Fomentar la educación continua de las comunidades

beneficiadas f) Promover la participación comunitaria, así como el desarrollo de los valores de solidaridad y tradiciones comunales g) Garantizar la sostenibilidad a través de la traslación de las experiencias y recursos a las comunidades beneficiadas

### CAPÍTULO III

#### DE LOS MIEMBROS. DE LA CALIDAD DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**ARTÍCULO 6.-** Son miembros de la Asociación, todas las personas naturales o jurídicas, que voluntariamente deseen participar en la Organización, así como comprometerse con el fin y objetivo de la misma

**ARTÍCULO 7.-** Los Miembros de la Asociación se clasifican en fundadores, honorarios y activos

**ARTÍCULO 8.-** Son miembros fundadores, aquellos que hayan firmado el acta de constitución de la Organización

**ARTÍCULO 9.-** Son miembros honorarios, aquellos que la Asamblea General determine, por tener y desarrollar funciones y acciones relevantes en beneficio de la sociedad

**ARTÍCULO 10.-** Son miembros activos, aquellos inscritos en libro de registro que para tal efecto, lleva la Secretaria de la Junta Directiva y que no es un fundador, para cumplir con las obligaciones de los antes mencionados

**ARTÍCULO 11.-** Todos los miembros de la Asociación tienen derechos al interior de la Organización y se describen de la manera siguiente 1 - Tienen voz y voto todos los miembros presentes en la Asamblea sobre las decisiones que se adopten 2 - Promover y presentar iniciativas que desarrollen la planificación y fines de la Organización 3 - Solicitar los informes y resultados de las actividades desarrolladas por la Organización 4 - Solicitar y expresarse sobre los resultados de las auditorías relacionados con la administración de los recursos físicos y financieros de la Organización 5 - Elegir y ser electos para cargos de las estructuras orgánicas de la Organización, así como para integrar comisiones de representación y de análisis 6 - Cualquier otra disposición que se establezca en los reglamentos o decisiones tomadas por la Asamblea

**ARTÍCULO 12.-** Todos los miembros de la Asociación tienen obligaciones 1 - Asistir a las sesiones y asambleas extraordinarias que fueren legalmente convocados 2 - Cumplir con lo establecido en los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la Asamblea General 3 - Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueron electos o designados 4 - Participar en las obligaciones contraídas y dispuestas en los planes, planificación, actividades establecidas por la Asamblea General 5 - Cancelar las aportaciones ordinarias y extraordinarias dispuestas por la Asamblea General

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ÓRGANOS. DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

**ARTÍCULO 13.-** La Asociación esta constituida por los siguientes órganos de Gobierno a) Asamblea General b) Junta Directiva c) Secretaría Ejecutiva y Comités Especiales

**ARTÍCULO 14.-** Cada órgano de gobierno se somete a las disposiciones del presente Estatuto y sus respectivos reglamentos

**ARTÍCULO 15.-** La Asamblea General es la máxima autoridad de la organización y está formada por los miembros inscritos en el registro respectivo que hayan cumplido a cabalidad con los derechos y obligaciones que establece el presente Estatuto

**ARTÍCULO 16.-** La Asamblea General celebra sesiones ordinarias dos veces al año y se designan las fechas del primero de junio y diciembre, para tal fin, las convocatorias se realizan con quince días de anticipación a su realización

**ARTÍCULO 17.-** La convocatoria se realizara mediante la autorización de la presidencia y la secretaria de la Junta Directiva y en forma extraordinaria cuando así lo estime conveniente la mitad más uno de los miembros inscritos de la Asamblea, dichas convocatorias a la relacionada reunión se realizaran con diez días de anticipación

**ARTÍCULO 18.-** El quorum para la Asamblea Ordinaria sera en primera y segunda convocatoria de la mitad más uno de los miembros inscritos y para una tercera convocatoria se llevará a cabo con el número de miembros que asistan y para extraordinarias las 2/3 partes de todos los miembros

**ARTÍCULO 19.-** Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria 1 - Aprobar o improbar los planes de trabajo de la Asociación 2 - Aprobar o improbar los informes de la Junta Directiva, así como cualquier otro que se haya solicitado 3 - Aprobar o improbar el presupuesto anual de la Asociación 4 - Elegir y sustituir a los miembros que conforman las diferentes comisiones especiales

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria 1 - Exponer, tratar y decidir sobre los asuntos urgentes y de interés a la organización y comunidades beneficiadas 2 - Reformar y aprobar los estatutos de la Organización 3 - Acordar la disolución de las comisiones 4 - Aprobar erogaciones extraordinarias del presupuesto aprobado 5 - Autorizar a la Junta Directiva sobre decisiones de carácter administrativo de urgente intervención

**ARTÍCULO 21.-** Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria se toman con la anuencia de las dos terceras partes de los miembros asistentes

**ARTÍCULO 22.-** La Junta Directiva es el Organó Ejecutivo responsable de la administración de la Asociación y está integrada por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y un Vocal

**ARTÍCULO 23.-** Los miembros de la Junta Directiva durarán por dos años y podrán ser reelectos por un período más durante el ejercicio de sus funciones, las cuales se inician a partir del momento de su juramentación, con opción a reelección si así lo decide la Asamblea

**ARTÍCULO 24.-** La Junta Directiva celebra sesiones ordinarias una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea necesaria

**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones de la Junta Directiva 1 - Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones que emita la Asamblea General 2 - Elaborar la planificación anual de la Asociación y someterlo a la aprobación de la Asamblea General 3 - Definir y preparar proyectos de desarrollo para las comunidades beneficiadas 4 - Designar las comisiones de trabajo y análisis que sean necesarias 5 - Rendir los informes necesarios sobre todas las actividades planificadas a la Asamblea 6 - Contratar al recurso humano de los proyectos que se realicen 7 - Otorgar los poderes necesarios para las acciones administrativas y judiciales en que la Asociación participe como demandante o demandado 8 - Convocar a las reuniones anuales ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General 9 - Designar representantes de la Asociación para actos especiales y oficiales 10 - Aprobar los reglamentos que fuere necesarios 11 - Las demás que se designen en los presentes Estatutos

**ARTÍCULO 26.-** Corresponde las atribuciones siguientes al cargo de Presidente 1 - Representar legalmente a la Asociación y comparecer ante el Ministerio de Fe Pública para su otorgamiento 2 - Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y Asamblea General 3 - Autorizar con la firma conjunta del Secretario las actas respectivas 4 - Velar por que se cumplan los acuerdos tomados por los órganos de la Asociación 5 - Hacer cumplir las atribuciones de la Junta Directiva y a cada uno de los miembros que la integran 6 - Supervisar el trabajo de las comisiones que se designan, participar en ellas cuando se designe 7 - Autorizar conjuntamente con la Secretaría la correspondencia dirigida a la Asociación 8 - Las demás que se deriven de la naturaleza de cargo, siempre que no contravengan los presentes Estatutos

**ARTÍCULO 27.-** Corresponde las atribuciones siguientes al cargo de Vicepresidente 1 - Apoyar activamente a la presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y sustituirlo en su ausencia 2 - Las demás que le designe el Presidente o la Junta Directiva

**ARTÍCULO 28.-** Corresponde las atribuciones siguientes al cargo de Tesorero 1 - Ser responsable del manejo de los recursos económicos y financieros de la Asociación 2 - Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que apruebe la Asamblea 3 - Llevar los libros contables de la Organización, respectivamente autorizados 4 - Llevar las finanzas y recursos económicos en una institución financiera debidamente autorizada en conjunto con la Presidencia 5 - Preparar los informes respectivos para la Fiscalía 6 - Preparar los informes de estados de cuenta para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva 7 - Preparar los informes anuales para la Asamblea General

**ARTÍCULO 29.-** Corresponde las atribuciones siguientes al cargo de Secretaria 1 - Realizar la memoria de la Asociación de todos sus actos públicos y privados 2 - Convocar conjuntamente con la presidencia y elaborar la agenda de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las instancias de la Asociación 3 - Elaborar los contratos de gestión y de recursos humanos que desarrolle la Asociación 4 - Llevar los libros de Actas en las reuniones de Junta Directiva y de Asamblea General de la Asociación 5 - Participar en las delegaciones que se le hagan para representar a la Asociación 6 - Otras que se le asigne por parte de los órganos de la Asociación

**ARTÍCULO 30.-** Corresponde las atribuciones siguientes al cargo de Fiscal 1.- Autorizar los informes de la Tesorería para ser presentados ante la Asamblea General 2 - Encargarse de las auditorías que sean realizadas por la gestión de la Asociación 3 - Preparar los informes de la gestión de la Junta Directiva, conjuntamente con la Secretaría 4 - Participar en calidad de representante de la Asociación cuando se le haya delegado por cualquier órgano de la misma 5 - Otras que se le asignen por parte de los órganos de la Asociación

#### CAPITULO V

#### DEL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 31.-** El patrimonio de la Asociación está constituido por a) Los bienes muebles e inmuebles que posee o adquirirá b) Donaciones c) Herencias y legados, y, d) Ingresos por activos lícitos

#### CAPITULO VI

#### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 32.-** La Asociación "La Inmaculada Concepción" solo podrá disolverse por mandato legal o por voluntad expresa de las dos terceras partes de los miembros que la conforman

**ARTÍCULO 33.-** En caso de liquidación se integra la comisión liquidadora, la que cumplirá las obligaciones contraídas por la Asociación y sus activos serán trasladados de acuerdo a la disposición de la Asamblea General, a otra asociación con fines similares o en su defecto una benéfica

#### CAPITULO VII

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 34.-** Lo no previsto en los presentes Estatutos se resolverá conforme a lo que disponga las leyes vigentes y aplicables del país

**SEGUNDO:** La ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD, "LA INMACULADA CONCEPCIÓN", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Organos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos

**TERCERO:** La ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD, "LA INMACULADA CONCEPCIÓN", se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo,

se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida

**CUARTO:** La ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD, "LA INMACULADA CONCEPCIÓN", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada

**QUINTO:** La disolución y liquidación de la ASOCIACIÓN CIVIL, CLÍNICA ASISTENCIAL DE CALIDAD, "LA INMACULADA CONCEPCIÓN", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo

**SEXTO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación

**SEPTIMO:** La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad

**OCTAVO:** Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L 150 00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social

NOTIFIQUESE (f) ROBERTO PACHECO REYES, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA (f) JOSÉ NOÉ CORTES MONCADA, SECRETARIO GENERAL"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiuno de octubre de dos mil cinco

HUMBERTO EMILIO MILLER SOLORZANO  
ASISTENTE SECRETARIO GENERAL

4 N 2005

### AVISO

La infrascrita, Encargada del Departamento de Organizaciones Sociales, al público en general y para los efectos de ley, AVISA Que en fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personería Jurídica del "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DIAMANTE APPAREL, S.A. DE C.V., (SITRADIAPASA), del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV, Folio No 625 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales

Tegucigalpa, M D C , 24 de octubre de 2005

Licda. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ  
Encargada del Departamento de Organizaciones Sociales  
3, 4 y 5 N 2005

### AVISO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

El infrascrito, Notario MARVIN GEOVANNY GARCÍA MARTÍNEZ, al público en general les HACE SABER Que en Escritura Pública Número ciento sesenta y tres (163), autorizada en esta ciudad a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco, por el suscrito, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada "CONSTRUCCIONES ALPHA, SOCIEDAD ANÓNIMA", (CONSTRUCCIONES ALPHA, S.A.), con un capital social de Lps 25,000 00, con domicilio en Tegucigalpa, M D C , esta sociedad tendrá como finalidad Diseño y construcción de obras civiles como ser casa, apartamento, edificios de oficina y particulares, obras hidroeléctricas, consultorías y asesorías en el área de la Ingeniería Civil, representación de casa nacionales y extranjeras y cualquier otra actividad de lícito comercio

Tegucigalpa, M D C , 03 de noviembre del 2005  
4 N 2005

### AVISO DE HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER Que en este Despacho Judicial, en la solicitud de herencia número 424-05-H, dictó Sentencia Definitiva, en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, en cuya parte resolutive dice literalmente así "RESUELVE. Declarar a NUVIA CONSUELO HERNÁNDEZ, heredera ab-intestato de su difunta madre señora BEATRIZ HERNÁNDEZ y se le concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de mejor o igual derecho"

Comayagüela, M D C , 19 de octubre del 2005

JUAN JACINTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIO

4 N 2005

**TRANSCRIPCIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Industria y Comercio, TRANSCRIBE La Resolución que literalmente dice **RESOLUCION No. 612-2005. SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS NUEVEDIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**VISTA:** Para resolver la solicitud contenida en el expediente administrativo No. 519-2005, contentivo de la solicitud presentada por el Abogado **JOHEL ANTONIO ZELAYA ALVAREZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No 10344, Apoderado Legal del señor **JESSY JAME MASSO MASSU**, constituido como Comerciante Individual mediante Instrumento No 316 del 30 de junio del 2005, autorizado por el Abogado y Notario Publico **JOSE C. NUÑEZ VELASQUEZ**, quien para el desarrollo de sus actividades utiliza la denominación **JESSY JAMES INVERSIONES**, teniendo su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, contraída a solicitar **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, de la empresa concedente **A.P.C.-2000, INC.**, con domicilio en Nevada, Estados Unidos de América

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Servicios Legales despues de valorar la documentacion acompañada a la solicitud, y considerando el informe de la Dirección General de Sectores Productivos dictaminó que el solicitante Cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento, siendo procedente otorgar la Licencia solicitada

**POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en aplicación de los Artículos 1, 7, 116 y 120, de la Ley General de la Admmistración Pública, 1, 19, 23, 60 literal b), 64 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 4 y 5, de la Ley de Representantes Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras, 3 de su Reglamento reformado mediante No Acuerdo 749-85, y 5, de su Reglamento modificado mediante Acuerdo No 180-00, del 31 de octubre del 2000

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR** presentada por el Abogado **JOHEL ANTONIO ZELAYA ALVAREZ**, Apoderado Legal del señor **JESSY JAME MASSO MASSU**, constituido como Comerciante Individual mediante Instrumento No 316 del 30 de junio del 2005, autorizado por el Abogado y Notario Publico **JOSE C. NUÑEZ VELASQUEZ**, quien para el desarrollo de sus actividades utiliza la denominación **JESSY JAMES INVERSIONES**, teniendo su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento

**SEGUNDO:** Conceder al señor **JESSY JAME MASSO MASSU**, quien para el desarrollo de sus actividades utiliza la denominación **JESSY JAMES INVERSIONES**, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, la **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, en forma Exclusiva, por tiempo definido hasta el 14 de julio del 2006, con jurisdicción en el territorio de la República de Honduras, para distribuir los productos de la marca **CEGAL**, perteneciente a la empresa concedente **A.P.C.-2000, INC.**, con domicilio en Nevada, Estados Unidos de América.

**TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribese en el Registro respectivo que para tal efecto lleva la Dirección General de Sectores Productivos **NOTIFIQUESE. IRVING ELIAS GUERRERO, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, RAFAEL ANTONIO TREJO, Secretario General.**

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil cinco

**RENE RODRIGUEZ OCHOA**

Encargado de la Secretaría General

4 N 2005

**TRANSCRIPCIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, TRANSCRIBE: La Resolución que literalmente dice **RESOLUCION N°. 715-2005, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 24 de octubre de 2005**

**VISTA:** Para resolver la solicitud No **614-2005**, presentada ante esta Secretaría de Estado en fecha once de octubre del dos mil cinco, por el Licenciado **ROLANDO ARTURO TOME MOLINA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el No 07109, en su condición de Apoderado Legal de la Denominada **"EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES LA CANEÑA"**, con domicilio en el municipio de Cane, departamento de La Paz, contraído a solicitar que se conceda a su representada el otorgamiento de la Personalidad Jurídica, aprobación de Estatutos y Registro

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No 254-97 de fecha 14 de diciembre de 1997, se creó la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (**O.D.S.**), teniendo entre otras atribuciones, la calificación de documentos de Constitución y Registro de Organizaciones y Empresas del Sector Social de la Economía, entre las que se incluyen empresas de servicios múltiples

**CONSIDERANDO:** Que se constato que la documentación acompañada a la solicitud de mérito, esta debidamente legalizada, por lo que se determinó que la Denominada **"EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES LA CANEÑA"**, es una empresa de **economía social de PRIMER GRADO**, por estar constituida con un mínimo de diez personas naturales, integrada de manera vertical, con un haber social no menor de un mil Lempiras (Lps 1,000 00), de conformidad a lo establecido en la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y del Sector Social de la Economía, Oficina de Desarrollo

del Sector Social de la Economía, emitió dictamen favorable el 20 de octubre del 2005, en la presente solicitud, por estar conforme a derecho

**POR TANTO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 1, 7, 33 reformado, 36 numeral 8), 116 y 122, de la Ley General de Administración Pública, 1, 19, 22, 25, 60 literal b), y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2 y 14, de la Ley del Sector Social de la Economía, 1 literales a), d), f), 4, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 47, 48 literal i) y 60 literales a) y b) de su Reglamento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar la Personalidad Jurídica y aprobar los Estatutos a la Denominada "EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES LA CANEÑA", como una empresa de economía social de **PRIMER GRADO**, enmarcada dentro de los principios de la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**SEGUNDO:** La Empresa tendrá las obligaciones siguientes (a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, (b) Llevar los libros ordenados por la Ley y su Reglamento y mantenerlos al día, (c) Dar a conocer a los asociados mediante Asamblea General los resultados del ejercicio social anterior, tales como Informes o memorias, balance general, estado de resultados, liquidación presupuestaria o cualquier otra información que deba conocer la Asamblea General - Asimismo el proyecto de presupuesto y otros documentos que requieran aprobación de ésta para el siguiente ejercicio social, (d) Nombrar los órganos de gestión necesarios requeridos para su funcionamiento, los comités o comisiones especiales para ayudar a la gestión administrativa, (e) Remitir a la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (O.D.S.), al mes siguiente de finalizado cada ejercicio social el listado de afiliados, directivos, balances y otras informaciones que se requieran, (f) Acceder a las acciones de Fiscalización de la empresa por parte de la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía o por las instituciones que sean contratadas para tal fin, (g) Las demás señaladas en la Ley del Sector Social de la Economía, su Reglamento y los Estatutos

**TERCERO:** La empresa no podrá en ningún caso organizarse, fusionarse, ni transformarse en Sociedad Mercantil, siendo nulo todo acto o contrato que contravenga esta disposición

**CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribáse en el Registro respectivo que para tal efecto lleva la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, "O.D.S." **NOTIFIQUESE.** **f) IRIS ZAVALA DE COELLO**, Subsecretaria de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior, **f) RAFAEL ANTONIO TREJO**, Secretario General

Y para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil cinco

**RAFAEL ANTONIO TREJO**  
Secretario General

4N 2005

**TRANSCRIPCIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, **TRANSCRIBE:** La Resolución que literalmente dice **RESOLUCION N° 717-2005, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 24 de octubre de 2005**

**VISTA:** Para resolver la solicitud No 615-2005, presentada ante esta Secretaria de Estado en fecha once de octubre del dos mil cinco, por el Licenciado **ROLANDO ARTURO TOME MOLINA**, inscrito en el Colegio

de Abogados de Honduras con el No 07109, en su condición de Apoderado Legal de la Denominada "EMPRESA DE SERVICIOS DE PRODUCCION Y MANTENIMIENTO VIAL CARRETERO Y RECOLECCION DE BASURA EL LIBANO", con domicilio en el municipio de San Pedro de Tutule, departamento de La Paz, contraído a solicitar que se conceda a su representada el otorgamiento de la Personalidad Jurídica, aprobación de Estatutos y Registro

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No 254-97 de fecha 14 de diciembre de 1997, se creó la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (O.D.S.), teniendo entre otras atribuciones, la calificación de documentos de Constitución y Registro de Organizaciones y Empresas del Sector Social de la Economía, entre las que se incluyen otras que surjan de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 y 8 de la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que se constató que la documentación acompañada a la solicitud de mérito, está debidamente legalizada, por lo que se determinó que la Denominada "EMPRESA DE SERVICIOS DE PRODUCCION Y MANTENIMIENTO VIAL CARRETERO Y RECOLECCION DE BASURA EL LIBANO", es una empresa de economía social de **PRIMER GRADO**, por estar constituida con un mínimo de diez personas naturales, integrada de manera vertical, con un haber social no menor de un mil Lempiras (Lps 1,000 00), de conformidad a lo establecido en la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y del Sector Social de la Economía, Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, emitió dictamen favorable el 20 de octubre del 2005, en la presente solicitud, por estar conforme a derecho

**POR TANTO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 1, 7, 33 reformado, 36 numeral 8), 116 y 122, de la Ley General de Administración Pública, 1, 19, 22, 25, 60 literal b), y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2 y 14, de la Ley del Sector Social de la Economía, 1 literales a), d), f), 4, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 47, 48 literal k) y 60 literales a) y b) de su Reglamento

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar la Personalidad Jurídica y aprobar los Estatutos a la Denominada "EMPRESA DE SERVICIOS DE PRODUCCION Y MANTENIMIENTO VIAL CARRETERO Y RECOLECCION DE BASURA EL LIBANO", como una empresa de economía social de **PRIMER GRADO**, enmarcada dentro de los principios de la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**SEGUNDO:** La Empresa tendrá las obligaciones siguientes (a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, (b) Llevar los libros ordenados por la Ley y su Reglamento y mantenerlos al día, (c) Dar a conocer a los asociados mediante Asamblea General los resultados del ejercicio social anterior, tales como Informes o memorias, balance general, estado de resultados, liquidación presupuestaria o cualquier otra información que deba conocer la Asamblea General - Asimismo el proyecto de presupuesto y otros documentos que requieran aprobación de ésta para el siguiente ejercicio social, (d) Nombrar los órganos de gestión necesarios requeridos para su funcionamiento, los comités o comisiones especiales para ayudar a la gestión administrativa, (e) Remitir a la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (O.D.S.), al mes siguiente de finalizado cada ejercicio social el listado de afiliados, directivos, balances y otras informaciones que se requieran, (f) Acceder a las acciones de Fiscalización de la empresa por parte de la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía o por las instituciones que sean contratadas para tal fin, (g) Las demás señaladas en la Ley del Sector Social de la Economía, su Reglamento y los Estatutos

**TERCERO:** La empresa no podrá en ningún caso organizarse, fusionarse, ni transformarse en Sociedad Mercantil, siendo nulo todo acto o contrato que contravenga esta disposición

**CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribese en el Registro respectivo que para tal efecto lleva la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, "O.D.S." NOTIFIQUESE. f) IRIS ZAVALA DE COELLO, Subsecretaria de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior, f) RAFAEL ANTONIO TREJO, Secretario General

Y para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil cinco

**RAFAEL ANTONIO TREJO**  
Secretario General

4N 2005

**TRANSCRIPCIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, **TRANSCRIBE:** La Resolución que literalmente dice **RESOLUCION N° 701-2005, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 21 de octubre de 2005**

**VISTA:** Para resolver la solicitud No 616-2005, presentada ante esta Secretaría de Estado en fecha once de octubre del dos mil cinco, por el Licenciado **ROLANDO ARTURO TOME MOLINA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el No 07109, en su condición de Apoderado Legal de la Denominada "EMPRESA DE SERVICIOS DE TRACCION ANIMAL CON TECNOLOGIA APROPIADA UNION DE CAMPESINOS EN MARCHA" (ENCAMAR), con domicilio en la aldea de Corinto, municipio de Santa Ana, departamento de La Paz, contraído a solicitar que se conceda a su representada el otorgamiento de la Personalidad Jurídica, aprobación de Estatutos y Registro

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No 254-97 de fecha 14 de diciembre de 1997, se creó la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (O.D.S.), teniendo entre otras atribuciones, la calificación de documentos de Constitución y Registro de Organizaciones y Empresas del Sector Social de la Economía, entre las que se incluyen otras que surjan de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 y 8 de la Ley

**CONSIDERANDO:** Que se constató que la documentación acompañada a la solicitud de merito, esta debidamente legalizada, por lo que se determino que la Denominada "EMPRESA DE SERVICIOS DE TRACCION ANIMAL CON TECNOLOGIA APROPIADA UNION DE CAMPESINOS EN MARCHA" (ENCAMAR), es una empresa de economía social de PRIMER GRADO, por estar constituida con un mínimo de diez personas naturales, integrada de manera vertical, con un haber social no menor de un mil Lempiras (Lps 1,000 00), de conformidad a lo establecido en la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y del Sector Social de la Economía, Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, emitió dictamen favorable el 20 de octubre del 2005, en la presente solicitud, por estar conforme a derecho

**POR TANTO:** La Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 1, 7, 33 reformado, 36 numeral 8), 116 y 122, de la Ley General de Administración Pública, 1, 19, 22, 25, 60 literal b), y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2 y 14, de la Ley del Sector Social de la Economía, 1 literales a), d), f), 4, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 47, 48 literal k) y 60 literales a) y b) de su Reglamento

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar la Personalidad Jurídica y aprobar los Estatutos a la Denominada "EMPRESA DE SERVICIOS DE TRACCION ANIMAL CON TECNOLOGIA APROPIADA UNION DE CAMPESINOS EN MARCHA" (ENCAMAR), como una empresa de economía social de PRIMER GRADO, enmarcada dentro de los principios de la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**SEGUNDO:** La Empresa tendrá las obligaciones siguientes (a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, (b) Llevar los libros ordenados por la Ley y su Reglamento y mantenerlos al día, (c) Dar a conocer a los asociados mediante Asamblea General los resultados del ejercicio social anterior, tales como Informes o memorias, balance general, estado de resultados, liquidación presupuestaria o cualquier otra información que deba conocer la Asamblea General - Asimismo el proyecto de presupuesto y otros documentos que requieran aprobación de ésta para el siguiente ejercicio social, (d) Nombrar los órganos de gestión necesarios requeridos para su funcionamiento, los comités o comisiones especiales para ayudar a la gestión administrativa, (e) Remitir a la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (O.D.S.), al mes siguiente de finalizado cada ejercicio social el listado de afiliados, directivos, balances y otras informaciones que se requieran, (f) Acceder a las acciones de Fiscalización de la empresa por parte de la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía o por las instituciones que sean contratadas para tal fin, (g) Las demás señaladas en la Ley del Sector Social de la Economía, su Reglamento y los Estatutos

**TERCERO:** La empresa no podrá en ningún caso organizarse, fusionarse, ni transformarse en Sociedad Mercantil, siendo nulo todo acto o contrato que contravenga esta disposición

**CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribese en el Registro respectivo que para tal efecto lleva la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, "O.D.S." NOTIFIQUESE. f) IRIS ZAVALA DE COELLO, Subsecretaria de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior, f) RAFAEL ANTONIO TREJO, Secretario General

Y para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil cinco

**RAFAEL ANTONIO TREJO**  
Secretario General

4N 2005

**TRANSCRIPCIÓN**

El infrascrito, Encargado de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, **TRANSCRIBE:** La Resolución que literalmente dice **RESOLUCION N° 644-2005, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 28 de septiembre de 2005**

**VISTA:** Para resolver la solicitud No 547-2005, presentada ante esta Secretaría de Estado en fecha veinte de septiembre del dos mil cinco, por el Licenciado **ROLANDO ARTURO TOME MOLINA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el No 07109, en su condición de Apoderado Legal de la Denominada "ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA UNION SAN FRANCISCO DE OPALACA INTIBUCA LIMITADA" (APROMUL), con domicilio en la comunidad de La Unión, municipio de San Francisco de Opalaca, departamento de Intibucá, contraído a solicitar que se conceda a su representada el otorgamiento de la Personalidad Jurídica, aprobación de Estatutos y Registro

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No 254-97 de fecha 14 de diciembre de 1997, se creó la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (O.D.S.), teniendo entre otras atribuciones, la calificación de documentos de Constitución y Registro de Organizaciones y Empresas del Sector Social de la Economía, entre las que se incluyen otras que surjan de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 y 8 de la Ley

**CONSIDERANDO:** Que del análisis y revisión del Acta de Constitución, Estatutos y demás documentos acompañados se desprende que la Denominada "ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA UNION SAN FRANCISCO DE OPALACA INTIBUCA LIMITADA" (APROMUL), cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**POR TANTO:** La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, con fundamento en los Artículos 1, 7, 33 reformado, 36 numeral 8), 116 y 122, de la Ley General de Administración Pública, 1, 19, 22, 25, 60 literal b), y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2 y 14, de la Ley del Sector Social de la Economía, 1, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 48 literal k) y 60 literales a) y b) de su Reglamento

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar la Personalidad Jurídica y aprobar los Estatutos a la Denominada "ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA UNION SAN FRANCISCO DE OPALACA INTIBUCA LIMITADA" (APROMUL), como una Organización de **PRIMER GRADO**, unidad socioeconómica de productores de bienes y servicios, autogestionaria, enmarcada dentro de los principios de la Ley del Sector Social de la Economía y su Reglamento

**SEGUNDO:** La Organización tendrá las obligaciones siguientes (a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, (b) Llevar los libros ordenados por la Ley y su Reglamento y mantenerlos al día, (c) Dar a conocer a los asociados mediante Asamblea General los resultados del ejercicio social anterior, tales como Informes o memorias, balance general, estado de resultados, liquidación presupuestaria o cualquier otra información que deba conocer la Asamblea General - Asimismo el proyecto de presupuesto y otros documentos que requieran aprobación de ésta para el siguiente ejercicio social, (d) Nombrar los órganos de gestión necesarios requeridos para su funcionamiento, los comités o comisiones especiales para ayudar a la gestión administrativa, (e) Remitir a la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía (O.D.S.), al mes siguiente de finalizado cada ejercicio social el listado de afiliados, directivos, balances y otras informaciones que se requieran, (f) Acceder a las acciones de Fiscalización de la Organización por parte de la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía o por las instituciones que sean contratadas para tal fin, (g) Las demás señaladas en la Ley del Sector Social de la Economía, su Reglamento y los Estatutos

**TERCERO:** La Organización no podrá en ningún caso organizarse, fusionarse, ni transformarse en Sociedad Mercantil, siendo nulo todo acto o contrato que contravenga esta disposición

**CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribáse en el Registro respectivo que para tal efecto lleva la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, "O.D.S.", **NOTIFIQUESE.** f) **IRVING ELIAS GUERRERO CUBAS**, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, f) **RENE RODRIGUEZ OCHOA**, Encargado de la Secretaría General

Y para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del dos mil cinco.

**RENE RODRIGUEZ OCHOA**  
Encargado de la Secretaría General

4 N 2005

**EMPRESA NACIONAL PORTUARIA**

**EMPRESA NACIONAL PORTUARIA.** Gerencia General, Puerto Cortés, Cortés, primero de noviembre de dos mil cinco.

En virtud del Decreto Legislativo número 259-2005, publicado el 17 de octubre del 2005 en el Diario Oficial La Gaceta, que se refiere con el proceso de contratación que habrá de seguir esta institución, para ejecutar las obras que se relacionan con el proyecto denominado "Dragado del Puerto de Cabotaje de La Ceiba", se revoca el proceso de Licitación No. 26/2005 que se relaciona con el proyecto antes mencionado. En consecuencia las empresas que retiraron los pliegos de condiciones de la licitación antes señalada, deben avocarse a la Tesorería de la Empresa Nacional Portuaria ubicada en Puerto Cortés, a efecto que les devuelva la suma de dinero que cancelaron por los mismos, contando para ello con un plazo de diez días a partir del día siguiente de esta publicación.

Para los fines legales pertinentes se ordena la publicación de la presente resolución.

**MARCO VINICIO MATUTE Z.**  
Gerente General ENP

4 N. 2005

REPUBLICA DE HONDURAS  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA  
SUB DIRECCION TECNICA DE SANIDAD VEGETAL

**AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se HACE SABER Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de Plaguicidas

El Lic **GUSTAVO ADOLFO ZACAPA**, actuando en representación de la empresa **DOW AGROSCIENCES GUATEMALA, S A** tendiente a que se autorice el Registro del producto de nombre comercial **ESTELAR 64.8 SL** a base del ingrediente activo **GLYPHOSATE** a una concentración de 64.8%, en formulación de **CONCENTRADO SOLUBLE**  
Formulador y País de Origen **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA, S A/ COLOMBIA**  
Tipo de Uso **HERBICIDA.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada

**Fundamento Legal:** Ley Fitozoosanitaria, Decreto No 157-94, Reglamento Sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas y sustancias afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrati

Tegucigalpa, M D C , veintisiete (27) de octubre de 2005

**"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES  
A PARTIR DE LA FECHA"**

**FAUSTO MIGUEL ALVAREZ**  
JEFE DEL DEPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS

4 N. 2005

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS,  
TRANSPORTE Y VIVIENDA**

00306  
12 de mayo 2005

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); iniciará en el presente año la ejecución del proyecto **REHABILITACION Y PAVIMENTACION CARRETERA TEGUCIGALPA - DANLI, UBICADO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE FRANCISCO MORAZAN Y EL PARAISO.**

**CONSIDERANDO:** Que para la ejecución del proyecto en mención, se afectarán bienes inmuebles y/o mejoras propiedad de particulares y que es necesario que la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), adquiera los bienes donde se ubicará la obra

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 106 párrafo primero de la Constitución de la República, nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de necesidad o interés público calificado por ley o por resolución fundada en ley sin que medie previa indemnización justipreciada.

**CONSIDERANDO:** Que se han realizado las negociaciones con los propietarios de los inmuebles afectados por la construcción del proyecto en referencia

**POR TANTO**

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación a los artículos 106 de la Constitución de la República y 2 de la Ley de Expropiación Forzosa

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Autorizar al Procurador General de la República para que en representación del Estado, proceda al otorgamiento

de la Escritura Pública correspondiente y efectuar el pago de los terrenos afectados debido a la ejecución del proyecto **Rehabilitación y Pavimentación carretera Tegucigalpa - Danlí, ubicado entre los departamentos de Francisco Morazán y El Paraíso**, por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) de conformidad al valor negociado en base a los valores catastrales del municipio de San Antonio de Oriente, departamento de Francisco Morazán; dicho pago deberá efectuarse de la siguiente manera:

No.	Nombre del Afectado	Tipo de Afectación	Valor en Lps.
1	JOSELUIS FLORES MONTOYA	TERRENO	79,310.78
2	JORGE AQUILES FLORES FONSECA	TERRENO	38,628.59
<b>TOTAL</b>			<b>117,939.37</b>

**SEGUNDO:** El pago en mención será cancelado con cargo a la estructura presupuestaria siguiente: **INSTITUCION 14, PROGRAMA 11, SUB-PROGRAMA 00, PROYECTO 02, ACT/OBRA 70, OBJETO 475, FUENTE 11, ORGANISMO FINANCIERO 000, BENEFICIARIO 0000.**

**TERCERO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en "LA GACETA", Diario Oficial de la República.

Dado en Casa Presidencial a los 12 días del mes de mayo del dos mil cinco

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:**

**VICENTE WILLIAMS AGASSE**  
Presidente por Ley

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA**

**JORGE G. CARRANZA DIAZ**

**NOMBRE COMERCIAL**

Solicitud de NOMBRE COMERCIAL  
 No de Solicitud 2005-002341  
 Fecha de presentación 7 de febrero del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante GALERIA DE PASTELES, SOCIEDAD ANÓNIMA  
 domiciliada en 2 avenida 33-77 Zona 8 ciudad Guatemala, C A organizada  
 bajo las leyes de Guatemala, C A  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo CAKE GALLERY Y DISEÑO



Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Servirá para identificar un establecimiento que se dedicará a todo tipo de panadería pastelería y repostería

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4. 18 N y 2 D 2005

**EMBLEMA**

Solicitud de EMBLEMA  
 No de Solicitud 2005-018743  
 Fecha de presentación 29 de julio del año 2005  
 Fecha de emisión 25 de agosto del año 2005  
 Solicitante LA PANERA S DE R L domiciliada en Col Palmira Ave  
 sede Tegucigalpa Honduras C A organizada bajo las leyes de Honduras  
 C A  
 Apoderado MELANY MARTÍNEZ RAMOS  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo LA PANERA Y ETIQUETA



Reservas La panera, encerrada dentro de un cuadro color azul marino  
 acompañada dentro de una canasta de panes con un fondo celeste

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Elaboración preparación y venta de productos a base de harinas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

6. 20 O y 4 N 2005

**CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA La Resolución No. 4887-2004 que literalmente dice.

“RESOLUCION No 4887-2004. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diez de septiembre del dos mil cuatro

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, Expediente No PJ 17-08-2004-2166, por el Abogado **LUIS ALBERTO SOTO GUIFARRO**, en su carácter de apoderado legal de la **ASOCIACION CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL**, con domicilio en el municipio de Ojojona, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos

RESULTA Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes

RESULTA Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable, Dictamen No 4681-2004 de fecha 31 de agosto de 2004

**CONSIDERANDO:** Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto, en consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas

**CONSIDERANDO** Que la **ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

**CONSIDERANDO** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

**POR TANTO. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA**, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 Reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 No 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo

**RESUELVE:**

Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL**, con domicilio en el municipio de Ojojona, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente

**ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL"****CAPITULO I****CONSTITUCION, DENOMINACIÓN, DURACION Y DOMICILIO**

**ARTICULO 1** –Constitúyase la Asociación "CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL", como una asociación civil, de carácter religioso y sin fines de lucro, con personalidad jurídica orientada a la predicación del evangelio de nuestro Señor Jesucristo, en los hogares particularmente y en la sociedad en general, la cual se regirá por los presentes Estatutos, reglamentos y disposiciones que se dictan al respecto

**ARTICULO 2** –La Asociación se conocerá como "ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL"

**ARTICULO 3** –La "ASOCIACION CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL", tendrá como su domicilio principal en el municipio de Ojojona, jurisdicción de Francisco Morazán, pudiendo establecer sedes locales en cualquier otro lugar del país

**ARTÍCULO 4** –La ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL", se constituye por tiempo indefinido mientras subsistan los fines para los cuales fue constituida

**CAPÍTULO II****DE LOS OBJETIVOS**

**ARTICULO 5** –La Asociación tendrá como finalidad principal la predicación del evangelio de nuestro Señor Jesucristo por todos los medios a su alcance. El propósito amplio y general de la Asociación es servir y hacer el bien a todos, atendiendo las necesidades espirituales, materiales, físicas e intelectuales de las personas

**ARTICULO 6** –Los objetivos de esta Asociación son a -Apoyar la predicación de la evangelización del mundo, a través de individuos, grupos, organización e iglesias b -Desarrollar programas de entrenamiento bíblico y en otras áreas para pastores y líderes de la iglesia y grupos cristianos en general c -Promover la construcción y mantenimiento de otros departamentos necesarios d -Participar en situaciones de emergencia nacional y de grupos, y, e -La construcción de templos y talleres que beneficien a los miembros de la Asociación

**CAPITULO III****DE LOS MIEMBROS**

**ARTICULO 7** –Las personas que desean ser parte de la Asociación deberán acogerse a sus fines, tener vocación de servicio y de forma

especial servir a la juventud, estar dispuestos a cooperar con su tiempo en la consecución de los fines de esta Asociación, y finalmente comprometerse en el servicio cristiano para la población en general

**ARTÍCULO 8** –Los miembros se clasifican en a -Miembros Fundadores, que son los que suscribieron el acta de constitución de la Asociación b.-Miembros Honorarios, que es una distinción que la Asociación concederá a aquellos miembros después de 10 meses a 3 años de permanencia continua dentro de la Asociación, o a las personas que hayan prestado servicios extraordinarios a la "ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL", y, c -Miembros Activos, previo a ser admitidos por la Asamblea General, que son todas las personas que integran la Asociación y que no han hecho formal retiro de la misma

**ARTICULO 9** –Son obligaciones de los miembros de la Asociación a -Dedicar su tiempo y comprometerse en el cumplimiento del objeto y los fines de esta Asociación b -Contribuir a suplir las necesidades económicas de la Asociación mediante las contribuciones voluntarias c - Asistir a las reuniones de la Asociación, en forma periódica d -Desempeñar los cargos que conforme los estatutos fueren electos, y, e -Cumplir con las condiciones estatutarias que la Asociación emita

**ARTICULO 10** –Se prohíbe a los miembros de esta Asociación a -Hacer propaganda política dentro de la Asociación, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo b -Comprometer o mezclar la Asociación en asuntos de cualquier índole que no sea predicar y enseñar el evangelio c -Motivar hechos que se contrapongan a las normas cristianas, y, d -Cometer hechos que constituyan delito o faltas sancionadas por la ley

**ARTÍCULO 11** –La Asociación no interferrá en el derecho de libertad de asociación de sus miembros

**ARTÍCULO 12** –Todo miembro de la Asociación tiene derecho a a -Presentar mociones y peticiones a las autoridades de la misma, ya sean éstas de interés privado o colectivo, y obtener pronta respuesta a las mismas b -Pedir informes de las diferentes actividades que desarrolla la Asociación teniendo un plazo de diez días para dar una respuesta por escrito si así lo requiere c -Elegir y ser electo para cargos dentro de la Asociación d -Proponer el ingreso de nuevos miembros a la Asociación, y, e -Renunciar a pertenecer a la Asociación

**CAPITULO IV****DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

**ARTICULO 13** –Conforman los órganos de gobierno de la Asociación a -La Asamblea General, y, b -La Junta Directiva

**ARTICULO 14** –La Asamblea General estará conformada por todos los asociados debidamente inscritos, reunidos con el único fin de discutir y aprobar los proyectos de la Asociación, así como elegir sus autoridades

**ARTICULO 15** –La convocatoria a Asamblea General de hará mediante comunicados públicos emitidos por la Junta Directiva o a petición de 7 miembros, con quince días de anticipación, los cuales

serán entregados a cada uno de los mismos de la Asociación La Asamblea General Ordinaria se celebrará en el mes de enero de cada año y la Asamblea General Extraordinaria cada vez que la Junta Directiva o por solicitud de 12 miembros, lo estimen conveniente

ARTÍCULO 16 –Para que una Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos dos tercios de los miembros inscritos de la Asociación en primera convocatoria y si dicho número no se logra en la primera convocatoria, dicha Asamblea se celebrará válidamente un día después con los miembros que concurren. Para la Asamblea General Extraordinaria será necesaria la presencia de dos tercios de los miembros de la Asociación en convocatoria única, la cual de no lograrse reunirse dicha cantidad se hará de nuevo 15 días después hasta lograr dicho quórum

ARTÍCULO 17 –Las diversas sedes locales podrán elegir sus autoridades locales y de igual forma elegir sus representantes a la Asamblea General en una proposición de un representante por cada veinte miembros inscritos en el libro de registro de asociados que se lleve al efecto.

ARTÍCULO 18 –Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria, las siguientes a -Elegir a los miembros que conformarán la Junta Directiva de la Asociación, la elección de la Junta Directiva se hará por mayoría simple, es decir la mitad más uno de los votos de los miembros que asistan a dicha Asamblea b -Admitir nuevos miembros y si alguno cometiere alguna falta grave sancionarlo c -Recibir el informe general de las diferentes actividades realizadas por los comités nombrados al efecto por parte de la Junta Directiva de la Asociación d -Aprobar o reprobado los informes tanto del que deberá rendir la Junta Directiva como el de cada uno de sus miembros relacionados con la actividad, durante el período para que fueren electos e -Aprobar los presentes estatutos, y, f -Las demás que le correspondan como autoridad máxima de la Asociación

ARTÍCULO 19 –La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación y sus decisiones serán de observancia obligatoria

ARTÍCULO 20 –Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria, las siguientes a.-Reformar o enmendar los presentes estatutos b -Disolución y liquidación de la Asociación c -Pedir informes a la Junta Directiva d -Revocación de la Junta Directiva, y, e -Cualquier otra causa calificada por la misma Asamblea Las decisiones de la misma se tomarán por mayoría calificada es decir por los votos que representen dos tercios de los miembros de la Asociación

ARTÍCULO 21 –La Asociación será dirigida por la Junta Directiva, la que estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Fiscal, un Vocal y un Consejero

ARTÍCULO 22 –La Junta Directiva será electa la segunda semana del mes de enero de cada año por la Asamblea General

ARTÍCULO 23 –Los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, una vez elegidos asumirán sus deberes y responsabilidades al despedir la reunión el mismo día de su elección, durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser reelectos por un período más en la siguiente Asamblea General Ordinaria La Junta Directiva sesionará con una periodicidad no menor de una sesión mensual, en forma ordinaria, y en sesión extraordinaria las veces que lo estime necesario y conveniente

ARTÍCULO 24 –Son atribuciones de la Junta Directiva de la Asociación: a.-Promover la incorporación de nuevos miembros, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea b -Elaborar el informe general c -Las demás que le correspondan de acuerdo con estos Estatutos

ARTÍCULO 25 –Son atribuciones del Presidente a -Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto de Asamblea General como de la Junta Directiva de la Asociación b -Autorizar con su firma los libros de Secretaría, Tesorería, de registro de miembros y cualquier otro que sea necesario. c -Firmar las actas respectivas junto con el Secretario d -Representar legalmente a la “ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL” e.-En caso de empate usar su voto de calidad tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva f -Firmar las credenciales y toda correspondencia oficial de la Asociación, y, g -Las demás que le correspondan conforme a estos estatutos

ARTÍCULO 26 –Son atribuciones del Vice-Presidente Las mismas del Presidente cuando en ausencia de éste tenga que ejercer sus atribuciones

ARTÍCULO 27 –Son atribuciones del Secretario de Actas: a -Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva de la Asociación b -Convocar a las sesiones respectivas con la antelación debida c -Llevar los correspondientes libros de actas, acuerdos, registros y demás que tienen relación con el trabajo de la Asociación d.-Firmar las actas junto con el Presidente y extender certificaciones e -Recibir y contestar la correspondencia de la Asociación, y, f -Las demás que le correspondan de acuerdo con estos estatutos

ARTÍCULO 28 –Son atribuciones del Tesorero. a -Llevar los libros de ingreso y egreso de la Asociación b -Conservar en su poder toda la documentación legal, como ser Escrituras públicas, documentos generales de la Asociación, comprobantes de caja, facturas, pagarés, letras de cambio y recibos, y, c -Hacer depósitos y retiros de las instituciones bancarias escogidas por el gobierno Pastoral, mancomunada la firma del Presidente de la Asociación, y, d -Las atribuciones inherentes al cargo y que le concedan estos estatutos

ARTÍCULO 29 –Son atribuciones del Fiscal a -Velar el buen manejo de todos los bienes y fondos del gobierno pastoral que son propiedad de la Asociación, y, b -Velar porque se cumplan los estatutos, resoluciones y acuerdos del gobierno Pastoral de la Asamblea General y de la Junta Directiva c -Las demás que se le asigne de acuerdo a su cargo

ARTÍCULO 30 –Son atribuciones del Vocal Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia

ARTÍCULO 31 –Son atribuciones del Consejero a -Brindar la consejería espiritual con su experiencia y madurez b -Ser un ente conciliador de criterios entre los miembros de la Junta Directiva c -Ejercer el derecho y voz y voto respecto a las decisiones de la Junta Directiva y en las Asambleas Generales de la Asociación, y, d -Asesorar a la Directiva para que haga el mejor uso de los fondos en la Asociación, previa discusión y aprobación de la Asamblea General

## CAPÍTULO V

## DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 32 –El patrimonio de la Asociación lo constituyen los bienes muebles e inmuebles que adquiera en todo el territorio de la República de Honduras, a cualquier título y las contribuciones de sus miembros y cualquier otra contribución que sea de otra institución de igual carácter cristiano y en las mejores condiciones morales y espirituales, sean nacionales y extranjeras

ARTÍCULO 33 –Para la compra de inmuebles de la Asociación, así como para constituir gravámenes sobre los mismos, se necesitará el voto unánime de la Asamblea General. Cualquier contravención a lo dispuesto en este Artículo hará nula de pleno derecho la transacción realizada

## CAPÍTULO VI

## DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 34 –En caso de disolución y liquidación de la Asamblea, el patrimonio pasará a otra asociación con fines similares señaladas por la Asamblea de la ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL, que acuerda dicha disolución

ARTÍCULO 35 –Son causas de disolución de esta Asociación a -La imposibilidad de realizar sus fines b -La insolvencia económica c -Cualquier otra calificada que la ley establezca

ARTÍCULO 36 –La disolución de esta Asociación sólo podrá acordarse mediante aprobación en Asamblea General Extraordinaria por mayoría absoluta, es decir por 2/3 de votos de sus miembros

ARTÍCULO 37 –En caso de acordarse la liquidación, la Asamblea nombrará una comisión liquidadora, publicando al final de la misma, en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultado de dicha liquidación, se donará a una institución de similar finalidad previo a cancelar las obligaciones contraídas con terceros

## CAPÍTULO VII

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38 –La Asamblea General queda facultada para emitir su Reglamento Interno

ARTÍCULO 39 –Esta Asociación se compromete a cumplir la Constitución y las leyes de la República y a no inducir su incumplimiento

ARTÍCULO 40 –Todo lo no previsto en los presentes Estatutos será resuelto por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General en su defecto, por los principios generales aceptados por las asociaciones religiosas y demás regulaciones vigentes aplicables

**SEGUNDO:** La ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL, presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento

económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos

**TERCERO:** La ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida

**CUARTO:** La ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada

**QUINTO:** La disolución y liquidación de la ASOCIACIÓN CENTRO CRISTIANO COSECHA MUNDIAL, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo

**SEXTO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación

**SÉPTIMO:** La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil

**OCTAVO:** Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150 00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. NOTIFÍQUESE (f) JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA (f) JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA, SECRETARIO GENERAL”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de octubre del dos mil cuatro

RENIERY FABRICIO GUILLÉN RODRÍGUEZ  
Oficial Jurídico

Delegación de Firma Acuerdo No. 670-2004

4 N 2005

**CERTIFICACIÓN**

El infrascrito, Asistente del Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA La Resolución que literalmente dice

**“RESOLUCIÓN No. 933-2005. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, cinco de septiembre del dos mil cinco

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha tres de agosto de dos mil cinco, por la abogada **MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ MEJÍA**, en su carácter de Apoderada Legal de la **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, con domicilio en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, contraída a pedir el reconocimiento de su personalidad jurídica para tener el derecho de operar legalmente en el país, su domicilio legal en Honduras es en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras

**CONSIDERANDO:** Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos que exigen la ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No 1242-2005 de fecha 22 de agosto de 2005

**CONSIDERANDO:** Que la **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, es una Organización no gubernamental sin fines de lucro, de naturaleza privada y con domicilio en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América

**CONSIDERANDO:** Que el domicilio de las agencias y sucursales de instituciones extranjeras respecto a las negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69, párrafo segundo del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 42-2005 de fecha 15 de junio de 2005, se nombró al ciudadano **JOSÉ ROBERTO PACHECO REYES** en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

**POR TANTO:** EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los Artículos 245 numeral 11 y 40 de la Constitución de la República, 120 de la Ley General de la Administración Pública y 69 párrafo segundo del Código Civil, 4 numeral 6 del Decreto Ejecutivo No PCM-008-97 del 2 de junio de 1997

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer como persona jurídica de origen estadounidense, a la **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, con domicilio principal en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, asimismo se concede el derecho para operar en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras y aprobar sus estatutos en la forma siguiente.

**ACDI/VOCA**

**ARTÍCULO I. OBJETIVOS Y FACULTADES. Sección 1. Objetivos.** La Sociedad es constituida y operada exclusivamente para fines caritativos y educativos más específicamente con el fin de identificar y abrir oportunidades económicas a los agricultores y otros empresarios en los países de desarrollo y en los estados democráticos incipientes, mediante el fomento de principios democráticos y liberación del mercado, la formación de alianzas cooperativas internacionales y el fomento de un manejo adecuado de los recursos naturales

**Sección 2. Facultades.** A fin de cumplir con sus propósitos caritativos y educativos, en la forma en que dichos propósitos están definidos y se reflejan en su escritura de constitución y en los presentes estatutos, la sociedad tendrá las siguientes facultades (1) Celebrar contratos con organismos del gobierno de Estados Unidos o subdivisiones del mismo, con gobiernos extranjeros e instituciones internacionales, o con entidades privadas nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios de acuerdo con los propósitos de la Sociedad, (2) Organizar o prestar asistencia en la organización de sociedades, que puedan ser propiedad adjunta de cooperativas de los Estados Unidos y en los países extranjeros, con el fin de realizar proyectos específicos o suministrar bienes o servicios específicos o efectuar tipos específicos de comercio en cumplimiento de los propósitos de la Sociedad, (3) Producir, adquirir, comprar, alquilar, negociar y poseer bienes, tanto raíces como personales, entre los que se incluyan pero sin limitarse a, tierras, aguas, minerales, materiales de construcción, maquinaria, edificios, instalaciones y productos básicos de cualquier clase, y vender, hipotecar, permutar y disponer de los mismos, siempre y cuando dichas actividades sean necesarias para cumplir con los propósitos de la Sociedad, (4) Aceptar donaciones, legados o regalos, pedir en préstamo dineros y expedir certificados y valores, acceder a capital privado y a los mercados de capital privado y realizar todas las demás transacciones financieras que sean necesarias para cumplir con los propósitos de la Sociedad

**ARTÍCULO II. OFICINAS.** La Sociedad tendrá y mantendrá permanentemente en el Estado de Illinois una oficina registrada y un representante registrado cuya oficina está situada en dicha oficina registrada

**ARTÍCULO III. MIEMBROS. Sección 1. Clases de miembros.** La Sociedad tendrá tres clases de miembros Miembros con derecho a voto (votantes), miembros asociados y miembros individuales Cada clase de miembro hará una contribución anual de afiliación a la Sociedad (1) Miembros con derecho a voto Los miembros con derecho a voto serán las cooperativas de agricultores, instituciones de crédito a la agricultura y otras entidades organizadas cooperativa o mutualmente que hagan contribuciones de afiliación de por lo menos de US\$ 4 000 anuales a la Sociedad (2) Miembros asociados Los miembros asociados serán las cooperativas locales o cualquier otra organización comercial constituida formalmente o no como

cooperativa, que desee apoyar la labor de la Sociedad y que haga contribuciones de afiliación de por lo menos US\$ 500 anuales a la Sociedad (3) Miembros individuales. Los miembros individuales serán las personas que deseen apoyar la labor de la Sociedad y que hagan contribuciones de afiliación de por lo menos US\$ 100 anuales a la Sociedad (4) Requisitos sobre Contribución. La Junta Directiva puede aumentar o disminuir la contribución anual obligatoria de cualquier clase de miembros

**Sección 2. Solicitud de aprobación de la afiliación.** Las personas u organizaciones interesadas en afiliarse a la Sociedad deberán solicitarlo a la Junta Directiva. Previo examen y recomendación del Comité Ejecutivo de la Junta, las solicitudes deberán ser sometidas a la Junta Directiva para su aprobación

**Sección 3. Derechos de voto.** Los derechos de voto se limitarán a los miembros votantes y cada miembro votante tendrá derecho a un voto sobre cada asunto sometido al voto de los miembros

**Sección 4. Afiliación permanente/pago de contribuciones.** Para permanecer como miembro, en caso de que los miembros votantes que tengan la elegibilidad votante, los miembros deben pagar sus contribuciones de afiliación anuales en su totalidad en el plazo de seis meses después de iniciado cada año calendario. La Junta Directiva puede declarar un lapso de afiliación en casos en que el miembro no haya mantenido su buen nombre dentro de la organización durante un período continuo de más de un año calendario

**Sección 5. Renuncia.** Cualquier miembro puede renunciar presentando una renuncia por escrito a la Secretaría

**ARTÍCULO IV. REUNIONES DE LOS MIEMBROS. Sección 1. Asamblea anual.** Se celebrará una asamblea anual de los miembros en cada año calendario

**Sección 2. Asambleas Extraordinarias.** Las asambleas extraordinarias de los miembros pueden ser convocadas por el Presidente, por no menos de una décima parte de los miembros de la Junta Directiva, o por petición de no menos de tres o no menos de una décima parte de los miembros votantes, cualquiera de las dos que resulte mayor. Es posible convocar una reunión extraordinaria para estudiar cualquier asunto que esté de acuerdo con los propósitos de esta Sociedad

**Sección 3. Lugar de la reunión.** El Presidente o la Junta Directiva puede destinar cualquier lugar, bien sea dentro o fuera del Estado de Illinois, como lugar de reunión para la asamblea anual o para cualquier reunión extraordinaria

**Sección 4. Notificación de las reuniones.** A cada miembro con derecho a voto en dicha reunión deberá enviarse una notificación escrita o impresa indicando el lugar, día y hora para cualquier reunión de los miembros con no menos de diez (10) o más de cuarenta (40) días antes de la fecha de la reunión, bien sea personalmente o por correo electrónico, correo normal o fax, por instrucciones del Presidente o el Secretario, o los funcionarios o las personas que convoquen a la reunión. Si se envía por correo, la notificación deberá ser considerada como entregada una vez depositada en el servicio de correos de los Estados Unidos o un servicio de correo internacional reconocido, con el porte prepagado en la misma, dirigida al miembro a la dirección

suya que aparezca en los registros de la Sociedad. En caso de una reunión extraordinaria o cuando sea necesario por ley o de acuerdo con los presentes estatutos, el propósito para el cual se convoca la reunión deberá indicarse en la notificación

**Sección 5. Quórum.** Los representantes de una cuarta parte de los miembros votantes, con exclusión de los apoderados, constituirá quórum para la deliberación de asuntos en cualquier reunión de los miembros de la Sociedad, a menos que la Ley General de Sociedades sin ánimo de lucro de 1986, la Escritura de Constitución o estos estatutos lo exijan de otra manera

**Sección 6. Poderes.** Un miembro puede votar por poder otorgado por escrito por el miembro o su apoderado legalmente autorizado. Ningún poder será válido después de once meses a partir de la fecha de su otorgamiento, a menos que en el poder haya estipulado de otra manera. Todo poder será revocable a voluntad del miembro que lo otorga, salvo que la ley lo estipule de otra manera

**Sección 7. Votaciones; voto secreto; teleconferencias.** Cuando quiera que cualquier medida de la sociedad deba adoptarse por el voto de los miembros, salvo que la ley o la escritura de constitución a estos estatutos lo estipulen de otra manera, será autorizada por la mayoría de las dos terceras partes (2/3) de los votos emitidos en una reunión de miembros por lo miembros con derecho a voto sobre las mismas. Salvo en el caso en que la ley lo exija de otra manera o la Escritura de Constitución o estos Estatutos lo restrinjan, los miembros pueden participar en una reunión de los miembros a través de un teléfono de conferencia o un equipo de comunicaciones similar mediante el cual todas las personas que participen en la reunión pueden oírse entre sí a la vez, y dicha participación constituirá su presencia en persona en la reunión. La votación puede efectuarse por correo, normal o electrónico, o por vía fax

**Sección 8. Medidas por autorización escrita.** Cualquier medida que la Ley General de Sociedades sin ánimo de lucro de Illinois de 1986 exija tomar en una reunión de los miembros de la Sociedad, o cualquier medida que se tome en una reunión de los miembros, podrá ser tomada sin reunión, si la autorización por escrito, estableciendo la medida tomada de esta manera, es firmada por todos los miembros con derecho a voto con respecto a la materia de la misma. Dicha autorización tendrá la misma fuerza y vigor que un voto unánime, y puede ser declarada como tal en cualesquiera artículos o documentos registrados ante la Secretaría de Estado del Estado de Illinois de acuerdo con la Ley General de Sociedades sin ánimo de lucro de Illinois

**ARTÍCULO V. JUNTA DIRECTIVA. Sección 1. Poderes Generales.** Una Junta Directiva manejará los asuntos de la sociedad. La Junta Directiva se encargará de cumplir con los propósitos de la Sociedad y, con este fin, puede ejercer todos los poderes de la Sociedad que la ley, la escritura de constitución o estos estatutos no reserven expresamente de otra manera a los miembros

**Sección 2. Número.** La escritura de constitución fijará el número inicial de miembros de la Junta Directiva de la sociedad. En adelante, el número de miembros de la Junta Directiva de la Sociedad se compondrá de: Una (1) una persona nombrada por cada uno de los miembros votantes, una (1) persona seleccionada por los miembros asociados entre los miembros asociados, siempre y cuando que haya por lo menos cinco (5) miembros asociados, y hasta cuatro (4) miembros de la Junta Directiva adicionales, que serán personas elegidas

por la Junta Directiva, quienes, aunque no tienen que ser necesariamente miembros, hayan demostrado un interés sustancial en la contratación productiva de voluntarios en la asistencia cooperativa de ultramar en apoyo de los propósitos declarados de la sociedad, siempre y cuando, no obstante, los miembros de la Junta Directiva votantes constituyan siempre una mayoría de la Junta

**Sección 3. Término del mandato.** No se establece ningún límite a los términos del mandato de los miembros de la Junta Directiva nombrados por los miembros votantes. Los mandatos de los miembros de la Junta Directiva seleccionados por los miembros asociados será de un (1) año. Los términos de los otros directores serán de tres (3) años.

**Sección 4. Renuncias.** Cualquier miembro de la Junta Directiva puede renunciar en cualquier momento mediante notificación dirigida a la Junta Directiva por escrito. Dicha renuncia entrará en vigor en la fecha especificada en la notificación y no exige la aceptación de la Junta Directiva.

**Sección 5. Remoción.** Cualquier miembro de la Junta Directiva nombrado por un miembro votante podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, con o sin causa, por los miembros que lo nombraron. Los demás miembros de la Junta Directiva pueden ser removidos por el voto de una mayoría de dos tercios (2/3) de la Junta Directiva en una reunión convocada para ese fin. De acuerdo con los presentes Estatutos será necesario enviar notificación sobre la intención de remover a un miembro de la Junta Directiva.

**Sección 6. Vacantes.** Las vacantes en la Junta Directiva serán consideradas existentes en caso de renuncia, remoción, incapacidad o muerte de un miembro de la Junta. Una vacante de un miembro de la Junta nombrado, incluyendo a los miembros de la Junta seleccionados por los miembros asociados, será llenada por el(los) miembro(s) responsable(s) de dicho nombramiento. La Junta Directiva llenará cualquier otra vacante de acuerdo con los requisitos contenidos en la Sección 2 del presente artículo. Un miembro de la Junta Directiva elegido para llenar una vacante ejercerá el cargo durante el término especificado en estos estatutos.

#### ARTÍCULO VI. REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

**Sección 1. Lugar de las reuniones.** Todas las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse dentro o fuera del Estado de Illinois y podrán realizarse por conferencia telefónica.

**Sección 2. Reunión anual.** La reunión anual de la Junta Directiva se celebrará en la fecha y el lugar que determine la Junta Directiva y designados en la notificación o desistimiento de notificación de la reunión.

**Sección 3. Reuniones ordinarias.** Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva pueden celebrarse en la fecha y lugar que determine de vez en cuando la Junta Directiva.

**Sección 4. Convocatoria a reuniones extraordinarias.** El Presidente de la Junta puede convocar o, por solicitud de una mayoría de los miembros de la Junta Directiva, el Secretario convocará, a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva.

**Sección 5. Notificación de reuniones extraordinarias.** La notificación de reuniones extraordinarias de la Junta Directiva deberán hacerse por escrito, firmada por el Presidente o el Secretario y deberá ser entregada personalmente o enviada a cada miembro de la Junta por correo electrónico, correo regular o por fax, dirigida a su última

dirección conocida por lo menos tres (3) días antes de la fecha designada para dicha reunión. La notificación de reuniones extraordinarias deberá indicar la hora y el lugar de la reunión; no es preciso especificar el propósito o propósitos de dichas reuniones a menos que así lo exijan las disposiciones de la Ley General de Sociedades sin ánimo de lucro de Illinois de 1986, la escritura de constitución o los presentes estatutos.

**Sección 6. Quórum.** Una tercera parte de los miembros de la Junta que estén entonces ejerciendo sus cargos constituirán quórum para la transacción de negocios en cualquier reunión de la Junta Directiva, a menos que la Ley General de Sociedades sin ánimo de lucro de Illinois de 1986, la escritura de constitución o estos estatutos lo exijan de otra manera. Sin embargo, si deja de haber quórum en el curso de cualquier reunión de la Junta, los miembros de la Junta Directiva presentes pueden postergar la reunión de vez en cuando, sin otra notificación que el anuncio de la reunión, hasta que vuelva a haber quórum.

**Sección 7. Medidas por voto de la mayoría.** Salvo en la forma exigida por la Ley General de Sociedades sin ánimo de lucro de Illinois de 1986, la escritura de constitución o estos estatutos, cualquier medida tomada por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes en una reunión en la cual haya quórum será considerada como medida de la Junta Directiva. Ninguno de los miembros de la Junta puede actuar por poder con respecto a ningún asunto. En el caso de reuniones por conferencia telefónica, la votación puede efectuarse por correo, regular o electrónico, o por fax.

**Sección 8. Medidas por consentimiento escrito.** Cualquier medida que deba tomarse o se autorice tomar en una reunión de la Junta Directiva puede adoptarse sin necesidad de reunión, si un consentimiento por escrito, indicando la medida que se tomará, es firmada por todos los miembros de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO VII. COMITES. Sección 1. Designaciones.** La Junta Directiva puede designar de vez en cuando a dos (2) o más miembros de la Junta Directiva y a cualquier otra persona o personas para que presten sus servicios en dicho comité o comités en la forma que sea necesaria y adecuada. Siempre y cuando, no obstante, que los miembros de la Junta constituyan en todo momento la mayoría de todo comité. La Junta Directiva tendrá facultades en cualquier momento para: (i) Designar un miembro de dicho Comité como su Presidente, (ii) Llenar vacantes, (iii) Cambiar la afiliación, o, (iv) Suspender un comité.

**Sección 2. Comité Ejecutivo.** Un Comité Ejecutivo ejercerá todos los poderes de la Junta Directiva en el intermedio entre las reuniones de la Junta y de acuerdo con las políticas e instrucciones aprobadas por la Junta. El Comité Ejecutivo se compondrá de no más de nueve (9) personas, incluyendo al Presidente y Vicepresidente de la Junta, al Presidente del Comité de Auditoría, y hasta seis (6) miembros adicionales de la Junta quienes serán elegidos en la reunión anual de la Junta.

**Sección 3. Poderes.** Cada comité deberá tener y, puede ejercer los poderes que no sean incompatibles con la ley aplicable, la escritura de constitución o estos estatutos que autorice la Junta Directiva. La designación de cualquiera de dichos comités y la delegación a los mismos de autoridad no operará en el sentido de que exima a la Junta Directiva, ni a ningún director en particular, de ninguna responsabilidad que se le haya impuesto a ella o a él por ley. Los miembros de un comité actuarán únicamente como comité.

**Sección 4. Término del cargo.** Los miembros de un comité prestarán sus servicios durante el término de un (1) año, hasta que sean nombrados sus sucesores, o hasta su renuncia anticipada, remoción con o sin causa, incapacidad o muerte, o hasta que el comité se suspenda anticipadamente

**Sección 5. Reuniones.** Las reuniones de un comité pueden celebrarse dentro o fuera del Estado de Illinois, y pueden celebrarse por conferencia telefónica. La mayoría de los miembros de cualquiera de dichos comités puede establecer la hora y el lugar de sus reuniones. Cada comité llevará los registros de sus acciones y presentará un informe de las mismas a la Junta Directiva y al Presidente

**Sección 6. Quórum/medidas.** La mayoría de los miembros que entonces estén en ejercicio de cualquier comité constituirán un quórum. Cualquier medida tomada por la mayoría de los miembros presentes en una reunión en la cual haya quórum será considerada como medida del comité, salvo cuando el comité tenga únicamente dos (2) miembros, en cuyo caso cualquier medida deberá ser adoptada por el consentimiento unánime

**ARTÍCULO VIII. MESA DIRECTIVA. Sección 1. Designaciones.** La mesa directiva de la Sociedad se compondrá de un Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva, un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El Presidente y el Vicepresidente deben ser miembros de la Junta

**Sección 2. Elección y término del cargo.** Los funcionarios de la Sociedad deben ser elegidos cada año en la asamblea anual de la Junta. Si la elección de los funcionarios no se celebra en esta reunión, la dicha elección deberá celebrarse tan pronto en lo sucesivo como sea conveniente. En cualquier reunión de la Junta se podrán llenar las vacantes o crear y llenar los nuevos cargos. Cada funcionario deberá ejercer su cargo hasta que su sucesor haya sido debidamente elegido

**Sección 3. Remoción.** La Junta puede remover a cualquier funcionario o representante elegido por la Junta Directiva cuando quiera que a su juicio ello sea en el mejor interés de la Sociedad

**Sección 4. Vacantes.** La Junta podrá llenar cualquier vacante de cualquier cargo como resultado de muerte, renuncia, remoción, descalificación o de otra manera para la parte sin expirar del término

**Sección 5. Presidente.** El Presidente del Consejo Nacional de Cooperativas de Agricultores ("NCFC") prestará sus servicios como Presidente de la Junta Directiva a menos que la mayoría de la Junta determine que es insatisfactorio. Dicha determinación deberá hacerse en la asamblea anual de la Junta en la cual se elijan los funcionarios. En caso de que el Presidente del NCFC sea declarado insatisfactorio para la Junta, esa elegirá a un Presidente entre los miembros de la Junta, teniendo en cuenta cualquier otro candidato que pueda ser propuesto por el Comité Ejecutivo del NCFC

**Sección 6. Vicepresidente.** En caso de ausencia del Presidente o en caso de su incapacidad para actuar, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente, y mientras actúe de esa manera, tendrá los poderes investidos y estará sujeto a todas las restricciones del cargo de Presidente

**Sección 7. Presidente.** El Presidente será el principal funcionario ejecutivo de la Sociedad y deberá supervisar y controlar todos los

negocios y asuntos de la Sociedad. Deberá así mismo desempeñar todas las funciones correspondientes al cargo de Presidente así como otras funciones que le sean prescritas de vez en cuando por la Junta Directiva

**Sección 8. Tesorero.** El Tesorero deberá presentar una fianza por el cumplimiento fiel de sus funciones por la suma y con las garantías que determine la Junta. Además estará encargado y deberá asumir la custodia y responsabilizarse de todos los fondos y valores de la sociedad, recibir y expedir recibos por los dineros debidos y pagaderos a la Sociedad de cualquier origen que sea, y depositar todos los dichos dineros en nombre de la Sociedad en los bancos, compañías de fideicomiso u otros depositarios que sean seleccionados, deberá informar periódicamente a la Junta Directiva y anualmente a los miembros y en general desempeñar toda las funciones correspondientes al cargo y todas las demás funciones que le sean asignadas de vez en cuando por el Presidente de la Junta

**Sección 9. Secretario.** El Secretario deberá llevar las actas de las reuniones de los miembros en uno o varios libros suministrados con ese fin, velar por que todas las notificaciones sean entregadas de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos o según la ley, ejercer la custodia de los registros de la Sociedad y que el sello de la Sociedad sea colocado en todos los documentos, el otorgamiento de los cuales el nombre de la Sociedad bajo su sello sea debidamente autorizada de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos; llevar un registro de la dirección postal de cada miembro la cual deberá ser suministrada al Secretario por dicho miembro y, en general, desempeñar todas las funciones correspondientes al cargo de Secretario y demás otras funciones que de vez en cuando le sean asignadas por el Presidente o por la Junta Directiva

**ARTÍCULO IX. Sección 1. Remuneración de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva no recibirán ninguna remuneración por concepto de sus servicios como tales, sin embargo, la Junta Directiva puede autorizar el reembolso de todos los gastos asumidos en relación con el desempeño de los servicios a favor de la sociedad, incluyendo, pero sin limitarse, a la asistencia a las reuniones anuales ordinarias o extraordinarias de la Sociedad. Nada de lo contenido en el presente será interpretado en el sentido de que impida a ningún miembro de la Junta prestar sus servicios a la Sociedad en cualquier otra calidad y recibir remuneración por concepto de los mismos

**Sección 2. Remuneración de los Funcionarios de la Mesa Directiva.** Lo sueldos u otra remuneración de los funcionarios (Mesa Directiva) podrán ser fijados de vez en cuando por la Junta Directiva, siempre y cuando dichos sueldos y remuneración no sean por un valor excesivo y corresponda a servicios que sean razonables y necesarios para el cumplimiento de los propósitos de la Sociedad

**ARTÍCULO X. RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN. Sección 1. Responsabilidad.** En toda la medida permitida por la ley y en ausencia de fraude o mala fe, los miembros de la Junta Directiva, funcionarios y empleados de la Sociedad no serán responsables personalmente de las deudas, obligaciones o pasivos de la Sociedad, o por medidas tomadas por ellos con respecto al desempeño de sus funciones

**Sección 2. Indemnización.** La Sociedad indemnizará a cualquier miembro de la Junta Directiva, miembro de la Mesa Directiva o empleado, o exmiembro de la Mesa Directiva, exfuncionario o

exemplado, contra todos los gastos asumidos en relación con la defensa de cualquier juicio, acción o proceso en el cual sea parte por el hecho de ser, o haber sido, dicho miembro de la Junta, funcionario o empleado, en toda la medida permitida por la ley. Dicha indemnización no será considerada en el sentido de que excluya cualquier otro derecho al cual tenga derecho dicha persona, de acuerdo con los presentes estatutos, cualquier contrato, voto de la Junta Directiva o de otra manera.

**Sección 3. Prohibición Contra Autonegociación.** No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el presente artículo, la Sociedad no indemnizará en ningún caso a ninguna persona que de otra manera tenga derecho a dicha indemnización si dicha indemnización constituye un "auto negociación", en el sentido definido en la sección 4941 del Código de Renta Interna de 1986, en su forma enmendada.

**ARTICULO XI. DISPOSICIONES GENERALES. Sección 1. Contratos.** Con sujeción a las limitaciones especificada por la Junta, el Presidente está autorizado a celebrar cualesquier contrato, contratos de arrendamiento u otros instrumentos que surjan en el curso de los negocios, otorgarlos y entregarlos en nombre y en representación de la Sociedad. El mismo puede delegar esta autoridad a cualesquiera otros funcionarios de la Sociedad cuando a criterio suyo así lo justifiquen las circunstancias. También puede delegar dicha autoridad en agentes o empleados que representen a la Sociedad en países extranjeros en los que ésta funcione, pero solamente en la medida en que en su criterio se considere necesaria para garantizar el funcionamiento eficaz de la Sociedad en ese país o países en particular. La Junta también puede autorizar a cualquier otro funcionario o funcionarios, agente o agentes, empleado o empleados de la Sociedad, además de los funcionarios, representantes o empleados autorizados de esa manera por estos estatutos, para que celebren cualquier contrato u otorguen y entreguen cualquier instrumento en nombre y representación de la Sociedad, y dicha autorización puede tener carácter general o limitarse a casos específicos.

**Sección 2. Cheques.** Todos los cheques, giros u otras órdenes de pago de pagarés u otros documentos de deuda emitidos en nombre de la Sociedad, deberán ser firmados por el funcionario o funcionarios, representante o representantes de la Sociedad y en la forma que de vez en cuando sea determinada por resolución de la Junta. En ausencia de dicha determinación de la Junta, dichos instrumentos deberán ser firmados por el Tesorero y endosados por el Presidente de la Sociedad.

**Sección 3. Depósitos.** Todos los fondos de la Sociedad deberán depositarse de vez en cuando a favor de la Sociedad en los bancos, compañías de fideicomiso u otros depositarios que la Junta seleccione, dándose preferencia a instituciones de carácter cooperativo o mutual.

**Sección 4. Donaciones y Regalos.** La Junta puede aceptar, en nombre de la Sociedad, cualquier contribución, regalo, donación o concesión para fines generales o para cualquier propósito especial de la Sociedad de parte de cualquier persona, organización o agencia gubernamental.

**Sección 5. Préstamos.** La Junta Directiva puede autorizar al Presidente o a cualquier otro funcionario o representante de la Sociedad para que (i) Obtenga préstamos y anticipos en cualquier momento para la Sociedad de parte de cualquier banco, compañía fideicomisaria, firma, sociedad, persona u otra institución, (ii) Hacer, otorgar y entregar

pagarés, fianzas u otros certificados o pruebas de endeudamiento de la Sociedad, (iii) Fiar e hipotecar, o transferir cualquier valor u otro bien de la Sociedad como garantía de cualquiera de dichos préstamos o anticipos, y, (iv) Acceder al capital privado y a los mercados de capital privado. Dicha autorización conferida por la Junta Directiva puede ser de carácter general o limitarse a casos específicos. La Sociedad no hará ningún préstamo a ningún miembro de la Junta Directiva ni funcionario de la misma.

**Sección 6. Inversiones.** La Sociedad tendrá el derecho de invertir y reinvertir cualesquiera fondos mantenidos por ella de acuerdo con el criterio de la Junta Directiva. La Junta Directiva se limita a inversiones prudentes, que un miembro de la Junta esté autorizado o sea autorizado más adelante para hacer de acuerdo con la ley.

**Sección 7. Votación de valores mantenidos por la Sociedad.** Las acciones y otros valores de propiedad de la Sociedad serán votados, personalmente o por poder, en la forma en que lo especifique la Junta Directiva. En ausencia de cualquier instrucción de la Junta Directiva, dichas acciones y valores serán votados en la forma que determine el Presidente.

**Sección 8. Auditoría anual.** La Junta Directiva puede exigir una auditoría externa anual de los libros y registros de contabilidad de la Sociedad.

**Sección 9. Ejercicio Fiscal.** El ejercicio fiscal de la Sociedad será determinado por resolución de la Junta Directiva.

**ARTICULO XII. LIBROS Y REGISTROS.** La Sociedad llevará libros y registros fieles y completos de las cuentas y también llevará las actas de las liberaciones de sus miembros, miembros de la Junta Directiva, y comités y mantendrá, en la oficina registrada o principal, el registro con los nombres y direcciones de los miembros con derecho a voto. Todos los dichos libros y registros podrán ser inspeccionados por cualquier miembro, o su representante o apoderado con cualquier propósito apropiado en cualquier momento que sea razonable.

**ARTICULO XIII. SELLO CORPORATIVO.** La Junta Directiva suministrará un sello corporativo, que será en forma de círculo y llevará inscrito en el mismo el nombre de la Sociedad y las palabras "Corporate Seal, Illinois".

**ARTICULO XIV. DESISTIMIENTO DE NOTIFICACIONES.** Cuando quiera que se exija dar alguna notificación de cualquier índole de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades sin ánimo de lucro de Illinois de 1986 o según las disposiciones de la escritura de constitución o los estatutos de la Sociedad, el desistimiento de la misma por escrito firmado por la persona o personas con derecho a dicha notificación, bien sea antes o después de la fecha indicada en la misma, será considerado equivalente a la entrega de dicha notificación.

**ARTICULO XV. GENERO.** Tal como y se utiliza en estos Estatutos, el género masculino incluirá al femenino y al neutro, y viceversa, según el caso de acuerdo con cada referencia en particular.

**ARTICULO XVI. ENMIENDAS.** Los estatutos podrán ser enmendados o revocados y los mismos estatutos podrán ser adoptados por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los miembros con derecho a voto presentes o representados por poder en cualquier

asamblea anual o en cualquier reunión extraordinaria, siempre y cuando que se haya dado por lo menos una notificación escrita de treinta días sobre la intención de enmendar o revocar o adoptar nuevos Estatutos en dicha reunión, y que con la notificación escrita se haya incluido una copia del cambio o cambios propuestos

**SEGUNDO:** Tener como representante legal de la ASOCIACION en Honduras a la Licenciada LUISA MARÍA JOSEFA LUCKER BHAR, quien queda obligada en caso de cesar en sus funciones comunicar a la Secretaría de Gobernación y Justicia

**TERCERO:** La ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos

**CUARTO:** La ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada

**QUINTO:** La disolución y liquidación de la ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA, se hará de conformidad a las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo

**SEXTO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación

**SEPTIMO:** La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad

**OCTAVO:** Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L 150 00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFIQUESE. (F) ROBERTO PACHECO REYES, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (F) JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil cinco

HUMBERTO EMILIO MILLER SOLÓRZANO  
Asistente Secretario General

4 N. 2005

### CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución No. 1068-2005, que literalmente dice

“RESOLUCIÓN No 1068-2005. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, once de octubre del dos mil cinco

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, por la abogada MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ MEJÍA, en su carácter de Apoderada Legal de la ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA, con domicilio en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, su domicilio legal en Honduras es en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir rectificación de resolución de su representada.

**RESULTA:** Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

**RESULTA:** Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable, Dictamen No. U.S.L. 1531-2005 de fecha 7 de octubre del 2005. Por que se proceda a rectificar la Resolución No. 933-2005 de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco

**CONSIDERANDO.** Que en fecha 27 y 30 de septiembre del dos mil cinco, la Apoderada Legal presentó escrito ante esta Secretaría de Estado solicitando la rectificación de la Resolución No. 933-2005 de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco, emitida por esta Secretaría en la que reconoció como persona jurídica a su representada y en el sentido de corregir el apellido de la señora LUISA MARIA JOSEFA BAHR y consignar el domicilio legal que tendrá dicha Asociación en Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que la ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado del Ramo, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 42-2005 de fecha 15 de junio de 2005, se nombró al ciudadano JOSÉ ROBERTO PACHECO REYES, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

**POR TANTO:** EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 Reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 No 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la rectificación de la Resolución No. 933-2005 de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco, en donde se reconoció la Personalidad Jurídica y aprobación de estatutos de la **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, con domicilio en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, en el sentido de corregir el apellido de la señora que por error se cometió en esta Secretaría de Estado en su **PÁRRAFO SEGUNDO:** Dice tener como representante legal de la Asociación en Honduras a la Licenciada LUISA MARÍA JOSEFA BHAR, siendo lo correcto **LUISA MARÍA JOSEFA LUCKER BAHR.**

**SEGUNDO:** Que se amplíe su domicilio en el sentido que la oficina nacional de **ACDI/VOCA** está ubicado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, pudiendo ejecutar sus programas y proyectos en el territorio nacional

**TERCERO:** La **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

**CUARTO:** La **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano

interno verificando el cumplimiento de los objetivos par los cuales fue constituida

**QUINTO:** La **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuando documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

**SEXTO:** La disolución y liquidación de la **ORGANIZACIÓN ACDI/VOCA**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

**SÉPTIMO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

**OCTAVO:** La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

**NOVENO:** Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L 150.00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social **NOTIFÍQUESE (F) ROBERTO PACHECO REYES, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA (F) JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA, SECRETARIO GENERAL**"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil cinco

HUMBERTO EMILIO MILLER SOLÓRZANO  
Asistente Secretario General

4 N 2005

**CERTIFICACION**

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Gobernación y Justicia, CERTIFICA La Resolución No 744-2005 que literalmente dice

**“RESOLUCION No. 744-2005.-** El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia Tegucigalpa, Distrito Central, veintiuno de julio de dos mil cinco

**VISTA:** Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en fecha trece de julio de dos mil cinco, según Expediente número PJ 13072005-400, por el Abogado **BENIGNO BANEGAS**, en su carácter de Apoderado Legal de la organización denominada **“FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA”**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de los estatutos de su representada

**RESULTA:** Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes

**CONSIDERANDO:** Que a la solicitud se le dio el tramite de ley correspondiente, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió el dictamen correspondiente identificado con No U S L 1060-2005 de fecha 21 de julio de 2005

**CONSIDERANDO:** Que la organización denominada **“FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA”**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 123 de la Ley General de la Administración Pública, establece que “En defecto de disposición expresa, el titular de un órgano, en caso de ausencia o impedimento legal será sustituido por el subalterno mas elevado en grado y en caso de paridad de grado, por el funcionario con mas antigüedad en el servicio, en su defecto, por el funcionario que ostente el título profesional superior”

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la República, mediante Acuerdo Ejecutivo No 13-2004 del 30 de marzo de 2004 se nombró al ciudadano, **LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA**, Subsecretario de

Estado en el Ramo de Justicia, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

**POR TANTO:** EL SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 29 Reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 y 123 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN denominada **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente

**“ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA”**

**CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**ARTÍCULO 1.- CONSTITUCIÓN:** Se constituye una asociación civil sin fines de lucro denominada **“FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA”**, con personalidad jurídica y patrimonio propio

**ARTÍCULO 2.- DOMICILIO:** El domicilio de la Fundación será la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central

**ARTÍCULO 3.- DURACIÓN:** La Fundación se constituye por tiempo indefinido

**CAPÍTULO II****DE LOS OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 4.- OBJETIVOS.** La Fundación tiene los objetivos siguientes a) Promover el fortalecimiento de sistema democrático, mediante la educación en valores cívicos y políticos b) Fortalecer la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos del país c) Estimular el debate sobre temas de interés nacional y en particular sobre asuntos relacionados con el fortalecimiento de la democracia d) Realizar investigaciones sobre la democracia en Honduras y la contribución de las organizaciones sociales en su consolidación e) Organizar encuentros, seminarios o todo tipo de reuniones para el conocimiento, discusión o difusión de los valores democráticos f) Realizar capacitaciones sobre valores democráticos g) Estimular la formación de líderes que promuevan y fortalezcan la democracia

## CAPÍTULO III

## DE LOS MIEMBROS

**ARTÍCULO 5.-** Podrán ser miembros de la Fundación las personas que reunan los siguientes requisitos a) Ser mayor de dieciocho años b) Estar en el uso de sus derechos civiles

**ARTÍCULO 6.-** Los miembros de la Fundación se clasifican en a) FUNDADORES Que comprenden los que suscriben el acta de constitución b) HONORARIOS Aquellas personas de reconocida trayectoria en la vida democrática nacional c) ACTIVOS Todos aquellos que participan en forma permanente en las actividades de la Fundación

**ARTÍCULO 7.-** Son derechos de los miembros a) Elegir y ser electos a cargos directivos dentro de la estructura organizativa de la fundación b) Presentar mociones c) Asistir a las asambleas y participar con voz y voto en las mismas d) Conocer de los resultados de las gestiones de la Junta Directiva e) Formar parte de comités especiales f) Recibir informes de actividades

**ARTÍCULO 8.-** Obligaciones de los miembros a) Cumplir y hacer cumplir fielmente los presentes estatutos y reglamento interno, acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones que se emitan b) Desempeñar fielmente los cargos para los que fueran electos c) Participar en todas las actividades que requieran de su presencia d) Pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias que establezca la asamblea general

CAPÍTULO IV  
DE LOS ÓRGANOS

**ARTÍCULO 9.-** La Fundación, esta conformada por los siguientes órganos a) Asamblea General b) Junta Directiva c) Comités

**ARTÍCULO 10.-** La Asamblea General es la máxima autoridad y esta integrada por todos sus miembros

**ARTÍCULO 11.-** La Asamblea General tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, las sesiones ordinarias serán para conocer los asuntos administrativos y discusión de proyectos y las sesiones extraordinarias para reformas a los presentes estatutos y lo relativo a la disolución de la asociación

**ARTÍCULO 12.-** La sesión de Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año en el último trimestre, debiendo contar con el quórum requerido de la mitad más uno de los miembros y las extraordinarias se instalarán conforme a los intereses y necesidades de la organización con la participación de dos tercios de sus miembros

**ARTÍCULO 13.-** Son atribuciones de la Asamblea General a) Elegir la Junta Directiva b) Recibir el informe general de todas las actividades

planificadas y ejecutadas por la Junta Directiva. c) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y egresos d) Aprobar las reformas a los Estatutos y Reglamentos de la Organización e) Incorporación o cancelación de los miembros f) Otorgar los poderes que consideren pertinentes g) Los demás que le correspondan como órgano supremo h) Autorizar los emolumentos de los ejecutivos

**ARTÍCULO 14.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la fundación La Junta Directiva estará integrada por a) Un Presidente, b) Un Vicepresidente, c) Un Secretario, d) Tres Vocales La Junta Directiva se elegirá en la Asamblea General Ordinaria y tendrá una duración de un año debiendo tomar posesión de sus cargos el primer domingo de diciembre de cada año

**ARTÍCULO 15.-** Para elegir la Junta Directiva solamente participarán los presentes en asamblea general, para declararse elegido para el cargo se requerirá que obtenga la mitad más uno de los votos de los concurrentes La votación será en forma secreta y directa, escogiendo el miembro su candidato entre los propuestos

**ARTÍCULO 16.-** La Junta Directiva será juramentada por la Junta Directiva saliente El juramento será el siguiente "Prometéis desempeñar los cargos para los que habéis sido electos con toda la fidelidad, con acatamiento a las leyes de la República de Honduras en todos sus actos y los electos responderán SI PROMETEMOS, quedando así en posesión de sus cargos

**ARTÍCULO 17.-** ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Son atribuciones del Presidente a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de Junta Directiva b) Tener la representación legal de la Asociación c) Gozar en caso de empate, del voto de calidad d) Todas las facultades inherentes a las de un buen administrador

**ARTÍCULO 18.-** Son atribuciones del Vicepresidente a) Sustituir al Presidente en su ausencia b) Las demás que la asamblea le designe

**ARTÍCULO 19.-** Son atribuciones del Secretario a) Llevar el Libro de Actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General b) Firmar todo tipo de Certificación c) Elaborar las convocatorias a asamblea general d) Redactar como acta las sesiones de asamblea general y de junta directiva e) Firmar y recibir todo tipo de correspondencia f) Tener bajo su custodia todo tipo de documentación e) Las demás funciones inherentes a la Secretaría

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones de los Vocales Sustituir por su orden a cualquier miembro en ausencia temporal

**ARTÍCULO 21.-** La Junta Directiva nombrará los comités que se consideren necesarios para el cumplimiento de las diferentes actividades de la Asociación

**ARTÍCULO 22.- Atribuciones de los Comités:** Dirigir las diferentes actividades propias de cada Comité, según el mandato otorgado por la Junta Directiva

#### CAPÍTULO V

#### DEL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 23.-** Constituyen el Patrimonio de la Fundación a) Las contribuciones voluntarias de sus miembros y de personas particulares b) Todos los bienes muebles e inmuebles que se adquieran c) Los legados y donaciones que se reciban de personas particulares y de instituciones publicas y privadas, nacionales y extranjeras

#### CAPÍTULO VI

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 24.-** Seran causas de disolución de esta Fundación la de apartarse de los objetivos para los cuales se ha constituido, nombrándose para tal efecto una comisión liquidadora. Los bienes que resulten de la liquidación después de satisfacer todas las obligaciones se donarán a una institución con similares objetivos a ésta y que designe la Asamblea General

**ARTÍCULO 25.-** La disolución de la Fundación será por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros

#### CAPÍTULO VII

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 26.-** Para donar o enajenar bienes patrimoniales se requerira la aprobación de la Asamblea General Ordinaria con la mitad mas uno de los votos de sus miembros

**ARTÍCULO 27.-** Para reformar estos Estatutos se seguirá el mismo procedimiento que para la aprobación de éstos y necesitarán el voto de dos terceras partes de los miembros que participan de la Asamblea General Extraordinaria

**ARTÍCULO 28.-** Esta Fundación se fundamenta en las garantías constitucionales de la libertad de reunión, asociación, con tal que no contravenga el orden público y el sistema democrático, en consecuencia sus actividades no menoscabarán ni entorpecerán las que el Estado haga y en caso de conflicto prevalecerán las del Estado

**SEGUNDO:** La organización denominada "FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA", presentara ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán

a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Organos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos

**TERCERO:** La organización denominada "FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA", se inscribirá en la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida

**CUARTO:** La organización denominada "FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA", somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada

**QUINTO:** La disolución y liquidación de la organización denominada "FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasara a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaria de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo

**SEXTO:** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someteran al mismo procedimiento de su aprobación

**SEPTIMO:** La presente Resolución debera inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad

**OCTAVO:** Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado debera acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L 150 00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social

NOTIFIQUESE (F) LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA, SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA (F) JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA, SECRETARIO GENERAL"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintun días del mes de julio de dos mil cinco

JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA  
SECRETARIO GENERAL

4 N 2005

# Marcas de Fábrica

Solicitud de MARCA DE FÁBRICA  
 No de Solicitud 2005-004253  
 Fecha de presentación 3 de marzo del año 2005  
 Fecha de emisión 13 de junio del año 2005  
 Solicitante UNITED STATES POLO ASSOCIATION, domiciliada en 771 CORPORATE DRIVE, SUITE 505, LEXINGTON, KENTUCKY 40503, U S A , organizada bajo las leyes de U S A  
 Apoderado JORGE OMAR CASCO ZELAYA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo DISEÑO ESPECIAL



Clase 25 Internacional

Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Trajes y chaquetas para niños, jóvenes y señores, camisas, pantalones, ropa cuero jeans, prendas, ropa interior, calcetines, corbatas, calzado, ropa deporte (camisetas), camisas polos, ropa de baño, sudaderas, chaquetas) productos para clima frío (sombreros, guantes, bufandas, gorros), ropa interior, (cuero, tejido y ropa impermeable) cinturones (cuero y tejido), abrigos para mujeres, niñas/jóvenes, chaquetas pantalones, camisas, jeans, ropa de cuero, prendas, ropa interior calcetines, calzado, ropa de deporte (camisetas, camisas polo, ropa de baño, sudaderas chaquetas) productos para climas frío (sombreros, guantes, bufandas gorros) ropa exterior (cuero tejido y ropa impermeable) cinturones (cuero y tejido)

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

6 20 O y 4 N 2005

Solicitud de MARCA DE FABRICA  
 No de Solicitud 2005-004257  
 Fecha de presentación 3 de marzo del año 2005  
 Fecha de emisión 25 de mayo del año 2005  
 Solicitante UNITED STATES POLO ASSOCIATION domiciliada en 771 CORPORATE DRIVE, SUITE 505 LEXINGTON, KENTUCKY 40503 U S A  
 Apoderado JORGE OMAR CASCO ZELAYA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo USPA

**USPA**

Clase 25 Internacional

Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Trajes y chaquetas para niños, jóvenes y señores, camisas, pantalones, ropa cuero jeans prendas ropa interior calcetines, corbatas, calzado, ropa deporte (camisetas camisas polos, ropa de baño sudaderas chaquetas) productos para clima frío (sombreros, guantes, bufandas gorros) ropa exterior (cuero, tejido y ropa impermeable), cinturones (cuero y tejido) abrigos para mujeres niñas/jóvenes chaquetas pantalones, camisas, jeans, ropa de cuero prendas, ropa interior, calcetines calzado ropa de deporte (camisetas camisas polo ropa de baño sudaderas chaquetas) productos para climas frío (sombreros guantes bufandas gorros) ropa exterior, (cuero, tejido y ropa impermeable) cinturones (cuero y tejido)

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

6, 20 O y 4 N 2005

Solicitud de MARCA DE FABRICA  
 No de Solicitud 2005-005427  
 Fecha de presentación 18 de marzo del año 2005  
 Fecha de emisión 13 de julio del año 2005  
 Solicitante LAN AIRLINES S A , domiciliada en avenida Américo Vespucio Sur, No 901, Rena. Santiago de Chile, organizada bajo las leyes de Chile  
 Apoderado JORGE OMAR CASCO ZELAYA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo BLUEXPRESS

**BLUEXPRESS**

Clase 39 Internacional

Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos y valores por cualquier medio depósito, custodia almacenamiento, bodegaje empaque y distribución por cualquier medio de todo tipo de mercancías, documentos y valores servicios de información referente a los viajes o transporte de mercancías por intermediarios servicios de courier

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

6, 20 O y 4 N 2005

Solicitud de MARCA DE FABRICA  
 No de Solicitud 2005-004254  
 Fecha de presentación 3 de marzo del año 2005  
 Fecha de emisión 13 de junio del año 2005  
 Solicitante UNITED STATES POLO ASSOCIATION domiciliada en 771 CORPORATE DRIVE SUITE 505 LEXINGTON KENTUCKY 40503 U S A . organizada bajo las leyes de U S A  
 Apoderado JORGE OMAR CASCO ZELAYA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo DISEÑO ESPECIAL



Clase 18 Internacional

Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Bolsos de cargar mochilas maletines bolsos sombrillas bolsos de viaje y equipaje carteras monederos

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

6 20 O y 4 N 2005

Solicitud de MARCA DE FABRICA  
 No de Solicitud 2005-021471  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC, domiciliada en GRANT WAY, ISLESWORTH, MIDDLESEX TW 7 SQD, REINO UNIDO, organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo SKY

**SKY**

Clase 9 Internacional  
 Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos cinematográficos ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos para la conducción distribución, transformación, acumulación regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras equipo para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE FABRICA  
 No de Solicitud 2005-020888  
 Fecha de presentación 15 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante MOLINOS DE EL SALVADOR, S A DE C V, domiciliada en boulevard del Ejército Nacional 50 Avenida Norte San Salvador, El Salvador, organizada bajo las leyes de El Salvador  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo VIP Y DISEÑO



Clase 30 Internacional  
 Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**  
 Galletas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE FÁBRICA  
 No de Solicitud 2005-011321  
 Fecha de presentación 27 de mayo del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante ANSA MCAL LTD domiciliada en TATIL BUILDING, 11 MARAVAL ROAD PORT OF SPAIN TRINIDAD W I Trinidad Tobago organizada bajo las leyes de Trinidad Tobago  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros

Distintivo GINGER Y ETIQUETA



Clase 32 Internacional  
 Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4, 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE FABRICA  
 No de Solicitud 2005-004258  
 Fecha de presentación 3 de marzo del año 2005  
 Fecha de emisión 2 de junio del año 2005  
 Solicitante UNITED STATES POLO ASSOCIATION, domiciliada en 771 CORPORATE DRIVE, SUITE 505, LEXINGTON, KENTUCKY 40503 U S A, organizada bajo las leyes de U S A  
 Apoderado JORGE OMAR CASCO ZELAYA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo USPA

**USPA**

Clase 18 Internacional  
 Reservas No tiene

**PROTEGE Y DISTINGUE**

Bolsos de cargar, mochilas, maletines, bolsos, sombrillas, bolsos de viaje y equipaje carteras, monederos

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

6 20 O y 4 N 2005

Solicitud de MARCA DE FABRICA  
 No de Solicitud 2005-4418  
 Fecha de presentación 7 de marzo, 2005  
 Fecha de emisión  
 Solicitante YARA INTERNATIONAL ASA  
 Domicilio Bygdoy Alle 2, P O Box 2464 Solli 0202 Oslo, Noruega  
 Apoderado DANIEL CASCO LÓPEZ  
 Registro básico  
 Fecha prioridad  
 Distintivo YARA

**YARA**

PRODUCTOS Químicos destinados a la industria, agricultura y silvicultura, fertilizantes

Clase 01

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente (Art 88 Ley de Propiedad Industrial)

Abog OLMAN E LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fábrica  
 No de solicitud 2005-017739  
 Fecha de presentación 21 de julio del año 2005  
 Fecha de emisión 25 de agosto del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMÁ  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo ONCODOCEL

## ONCODOCEL

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fábrica  
 No de solicitud 2005-002081  
 Fecha de presentación 2 de febrero del año 2005  
 Fecha de emisión 19 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, S A domiciliada en PANAMÁ, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo CERVICTAL

## CERVICTAL

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés emplastos, material para curas (apósitos), material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fábrica  
 No de solicitud 2005-008139  
 Fecha de presentación 26 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros

Distintivo DOZIC Y ETIQUETA

## DOZIC

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Producto farmacéutico, específicamente un producto antipsicótico

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fábrica  
 No de solicitud 2005-006855  
 Fecha de presentación 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 7 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMÁ, PANAMÁ, organizada bajo las leyes de PANAMÁ  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo LEBRINA

## LEBRINA

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fábrica  
 No de solicitud 2005-006846  
 Fecha de presentación 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 7 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA organizada bajo las leyes de PANAMÁ.  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY S  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo PARMITAL

## PARMITAL

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006851  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 7 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMÁ  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo COMENTER

## COMENTER

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes, emplastos, material para curar (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Articulo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006847  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 7 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo DRALITEM

## DRALITEM

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes, emplastos, material para apositos, materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Articulo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006850  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 7 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros

Distintivo TAMSULON

## TAMSULON

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de los animales dañinos

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente (Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fábrica  
 No de solicitud 2005-008144  
 Fecha de presentacion 26 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 7 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY S  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo IMPLICANE

## IMPLICANE

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de animales dañinos fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente (Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006857  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emisión 7 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMA organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo TOPICTAL Y ETIQUETA

## TOPICTAL

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes, emplastos, material para curas (apósitos) materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de los animales dañinos, fungicidas y herbicidas

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Articulo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-008141  
 Fecha de presentacion 24 de abril del año 2005  
 Fecha de emision 12 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY S  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo NOLOTEN

## NOLOTEN

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Producto farmacéutico, específicamente un producto antihipertensivo

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006856  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emision 12 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMÁ, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo RENOPLAR

## RENOPLAR

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006853  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emision 12 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo OLTER

## OLTER

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006852  
 Fecha de presentacion 12 de abril del año 2005  
 Fecha de emision 12 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo GESLUTIN-PNM

## GESLUTIN-PNM

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-012882  
 Fecha de presentacion 9 de junio del año 2005  
 Fecha de emision 20 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMÁ, PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMÁ  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo NEPIBRAN

## NEPIBRAN

CLASE 5 Internacional  
 Protege y Distingue Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-012885  
 Fecha de presentacion 9 de junio del año 2005  
 Fecha de emision 26 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNACIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo TIDECRON Y ETIQUETA

## TIDECRON

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*

Protege y distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes emplastos, material para apositos, materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Articulo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-012883  
 Fecha de presentacion 9 de junio del año 2005  
 Fecha de emision 26 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNACIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY S  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo AMUPRUX

## AMUPRUX

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*

Protege y distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes emplastos, material para apositos, materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Articulo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006854  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emision 12 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNACIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME  
 Otros registros No tiene otros registros

Distintivo LEFLUTEC

## LEFLUTEC

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*

Protege y distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes emplastos, material para curas (apositos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-012881  
 Fecha de presentacion 9 de junio del año 2005  
 Fecha de emision 30 de septiembre del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNACIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo QUETIAZIC Y ETIQUETA

## QUETIAZIC

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*

Protege y distingue Productos farmaceuticos y veterinarios, productos higienicos para la medicina, sustancias dieteticas para uso medico, alimentos para bebes, emplastos, material para curas (apósitos), materiales para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destruccion de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Articulo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

Solicitud de Marca de Fabrica  
 No de solicitud 2005-006845  
 Fecha de presentacion 13 de abril del año 2005  
 Fecha de emision 12 de julio del año 2005  
 Solicitante ZODIAC INTERNACIONAL CORPORATION, domiciliada en PANAMA, organizada bajo las leyes de PANAMA  
 Apoderado FERNANDO ALBERTO GODOY S  
 Otros registros No tiene otros registros  
 Distintivo FLAZINIL

## FLAZINIL

CLASE 5 Internacional  
 Reservas \*\*\*\*\* No tiene \*\*\*\*\*  
 Protege y distingue Producto hipnotico

Lo que se pone en conocimiento publico para efectos de ley correspondiente (Articulo 88 de la Ley de Propiedad Industrial)

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O , 4 y 18 N 2005

**MARCAS DE SERVICIOS**

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-021484  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC, domiciliada en GRANT WAY, ISLESWORTH, MIDDLESEX TW 7 5QD, REINO UNIDO organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo SKY NEWS

**SKY NEWS**

Clase 38 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Telecomunicaciones

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-021481  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC, domiciliada en GRANT WAY ISLESWORTH, MIDDLESEX TW 7 5QD, REINO UNIDO organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo SKY SPORTS

**SKY SPORTS**

Clase 38 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Telecomunicaciones

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-021476  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC domiciliada en GRANT WAY ISLESWORTH MIDDLESEX TW 7 5QD REINO UNIDO organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros

Distintivo SKY PREMIERE

**SKY PREMIERE**

Clase 38 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Telecomunicaciones

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-021468  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC domiciliada en GRANT WAY, ISLESWORTH, MIDDLESEX TW 7 5QD REINO UNIDO organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo SKY VIEW

**SKY VIEW**

Clase 38 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Telecomunicaciones

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-021483  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC domiciliada en GRANT WAY ISLESWORTH MIDDLESEX TW 7 5QD REINO UNIDO organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo SKY EVENT

**SKY EVENT**

Clase 38 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Telecomunicaciones

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-021474  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC, domiciliada en GRANT WAY ISLESWORTH, MIDDLESEX TW 7 5QD, REINO UNIDO, organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo SKY

**SKY**

Clase 38 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Telecomunicaciones

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-021478  
 Fecha de presentación 18 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 28 de octubre del año 2005  
 Solicitante BRITISH SKY BROADCASTING GROUP PLC domiciliada en GRANT WAY, ISLESWORTH, MIDDLESEX TW 7 5QD, REINO UNIDO organizada bajo las leyes de Reino Unido  
 Apoderado ELYN JANINE ORTEZ MOLINA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo SKY KIDS

**SKY KIDS**

Clase 38 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Telecomunicaciones

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

4 18 N y 2 D 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-010356  
 Fecha de presentación 19 de mayo del año 2005  
 Fecha de emisión 10 de octubre del año 2005  
 Solicitante MARC S BEST PRICE S DE R L domiciliada en Tegucigalpa M D C, Honduras C A organizada bajo las leyes de Honduras C A  
 Apoderado JOSÉ ELMER LIZARDO CARRANZA  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo MARC S BEST PRICE



Clase 35 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-018740  
 Fecha de presentación 29 de julio del año 2005  
 Fecha de emisión 29 de septiembre del año 2005  
 Solicitante LA PANERA S DE R L, domiciliada en Col Palmira Ave Sede, Tegucigalpa, Honduras C A organizada bajo las leyes de Honduras, C A  
 Apoderado MELANY MARTÍNEZ RAMOS  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo PANERA (LA) Y ETIQUETA



Clase 43 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Elaboración preparación y venta de productos a base de harinas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

6 20 O y 4 N 2005

Solicitud de MARCA DE SERVICIO  
 No de Solicitud 2005-020461  
 Fecha de presentación 10 de agosto del año 2005  
 Fecha de emisión 6 de septiembre del año 2005  
 Solicitante PLANTAS DE HONDURAS S DE R L domiciliada en San Pedro Sula departamento de Cortés Honduras C A organizada bajo las leyes de Honduras, C A  
 Apoderado JUDITH ESTRADA PONCE  
 Otros registros  
 No tiene otros registros  
 Distintivo HONDUPLANTS



Clase 31 Internacional

Reservas No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE  
 Cultivos de plantas

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente  
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

Abogado OLMAN LEMUS  
 Registrador de la Propiedad Industrial

24 O 4 y 18 N 2005